LEYES

DEL

ESTADO S. DE SANTANDER

CODIFICADAS EN EL AÑO DE 1872.

SOCORRO. IMPRENTA DEL ESTADO.

Director, J. M. Lombana.

LEYES

DEL

ESTADO SOBERANO DE SANTANDER.

CODIFICADAS

EN EL AÑO DE 1872.

SOCORRO.

Imprenta del Estado. Director, J. M. Lombana.

ADVERTENCIA.

Al fin de algunos artículos se han citado entre paréntesis las leyes codificadas en este libro: debe entenderse que las disposiciones en que dicha cita no está espresa corresponden a la lei citada despues de ellas.

LEI POLITICA I MUNICIPAL.

LIBRO PRIMERO.

Demarcacion i division territorial.

CAPITULO 1º

LÍMITES DEL ESTADO.

Art. 1º En el caso de que el Congreso nacional por algun acto reformatorio de la Constitucion, establezca el Distrito federal, se le cede al Gobierno de la Union el territorio del departamento de Ocaña o cualquiera otra parte del Estado que el Congreso designe por una lei, para la residencia de los Altos Poderes Federales (Lei I de 1871).

Art. 2º Cédese al Gobierno de la Union con el nombre de Territorio de Bolívar, para que lo administre conforme a lo dispuesto por el artículo 78 de la Constitucion federal, i especialmente para los efectos de la lei de 2 de julio de 1870, sobre colonizacion de territorios nacionales, una parte del territorio del Estado que se demarca así:

Por una línea que partiendo del punto de "Cruces viejas," sobre la peña de Vélez, siga por toda la cima de la cordillera que separa las aguas del "Guayavita" de las del "Opon," i tomando el curso del rio "Oponcito" hasta su confluencia con el "Guayavita" continúe por la márjen derecha de los rios "Guayavita" i "Carare," hasta la boca de la Ciénaga de Rabon de donde se separará hácia la derecha para encontrar el oríjen del caño de Chucurí, cuyo curso seguirá hasta su desagüe en el Magdalena: otra que partiendo de este último punto siga por la márjen oriental de dicho rio hasta la embocadura de la quebrada del "Ermitaño," i continuando por la frontera de Cundinamarca hasta encontrar el cerro que se halla frente al "Otro Mundo" vuelva hácia el Norte, siguiendo el curso de las aguas del "Minero" hasta su confluencia con el "Orta": otra que partiendo de aquí remonte el curso de este rio i el de su afluente el "Pescadero" hasta la embocadura de la quebrada "Churrichuri," cuyas aguas seguirá hasta su oríjen, para buscar luego, en línea recta, las cabeceras de la quebrada de los Nogales, i seguir el curso de ésta hasta su confluencia con el rio Cúchina; i otra que, desde este punto siga subiendo las aguas del Cúchina i las de su afluente la quebrada de Ture hasta el oríjen de ésta en la peña de Vélez, cuya direccion seguirá hasta terminar en "Cruces viejas."

Art. 3º La parte del territorio del distrito de Bolívar que no queda comprendida en la cesion de que trata esta lei, se agrega al distrito de Vélez.

Art. 4º Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que por medio de Comisionados especiales se entienda con los Estados vecinos i con el Gobierno jeneral, a fin de establecer de una manera pre-

cisa los límites que demarcan la jurisdiccion del territorio del Estado.

Art. 5º El Comisionado que fuere encargado de entablar una negociacion sobre límites será provisto por el Gobierno, de los mapas, leyes i documentos necesarios para que con la mayor exactitud fije los puntos de separacion entre el territorio de nuestro Estado i el del vecino cuyos límites se traten de arreglar.

Art. 6º En los territorios despoblados i en los cuales la línea medianera con otro Estado es imajinaria o incierta, la Comision encargada de fijar los límites, de acuerdo con la Comision del Estado vecino, procurará que la línea divisoria se determine por los puntos topográficos mas marcados, como el curso de los rios, la cima de una montaña, un peñasco, &. Pero si esto no fuere posible hará que se fijen de trayecto en trayecto siguiendo la línea de separacion, columnas de mampostería, o señales de cualquiera otra especie que duren por largo tiempo.

A esta operacion deberán concurrir el Alcalde, Juez i Presidente del Cabildo de la Municipalidad fronteriza, de cuya jurisdiccion se trate, quienes sentarán i firmarán por triplicado una dilijencia en la cual se haga constar el dia, mes i año de aquel acto, la línea de alinderamiento establecida, las personas que a él concurrieron i el lugar de su vecindad i las demas circunstancias notables que ocurran. De este triplicado un ejemplar irá a la Notaría del circúito respectivo, para que se protocolice; el otro irá a la Secretaría jeneral i el otro se conservará en el archivo del Cabildo.

Art. 7.° El Comisionado de límites gozará del sueldo de cinco pesos diarios en el tiempo que el Presidente le fije para el desempeño de su comision; i es responsable, como cualquier otro empleado público de los abusos que cometa i del mal desempeño de sus funciones.

Art. 8.° En el Presupuesto respectivo se votará la partida necesaria para estos gastos; así mismo que para las obras materiales que en el alinderamiento hayan de ejecutarse.

Art. 9º Todo arreglo sobre límites será sometido a la aprobacion de la Asamblea. (Lei xi de 1871.)

CAPITULO 2º

LÍMITES DE LOS DISTRITOS.

Art. 10. Los límites entre los distritos de Suratá i Matanza, serán los siguientes: la quebrada del "Salado" desde su oríjen hasta su confluencia con el rio de la Baja, éste abajo hasta la desembocadura de la quebrada del "Tabacal" i ésta arriba hasta la cordillera, comprendiendo el territorio que promedia entre las quebradas de "Cerrillos" i "Bulcaré," el cual pertenecia al distrito de Suratá. (Lei vi de 1869.)

Art. 11. Apruébase la resolucion del Jefe departamental de Vélez dictada en 12 de octubre de 1868, por la cual se segrega del distrito de Cite el partido de "Cemisa" i se agrega al de Puentenacional. En consecuencia, los límites de aquellos distritos serán los

mismos que tenian cuando aquel partido pertenecia a este último distrito. (Decreto ix de 1869).

Art. 12. Desde el dia 1.° de enero de 1870 queda erijido en aldea el territorio de Coromoro en el distrito de Cincelada, i sus límites serán los mismos que tuvo el distrito de aquel nombre. (Decreto xv de 1869).

Art. 13. Las actuales aldeas de Baja i Vétas se refunden en una que se denominará California i cuya cabecera será el caserío de la "Meseta." (Lei xv de 1869.

Art. 14. Suprímese la aldea de Téquia, en el departamento de García Rovira, i se anexa su territorio al distrito de Málaga. (Lei xviii de 1870.)

Art. 15. Segrégase del distrito de Pamplona el partido llamado "Tane," i agrégase parte de él al distrito de Labateca, i parte al de Chitagá. En consecuencia, el límite del distrito de Pamplona con los distritos de Labateca i Chitagá, en la parte que lindan con el partido de "Tane," será el rio "Chitagá."

Art. 16. El límite del distrito de Labateca con el de Chitagá será la quebrada de "Chereda" desde su confluencia con el rio Chitagá hasta su nacimiento, i de ahí, via recta, atravesando la cordillera del rio Balegrá.

Art. 17. Devuélvense al distrito de Guadalupe, i por los mismos límites que ántes tenian con el distrito de Chima, los partidos de "Aguadita," "Cajon" i "Tigre."

Art. 18. El Poder Ejecutivo dictará las medidas que estime convenientes para la pronta i cumplida ejecucion de esta lei.

Art. 19. Restablécense los antiguos límites que existian en los distritos de Teorama i Convencion. En consecuencia, la línea divisoria entre los dos distritos mencionados, será la que partiendo del cerro de las "Damas," filo abajo, buscando los derrames del cerro citado i que mas adelante toma el nombre de "Filo de Teorama" o sea del "Coto," hasta caer al rio i de este hasta su conclusion.

Art. 20. El Presidente del Estado reglamentará inmediatamente esta lei resolviendo las dudas i vacíos que puedan presentarse en su ejecucion.

Art. 21. Eríjense en aldeas los caseríos denominados Pueblo de Cúcuta i San Faustino que hoi pertenecen al distrito de San José de Cúcuta, por los mismos límites que tenian en la época en que fueron distritos.

Art. 22. El Presidente del Estado dictará las providencias conducentes a fin de que estas aldeas queden organizadas el dia 1º de enero de 1871.

Art. 23. Eríjese en aldea la parroquia de Los Sántos en el departamento de Soto.

Art. 24. Esta lei principiará a rejir desde el 1º de enero de 1871 en adelante. (Lei xi de 1870.)

Art. 25. Desde el 1º de enero de 1872, queda erijido en aldea con el nombre de Lebrija el territorio del "Llano de los Anjeles," cuyos límites serán: por el Sur el camino de Sogamoso desde el alto de Jiron hasta el de "Motoso," de este punto al Noroeste buscando las vertientes de la quebrada de "Pujamánes" línea recta hasta la cor-

dillera de la Paz, de ésta al Noroeste hasta el rio Magdalena, por el Oeste el rio citado, por el Norte los antiguos límites del distrito de Jiron i al Oriente desde la cordillera de "Canta" al alto de Jiron.

Art. 26. El Poder Ejecutivo del Estado queda autorizado para dictar las disposiciones que crea convenientes en la ejecucion de esta lei (Lei xv de 1871).

Art. 27. Restablécese la vijencia del decreto ix de 14 de octubre de 1868, por el cual se segregó del distrito de San Benito i se devolvió al de Güepza el partido del "Novillero." (Lei xxvi de 1871.)

Art. 28. Apruébase la resolucion del Jefe departamental del Socorro de fecha 6 de octubre de 1871, por la cual se reintegra al distrito de Confínes los partidos de "Lajita" i "Cajon," que habian sido agregados al distrito de Guapotá (Lei xl de 1871).

Art. 29. Eríjese en parroquia la aldea de Chitagá.

Art. 30. Queda así reformado el artículo 8º del Código político i municipal. (Lei xix de 1872).

CAPITULO 3º

NOMENCLATURA OFICIAL DE LOS LUGARES DEL ESTADO.

Art. 31. Acéptase por lo que respecta al Estado la lei espedida en 7 de febrero de 1869 por el Congreso de los Estados Unidos de Colombia, "que fija la nomenclatura oficial de los lugares de la Union." En consecuencia, desde la espedicion de la presente lei es prohibido a las Corporaciones municipales variar el nombre de los distritos o de sus cabeceras.

Art. 32. El Secretario jeneral del Estado formará un cuadro de las variaciones que hayan tenido lugar desde 1857, i lo remitirá al despacho de la Secretaría de lo Interior. (Lei xi de 1870.)

LIBRO SEGUNDO.

Rèjimen político.

TITULO SEGUNDO.

Poder Lejislativo.

CAPITULO 5º

CODIFICACION DE LAS LEYES.

Art. 33. La codificacion de las leyes espedidas anualmente por la Asamblea se verificará por una Comision compuesta de tres ciudadanos nombrados por la misma Asamblea de dentro o fuera de su seno; del Procurador del Estado i del Presidente del Tribunal supremo; de la cual será Secretario el Subsecretario de Gobierno.

Art. 34. La Comision de codificacion arreglará sus trabajos a lo dispuesto en el capítulo V, título 2,° libro segundo del Código político i municipal; i, dentro de cuarenta dias despues de cerradas las sesiones se presentará al Presidente del Estado concluidos i autorizados con la firma de todos sus miembros, con el objeto de que se les dé publicidad.

Art. 35. Los actos lejislativos que espida la Asamblea se publicarán en el periódico oficial en la forma i en el órden en que sean sancionados por el Poder Ejecutivo; i la compilacion de leyes hecha por la Comision codificadora se publicará ademas en forma de cuaderno o libro adaptable a los que contienen los Códigos del Estado.

La compilacion hecha por la Comision se publicará con la firma de los miembros de dicha Comision, i contendrá una nota en que se espresen todas las leyes que quedan compiladas.

Art. 36. Los proyectos que se presenten a la Asamblea, que no sean de carácter transitorio, i que modifiquen o adicionen alguno de los Códigos o de las leyes codificadas, o que deroguen alguna de sus disposiciones, deberán estar redactados de modo que se adapten al plan de los Códigos.

Art. 37. La Comision codificadora del presente año compilará las leyes de 1869 i 1870, i las que se espidan por la presente Asamblea.

Art. 38. Esta lei comenzará a rejir para la Asamblea desde el momento en que sea devuelta sancionada por el Poder Ejecutivo.

Art. 39. Quedan derogados los artículos 79, 80, 81 i 82, i reformados los artículos 8º, 9º i 83 del Código político i municipal. (Lei XI de 1871).

Art. 40. En la codificacion de las leyes de 1869, 1870 i 1871, la Comision compiladora omitirá las disposiciones derogadas por otras posteriores, i las que tuvieren el carácter de transitorias o que por haber surtido su efecto legal dejen de tener posterior aplicacion. De las disposiciones omitidas se hará mencion en las notas que se pondrán en el lugar correspondiente. (Lei XXVI de 1671).

TITULO TERCERO.

Poder Ejecutivo.

CAPITULO 1º

DEL ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 41. El Presidente del Estado podrá separarse del ejercicio de sus funciones, dentro del territorio del Estado, hasta por noventa dias, encargando préviamente de la Presidencia al respectivo Designado. (Lei XXVI de 1871).

CAPITULO 5º

ALCALDES.

Art. 42. El Rejidor Juez de la aldea de California será nombrado por el Presidente del Estado i ejercerá las funciones del Fiscal de

minas hasta que el mismo Presidente lo considere necesario, i gozará de un sobresueldo pagadero del Tesoro del Estado que no excederá de doscientos cuarenta pesos anuales.

Cuando por razon del trabajo o esplotacion de las minas el Presidente resuelva separar los destinos de Fiscal i Rejidor Juez, éste será nombrado por el Jefe departamental, i aquel disfrutará del sueldo que le asigna la lei. (Lei XXV de 1869).

LIBRO TERCERO.

Rèjimen municipal.

TITULO SEGUNDO.

Corporaciones i empleados municipales.

CAPITULO 1º

CORPORACIONES MUNICIPALES EN JENERAL.

Art. 43. Los Cabildos tendrán sesiones ordinarias el primer lúnes de cada mes.

CAPITULO 2º

ORGANIZACION I FUNCIONES DE LOS CABILDOS.

Art. 44. El Cabildo como Corporacion municipal al servicio del distrito, con el fin de atender i desarrollar los intereses del comun de la entidad que representa, está autorizado para establecer, aplicar i reglamentar los siguientes recursos rentísticos:

1.° Una contribucion sobre los pesos, pesas i medidas, arreglándolos al tenor de las disposiciones del capítulo 4,° título VII, libro segundo del Código de policía, bien sea poniéndolos al servicio público por cuenta del distrito, bien imponiendo sobre cada uno de ellos un derecho de sello, o bien combinando o estableciendo al mismo tiempo estos dos sistemas.

El máximun de los derechos que los Cabildos pueden imponer sobre los pesos, pesas i medidas que por su cuenta se pongan al servicio público, en administracion o en arrendamiento, será: hasta de diez centavos por el acto de pesar cualquier bulto de efectos mayor de cuatro arrobas; hasta de cinco centavos por el de todo bulto menor de este peso; i hasta de cinco centavos por el alquiler de un peso, vara o cualquiera otra medida por cada dia de servicio.

2º Un impuesto de degüello hasta de cuarenta centavos por cada cabeza de ganado cerduno; i

3º Un derecho hasta de cuarenta centavos mensuales sobre cada tienda de licor, de cualquiera clase que sea, que haya o se establezca en el distrito. Se esceptúan de este derecho los estancos de aguardiente establecidos por los rematadores de esta renta, para el espendio por mayor, i siempre que en ellos no se venda otra clase de

licores.

Art. 45. Estos recursos rentísticos, una vez planteados i establecidos por el acuerdo del Cabildo, pueden ser arrendados en remate público o puestos en administracion directamente por períodos que fijará la Corporacion municipal.

Art. 46. Los Distritos tienen derecho a las dos terceras partes del exeso que produzca en lo sucesivo el remate de la renta de degüello, sobre lo que ha producido esta renta en el presente año; exeso que se les cede para que haga parte de los fondos comunes de las respectivas entidades municipales.

Art. 47. La concesion que se hace a los Distritos en el artículo anterior no tendrá lugar cuando el producto de la renta de degüello en todo el Estado no alcance a cubrir la suma en que se ha computado esa renta en el respectivo presupuesto.

Art. 48. Tambien puede el Cabildo imponer sobre cada mesa, garito o establecimiento de juegos que haya o se establezcan en el distrito, un derecho hasta de $ 100 a cada uno por mes i hasta de $ 200 en las temporadas de fiestas públicas por cada mesa, garito o establecimientos mencionados; i cuando tales fiestas duren ménos de un mes, siempre pagarán el derecho respectivo, en los términos que determine el Cabildo.

Este derecho puede cobrarse por administracion o por medio de remate en los términos que lo acuerde la Corporacion que lo impone. (Lei LIII de 1872).

Art. 49. Corresponde a las Corporaciones municipales ejercer el patronato de las fundaciones establecidas en su respectivo distrito, en favor de establecimientos de beneficencia e instruccion, de las capellanías laicales, legados para becas, para dotes i para determinadas familias o personas, siempre que no se refieran a asuntos relijiosos, cuando no esté espresamente instituido el patrono o cuando las funciones de este hubieren estado atribuidas a los antiguos Alcaldes ordinarios, Jueces letrados o cualquiera otro funcionario público.

Art. 50. Las Corporaciones municipales cumplirán con los deberes impuestos a los patronos, al tenor de los estatutos de las respectivas fundaciones. (Lei XLII de 1872).

TITULO CUARTO.

Objetos de interes municipal del comun.

CAPITULO 7º

TRABAJO PERSONAL.

Art. 51. Para la mejora i composicion de los caminos comunales, compra i conservacion de herramientas i demas gastos que exija este servicio, todos los varones mayores de 18 años i menores de 60 serán obligados a trabajar por tres dias o a contribuir con tres jornales en dinero, segun la estimacion que les dé la Corporacion municipal i la calificacion que esta haga respecto de los contribuyentes que puedan i deban pagar en dinero i de los que deban pagar en trabajo (Lei XIV de 1870).

CAPITULO 12.

PROPIEDAD DE LOS POBLADORES SOBRE EL ÁREA DE LA POBLACION.

Parágrafo único.

Derechos de los pobladores de la aldea de California.

Art. 52. Los individuos establecidos o que se establezcan en la aldea de California i que tengan casa en ella, tendrán derecho a que se les adjudique el uso de la superficie de una estension hasta de dos hectaras, de los terreros del Gobierno, que se hallen desprovistos de montes i sin renuevos de estos.

La adjudicacion de que se trata en este artículo la hará el Jefe departamental con vista de las pruebas que le presente el interesado, i ella no perjudicará bajo ningun respecto los derechos de los que quieran denunciar o esplotar minas o pertenencias.

Art. 53. Los citados individuos establecidos o que se establezcan en la aldea podrán, con permiso previo del Rejidor-Juez, cortar maderas para la construccion de sus casas, puentes i demas obras públicas, i esplotar las minas de aluvion o llamadas de oro corrido, en las playas de los rios que atraviesan los terrenos mineros, sin pagar los derechos ni estar sujetos a las formalidades que para el efecto establecen las leyes XI de 2 de noviembre de 1866 i XXI de 7 de noviembre de 1868.

Art. 54. Los vecinos de la aldea de California estarán esentos por el término de diez años de la conscripcion para la fuerza pública i del pago de toda contribucion estraordinaria o de guerra (Lei XXV de 1869).

Notas.

1ª De la lei XLIII de 1872, que figura codificada, se suprimió el artº 7º, por pertenecer a la lei fiscal, en que se ha hecho figurar como artº 3º

2ª Se han codificado en esta lei las disposiciones de las leyes que a continuacion se indican, publicadas en las Gacetas que se espresarán:

Lei VI de 1869, Gaceta de 7 octubre del mismo año.
Decreto IX de id, Gaceta de 28 de octubre de id.
Lei XV de id, Gaceta de 4 de noviembre de id.
Decreto XV de id, Gaceta de 9 de diciembre de id.
Lei XXV de id, Gaceta de id. id. id.
Lei XIV de 1870, Gaceta de 10 de octubre del mismo año.
Lei XVIII de id, Gaceta de id. id. id.
Lei I de 1871, Gaceta de 9 de octubre del mismo año.
Lei XI de id, Gaceta de 23 de id. id.
Lei XV de id, Gaceta de 2 de noviembre de id.
Leyes XXVI i XL de id, Gaceta de 9 de noviembre de id.
Lei XIX de 1872, Gaceta de 10 de octubre del mismo año.
Lei XLII de id, Gaceta de 21 de octubre de id.
Lei LXIII de id, Gaceta de 28 de id. id.

Socorro, noviembre 26 de 1872.

El Presidente del Tribunal i de la Comision, LUCAS VILLAFRADEZ.—El Procurador jeneral, J. DAVID GUARIN.—Los Comisionados nombrados por la Asamblea, MIGUEL J. URIBE.—ALEJANDRO GÁLVIS.—PROSPERO C. AZUERO.—El Subsecretario de Gobierno, Secretario de la Comision, CAMILO GÓMEZ G.

LEI DE ELECCIONES.

LIBRO UNICO.

TITULO PRIMERO.

Elecciones populares.

CAPITULO 1º

ELECCIONES QUE SE HACEN POR EL VOTO DIRECTO DE LOS CIUDADANOS.

Art. 1º Los Rejidores de los Cabildos se elijirán por el voto directo de los ciudadanos del respectivo Distrito.

CAPITULO 2º

FORMACION DE LOS JURADOS ELECTORALES.

Art. 2.° A las doce del dia del último domingo de octubre en cada año, se reunirá la Corporacion municipal en sesion pública i en el lugar donde acostumbre celebrar sus sesiones, dando ántes aviso al público de esta reunion por carteles i periódicos si los hubiere en el mismo lugar, i practicará el sorteo de los individuos que deben componer el Jurado o los Jurados electorales, observando las disposiciones del artículo 5º del Código de elecciones. Para este sorteo entrarán los mismos individuos incluidos en la lista formada en conformidad con el artículo 4º de dicho Código.

Cuando la lista de electores exeda de 200 ciudadanos, la Corporacion municipal elijirá 200 entre los mas aptos para sortear entre ellos los miembros del Jurado o Jurados electorales.

CAPITULO 3º

INSTALACION DEL JURADO ELECTORAL.

Art. 3º El Jurado electoral para la eleccion de Rejidores, se instalará el primer domingo de noviembre i desde este dia procederá como está dispuesto en los artículos 12 a 16 del Código de elecciones.

El término para reclamar queda cerrado el segundo domingo de noviembre a las 3 de la tarde. (Lei XXI de 1871).

CAPITULO 4º

DE LOS ELECTORES.

Art. 4º Todo ciudadano tiene derecho a ser inscrito en la lista de electores; i el que no lo haya sido, lo será precisamente por reclamacion suya, hecha personalmente dentro del término legal ante el

respectivo Jurado. Todo individuo tiene derecho de reclamar ante el mismo Jurado para que se borre de la lista de electores al que estando inscrito en ella carezca de las cualidades requeridas para ser elector.

Art. 5º Cuando por estar trastornado el órden en alguno o algunos de los Distritos, o por no haberse reunido el Jurado o los Jurados electorales, o por no haber podido ese o estos llenar sus funciones con motivo de no habérseles pasado las listas i demas documentos necesarios al efecto, no tuvieren lugar las votaciones de que trata el Código de elecciones en el dia o dias que él designa, el respectivo Jefe departamental señalará nuevos dias para que se verifiquen tales votaciones, siempre que el rejistro o rejistros alcancen a ser computados i a surtir sus efectos finales, i que aquella designacion se publique en la cabecera del distrito, por lo ménos tres dias ántes del señalado para las votaciones por medio de bando i de avisos al público.

Art. 6º Queda reformado el artículo 27 i derogado el artículo 146 del Código de elecciones. (Lei XXXI de 1872.)

CAPITULO 6º

DEL MODO DE HACER LAS ELECCIONES I DIA EN QUE ELLAS DEBEN TENER LUGAR.

Art. 7º La eleccion de Rejidores de los Cabildos, se hará en todos los Distritos el último domingo de noviembre de cada año, observando las reglas prescritas en el Código de elecciones i en la presente lei.

En esta eleccion se votará por un número doble de los individuos que deban elejirse, sin hacer separacion de principales i suplentes.

CAPITULO 8º

ESCRUTINIO HECHO POR EL JURADO ELECTORAL.

Art. 8º Corresponde al Jurado electoral declarar la eleccion de Rejidores principales i suplentes del Cabildo.

Al efecto, concluido el escrutinio i computados i regulados los votos, se declarará principales a los que hayan obtenido mayoría relativa en número igual a los que deban elejirse; i suplentes a los que sigan en votos, hasta completar el mismo número, distinguiéndolos segun el número de votos que hayan obtenido por el órden de 1,º 2,º &. El Presidente del Jurado comunicará la eleccion.

Art. 9º En los Distritos en que haya mas de un Jurado electoral, corresponde al Jurado número 1º hacer la declaratoria de que habla el artículo anterior, i a su Presidente comunicar la eleccion. Al efecto, los otros Jurados pasarán al primero directamente, a mas tardar el lúnes siguiente a las nueve de la mañana, los rejistros que deben formar conforme al modelo número 1º

El Jurado 1º hará tambien el rejistro de los votos emitidos ante él, segun el mismo modelo.

Art. 10. Los rejistros que forman los Jurados se estenderán por duplicado. Un ejemplar se remitirá al Jurado número 1º con el

paquete de boletas sellado i certificado, i la lista de votantes tambien en pliego cerrado i certificado, i el otro al Presidente del Cabildo.

Art. 11. El Jurado número 1º se reunirá para hacer el escrutinio de los votos dados para Rejidores i la declaratoria de la eleccion, el lúnes siguiente a las nueve de la mañana; pero si en este dia no se hubieren recibido aun los rejistros de los otros Jurados diferirá la reunion para uno de los dos dias siguientes a las doce, apremiando a los Jurados omisos para el envio del rejistro, con multas hasta de veinticinco pesos i arresto hasta por ocho dias.

Si apesar del apremio no se obtuvieren los rejistros, se señalará el siguiente dia para el escrutinio i declaratoria mencionados, conminando a cada uno de los omisos con una multa de cien pesos o un arresto de veinte dias. I si todavia no se obtuvieren los rejistros se declarará incursos en el apremio a los Jurados, se hará el escrutinio i la declaratoria en vista de los que se hayan recibido, i se pasarán los antecedentes al Juez respectivo a fin de que se averigüe la responsabilidad de los culpables.

Art. 12. Del resultado del escrutinio se estenderá por triplicado una acta que contenga el rejistro de los votos con arreglo al modelo número 2,° poniendo Jurado electoral número 1º donde dice Jurado departamental, i Distrito donde dice Departamento. Uno de los ejemplares de dicha acta se pasará al Jefe departamental para que lo custodie en su oficina; otro al Presidente del Cabildo junto con el paquete sellado i certificado de las boletas i de las listas de electores que han servido para las votaciones; i el tercero al Alcalde del distrito. Tales actas serán firmadas por los miembros del Jurado i por el Secretario, i se remitirán a quien corresponda en pliego sellado i certificado por el Presidente i Secretario del Jurado.

Art. 13. El escrutinio i la declaratoria de la eleccion se hará en una sola sesion.

CAPITULO 10.

ESCRUTINIOS HECHOS POR LA ASAMBLEA.

Art. 14. Concluidos los escrutinios que corresponden a la Asamblea, i declarada la eleccion, puede la Asamblea reconsiderar la declaratoria hecha, i practicar de nuevo el escrutinio respectivo, en los casos siguientes:

1º Cuando al declarar la eleccion se haya incurrido en error o equivocacion manifiesta en cuanto al individuo o individuos declarados electos:

2º Cuando la Asamblea resuelva ejercer la atribucion que le concede el artículo 100 del Código de elecciones; i

3º Cuando despues de declarada la eleccion ocurriere el caso del artículo 101 del mismo Código.

Art. 15. Lo dispuesto en el artículo anterior solo podrá tener lugar dentro de los ocho dias siguientes a aquel en que se haya hecho la declaratoria de la eleccion. Pasado éste término dicha declaratoria se tendrá como definitiva e irrevocable.

Art. 16. Para los efectos de los dos artículos que preceden, no se comunicará a quienes corresponda el resultado de las elecciones, sino

despues de cumplido el término dentro del cual puede la Asamblea reconsiderar el escrutinio.

CAPITULO 11.

NULIDADES.

Art. 17. Cuando el Jurado número 1º tenga que resolver si se ha incurrido en alguna nulidad que afecte las elecciones o los rejistros formados por los Jurados electorales, en conformidad con los artículos 109 a 112 del Código citado, pedirá los rejistros i demas documentos de que allí se habla a los funcionarios que deben tenerlos segun esta lei.

TITULO TERCERO.

Disposiciones jenerales.

CAPITULO 3º

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 18. Las disposiciones del Código de elecciones se observarán en la elecion de Rejidores en cuanto no sean opuestas a la presente lei.

Art. 19. Se declaran votos en blanco los dados a favor de los individuos que no pueden admitir los destinos de Senadores Plenipotenciarios, Representantes i Diputados, conforme al artículo 217 del Código político i municipal.

Art. 20. Los individuos que se hallen arrestados, presos o detenidos en los Establecimientos de castigo no pueden votar en las elecciones jenerales del Estado ni en las municipales de los Distritos (Lei XXI de 1871).

Nota.

Las leyes XXI de 1871 i XXXI de 1872 son las codificadas en la presente, que se hallan publicadas respectivamente en las Gacetas de 30 de octubre de 1871 i 17 de octubre de 1872.

Socorro, noviembre 26 de 1872.

El Presidente del Tribunal i de la Comision, LUCAS VILLAFRÁDEZ.—El Procurador jeneral. J. DAVID GUARIN.—Los Comisionados nombrados por la Asamblea, MIGUEL J. URIBE.—ALEJANDRO GÁLVIS.—PRÓSPERO C. AZUERO.—El Subsecretario de Gobierno, Secretario de la Comision, CAMILO GÓMEZ G.

LEI DE POLICIA.

LIBRO SEGUNDO.

Objetos de la policía, deberes de sus empleados i pena por la contravension a sus disposiciones.

TITULO SEGUNDO.

Del fraude a las rentas públicas.

Art. 1º El nombramiento del Comandante del resguardo establecido por la lei para celar i perseguir el contrabando, lo hará el Alcalde del respectivo Distrito, a solicitud del rematador del ramo. Tambien podrá removerlo por alguna de las causales espresadas en el artículo 84 del Código de policía; dando en uno i otro caso noticia inmediata de tal medida al Jefe departamental, el cual decidirá definitivamente sobre ella.

Queda así reformado el artículo 84 del Código de policía. (Lei XLVIII de 1872.)

TITULO TERCERO.

Seguridad i órden domésticos.

CAPITULO 2º

INMUNIDAD DEL DOMICILIO.

Art. 2º La policía tiene el deber de dar a los particulares el auxilio que necesiten para ser mantenidos en su derecho de domicilio, i la violacion de este será juzgada i castigado su autor conforme al Código penal.

Art. 3º En los términos del artículo anterior queda reformado el 98 del Código de policía. (Lei x de 1872.)

TITULO SESTO.

Propiedad e industria rurales.

CAPITULO 7º

BOSQUES I ÁRBOLES DE DOMINIO I USO PUBLICO.

Art. 4º Se prohibe la tala de bosques i corte de los árboles en las riberas i márjenes de los rios i arroyos de dominio público, en los puntos o parajes destinados al servicio i uso comun, en una zona de diez metros sobre cada ribera de los primeros i cinco metros sobre cada márjen de los segundos.

Se prohibe así mismo cortar los árboles en las pendientes o declives de los terrenos baldíos contiguos a los rios i arroyos cuyo ángulo de elevacion esceda de trinta i cinco grados.

Art. 5º En aquellos rios, arroyos o vertientes que no conteniendo un caudal de aguas bien notable sean de un uso indispensable en las poblaciones, no se permitirá la tala del bosque ni el corte de los árboles que haya en el cauce o márjen de los primeros ni al rededor de los segundos, en una estension de diez metros; entendiéndose esto en toda su lonjitud dentro de los límites de la poblacion o Distrito a que proveen de agua.

Art. 6º Esta zona de diez metros a la márjen de los rios, arroyos i vertientes de agua, de que se habla en el anterior artículo, se considera de dominio i uso público para los efectos espresados i para el de formar obras de conservacion de dichas aguas. Del mismo modo i para ese objeto se considera una zona de igual estension en los acueductos, caños o cañerías que sirven para proveer de agua a una poblacion.

Art. 7º Todo el que en contravencion a las disposiciones de este artículo, haga daño en dichas obras, o de cualquier modo impida o estorbe el uso de ellas para el público, incurre en el delito de daño en propiedad ajena i es responsable civilmente por los daños i perjuicios que con ellos ocasione a la comunidad.

Art. 8º Los demas contraventores a lo dispuesto en esta lei, sufrirán una multa de diez a cien pesos i tambien serán responsables civilmente por los daños i perjuicios. Cuando resulte que no tienen con qué pagar dicha multa, se observará lo dispuesto en la parte segunda del artículo 41 del Código de policía.

El procedimiento para imponer estas penas será de la competencia de la policía i se conformará a lo dispuesto en el mismo Código, segun los casos. (Lei XXXVI de 1870.)

LIBRO TERCERO.

Policía judicial i procedimientos de policía.

TITULO SEGUNDO.

Procedimientos de policía.

CAPITULO 2.°

PROCEDIMIENTOS VERBALES.

Art. 9º Derógase el artículo 484 del Código de policía. (Lei XLVIII de 1872.)

NOTA. Las leyes codificadas en la presente son las XXXVI de 1870, X i XLVIII de 1872 que se hallan publicadas por su órden en las Gacetas de 24 de octubre de 1870, 3 i 21 de octubre de 1872.

Socorro, noviembre 26 de 1872.

El Presidente del Tribunal i de la Comision, LUCAS VILLAFRÁDEZ.—El Procurador jeneral, J. DAVID GUARIN.—Los Comisionados nombrados por la Asamblea, MIGUEL J. URIBE.—ALEJANDRO GÁLVIS.—PRÓSPERO C. AZUERO.—El Subsecretario de Gobierno, Secretario de la Comision, CAMILO GÓMEZ G.

LEI FISCAL.

LIBRO PRIMERO.

De la hacienda del Tesoro.

TITULO SEGUNDO.

Organizacion de las rentas.

CAPITULO 3.°

RENTA DE DEGUELLO.

Art. 1.° El derecho de degüello seguirá cobrándose a razon de un peso cincuenta centavos por cada cabeza de ganado que se mate para el consumo. (Lei IV de 1870.)

Art. 2º Grávase con diez centavos por cada doce i medio kilógramos el consumo de carne fresca de ganado mayor procedente de los distritos limítrofes con el territorio del Estado. (Lei XXXIV de 1870.)

CAPITULO 6º

JUEGOS DE SUERTE I AZAR.

Art. 3º Derógase el capítulo 7,° título 2,° libro primero de la lei codificada, juegos de suerte i azar, que es la lei X de 30 de setiembre de 1870. (Lei LIII de 1872.)

TITULO TERCERO.

Recaudacion i administracion de las rentas.

CAPITULO 6º

RECAUDO DE LA RENTA DE AGUARDIENTES.

Parágrafo primero.

Recaudo por arrendamiento.

Art. 4º El arrendamiento de la renta de aguardientes se hará únicamente por Distritos, pudiendo un mismo individuo rematar dos o mas Distritos.

Art. 5º Dentro de los quince dias siguientes al remate de la renta en un Distrito, pueden presentarse licitadores ante la Junta departamental de hacienda ofreciendo mejorar el remate; i dichas propuestas serán aceptadas, siempre que se mejore la postura en un dos por ciento por lo ménos.

Art. 6º Corresponde a los Distritos un veinticinco por ciento del aumento que en cada uno tenga la renta de aguardientes sobre el

producto del año anterior, aplicable a los gastos de instruccion pública de su cargo.

Art. 7.° El Presidente del Estado reglamentará la ejecucion de la reforma que implica esta lei, pudiendo resolver las dudas que ocurran en la práctica. (Lei xx de 1871.)

Art. 8.° Los resguardos de rentas que pueden establecer los rematadores del ramo de aguardientes para celar i perseguir el contrabando, no podrán tener la organizacion militar i armamento de la fuerza pública en servicio, ni exeder en cada Departamento, o en cada Distrito en donde se haya hecho por separado el remate, de mas de treinta guardas o jendarmas. (Lei xxi de 1870.)

TITULO CUARTO.

Pasivo del Tesoro.

CAPITULO 2º

GASTOS DE RECAUDACION.

Parágrafo segundo.

Colecturías departamentales de hacienda.

Art. 9.° Desde el 1º de enero de 1871 los Colectores de hacienda de los Departamentos gozarán de las asignaciones anuales siguientes:

El de Cúcuta, ochocientos pesos	$ 800
El de García Rovira, quinientos pesos	500
El de Guanentá, seiscientos pesos	600
El de Ocaña, quinientos pesos	500
El de Pamplona, setecientos veinte pesos	720
El de Soto, novecientos sesenta pesos	960
El de Vélez, quinientos pesos	500

(Lei viii de 1870.)

CAPITULO 4.°

RAMO EJECUTIVO.

Parágrafo primero.

Presidencia del Estado.

Art. 10. Los empleados de la Secretaría jeneral tendrán los sueldos siguientes:

El Secretario jeneral, mil ochocientos pesos.

Queda reformado en estos términos el artículo 198 del Código fiscal. (Lei xvi de 1872).

CAPITULO 6º

RAMO JUDICIAL.

Parágrafo segundo.

Juzgados superiores de circúito.

Art. 11. El sueldo anual de los Jueces superiores de circúito en lo criminal, de sus Secretarios i Oficiales escribientes, creados por la lei adicional al Código judicial, será el siguiente:

El Juez del Socorro, setecientos veinte pesos	$ 720
El id. de Bucaramanga, setecientos pesos	700
El Secretario del del Socorro, quinientos pesos	500
El id. del de Bucaramanga, cuatrocientos pesos	400
El Oficial escribiente del Juzgado del Socorro, trescientos ps.	300
El id. id. del id. de Bucaramanga, doscientos cuarenta pesos	240
El Alguacil del Juzgado del Socorro, ciento veinte pesos	120

(Lei xxv de 1871.)

Art. 12. Los Jueces suplentes de circúito, cuando conozcan de uno o mas negocios por impedimento o recusacion de los principales, gozarán de la asignacion mensual de quince pesos por todo el tiempo que intervengan en la sustanciacion, curso i determinacion de los asuntos o juicios que se sometan a su consideracion. (Lei xx de 1871.)

CAPITULO 10.

DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 13. Deróganse los artículos 13, 14, 15 i 16 de la lei fiscal codificada en 1871.

En consecuencia en la liquidacion del presupuesto se incluirán las sumas necesarias para cubrir los sueldos de los empleados públicos, conforme al Código fiscal.

Art. 14. Esta lei comenzará a rejir desde 1º de enero de 1873. (Lei xxii de 1872.)

CAPITULO 11.

GASTOS VARIOS.

Art. 15. El arrendamiento de los locales de las oficinas de los Juzgados superiores del circúito del Socorro en el despacho de lo criminal, será a cargo del Tesoro del Estado. (Lei xxv de 1871.)

TITULO QUINTO.

Crédito público.

CAPITULO 2.°

AMORTIZACION.

Art. 16. Las sumas aplicadas anualmente en el presupuesto de gastos para amortizacion de la deuda pública, se consideran por la lei como de aplicacion preferente entre los gastos ordinarios de la

administracion, i se sacarán a remate en los períodos respectivos, comprometiéndose a ello la fé pública del Estado. (Lei XXIV de 1871.)

Art. 17. Destínanse a la amortizacion de la deuda pública del Estado, de segunda clase, los bonos flotantes recibidos de la Nacion en pago de las reclamaciones por suministros de guerra.

Art. 18. La amortizacion tendrá lugar dando un peso, valor nominal, en bonos flotantes del tres por ciento por un peso en vales de segunda clase del Estado, sin computarse los intereses vencidos, los cuales se ceden a los acredores del Estado. Esta cesion comprende los bonos rematados ántes de la presente lei.

Art. 19. La conversion de estos documentos se hará en la Administracion jeneral de hacienda del Estado por lotes que no bajen de cien pesos cada uno, cuya lejitimidad se comprobará comparándolos con el talon respectivo.

Art. 20. La deuda del Estado que no haya sido cambiada o convertida en los términos de las disposiciones anteriores, porque los tenedores de vales de segunda clase no los hayan presentado con tal objeto a la Administracion jeneral de hacienda del Estado dentro de dos años contados desde la publicacion de la presente lei, no puede ser amortizada por este medio despues de aquel término.

Art. 21. Serán admisibles en pago de los derechos de manumision que se adeuden, los vales de deuda pública del Estado, en esta proporcion: sesenta i seis unidades en los de primera clase i treinta i cuatro en los de segunda; o lo que es lo mismo, dos terceras partes en aquellos i una tercera parte en estos.

Art. 22. La amortizacion de los vales de primera clase del Estado se verificará con las sumas en dinero que se apropien en el presupuesto i de acuerdo con las disposiciones que han rejido sobre la materia.

Art. 23. Los vales de renta sobre el Tesoro al portador, que el Estado ha recibido de la Nacion en pago de lo que esta le adeudaba, se destinan esclusivamente i a perpetuidad en beneficio de la instruccion pública; i los intereses que ellos produzcan conforme a la lei nacional de 1º de junio del presente año, mandando pagar en dinero dichos intereses, se aplicarán, de un modo esclusivo i preferente tambien, a los gastos que el Estado tiene que hacer en aquel ramo, segun lo disponga el Poder Ejecutivo del Estado.

Art. 24. El Presidente del Estado dictará los reglamentos necesarios para la seguridad de los intereses fiscales en la manera de verificarse el cambio o conversion de que trata esta lei; hará publicar cada tres meses un cuadro o relacion de las operaciones practicadas con tal objeto; i resolverá las dudas que ocurran acerca de la ejecucion de esta misma lei.

Art. 25. Autorízase al Presidente del Estado para vender por dinero los documentos de deuda nacional que queden sobrantes, despues de deducir los que, conforme al artículo 20 de esta lei, sean necesarios para la completa amortizacion de la deuda del Estado; pudiendo al efecto dictar las providencias que crea convenientes.

El producido de esta venta ingresará a las rentas comunes del Estado.

Esta operacion puede practicarse dentro ofuera del Estado a juicio del mismo funcionario. (Lei XVII de 1870.)

Art. 26. En caso de que los cupones vencidos de la renta al portador correspondientes al Estado, no sean pagados en dinero, despues de las jestiones del Comisionado fiscal i de la solicitud que haga al Congreso nacional el Presidente del Estado, se aplicarán dichos cupones a la amortizacion de la deuda de primera clase, a cuyo efecto se rematarán como los demas fondos de esta aplicacion.

Art. 27. En toda venta de los bienes a que se refiere el artículo 252 del Código fiscal, es preferible el licitador que ofrezca mayor precio, sea en dinero o en vales. Cuando ocurran ofertas en dinero i en vales, se decidirá la preferencia teniendo en cuenta que una oferta en dinero es preferible respecto de otra en vales, a ménos que, siendo estos de primera clase, esceda del duplo, i si de 2,ª del quíntuplo de una oferta en dinero. (Lei XXIV de 1871.)

Art. 28. Los vales de 2ª clase de deuda del Estado pueden cambiarse por bonos flotantes del tres por ciento, al tenor de lo que disponen los artículos 19 a 21 de la lei fiscal codificada en 1871 (artículos 17 a 19 de la presente), hasta el vencimiento de dos años que se contarán desde la publicacion de la presente lei. (Lei XXXIX de 1872.)

Art. 29. Ampliase por dos años mas el término que se señala en el artículo 22 de la lei XXIV de 23 de octubre de 1871 codificada (artículo 20 de la presente), para el cambio o conversion de vales de 2ª clase de la deuda pública del Estado, por bonos flotantes recibidos de la Nacion en pago de las reclamaciones por suministros de guerra.

Art. 30. Queda en estos términos reformado el artículo 22 de la citada lei codificada. (Artículo 20 de la presente.) (Lei XXV de 1872.)

CAPITULO 3º

SERVICIO DEL CRÉDITO PUBLICO.

Art. 31. Se autoriza al Presidente del Estado para que, cuando lo crea conveniente i económico, nombre un Comisionado fiscal cerca del Gobierno de la Union encargándolo de las jestiones siguientes i de las demas que puedan presentarse:

1ª Hacer la liquidacion de lo que dicho Gobierno adeude al Estado por las sumas no pagadas de lo que a este le corresponde en el producto de medio centavo por cada kilógramo de sal vendida en las salinas nacionales;

2ª Hacer igual liquidacion de lo que adeuda el mismo Gobierno por lo correspondiente al derecho de internacion de sal de mar;

3ª Presentar a la respectiva oficina nacional la liquidacion de lo que falte por reconocerse en favor del Estado por razon de los gastos de guerra hechos en los años de 1860 a 1867, i practicar las dilijencias conducentes hasta obtener el reconocimiento i pago de las sumas liquidadas a cargo de la Nacion para el reintegro de dichos gastos.

4ª Exijir i recibir el pago en dinero, o en documentos de crédito, segun el caso, al tenor de las leyes nacionales, de lo que en virtud de

tales liquidaciones resulte a deber el Gobierno de la Union al del Estado;

5ª Solicitar i obtener el cambio de los bonos flotantes de a mil pesos que tiene el Estado, por bonos de menores sumas;

6ª Solicitar el pago en dinero de los intereses de la renta al portador aplicada a la instruccion pública por la lei XVII de 1870, vencidos desde la fecha de dicha lei hasta el dia en que se verificó la conversion de los respectivos vales en renta nominal privilejiada.

Transitorio. El Presidente del Estado solicitará del Congreso el pago en dinero del valor de dichos cupones, en caso de que el Poder Ejecutivo no lo disponga.

Art. 32. El Presidente del Estado hará estender a favor del Comisionado fiscal una carta-poder que le sirva de credencial para sus jestiones ante el Gobierno de la Union, i dispondrá que la Secretaría i la Tesorería jeneral le suministren los datos o informes necesarios para el desempeño de su encargo.

Art. 33. El Presidente del Estado podrá dejar en calidad de depósito en el Banco de Bogotá los títulos de la renta nominal pertenecientes al Estado, para que el Comisionado los tenga a su disposicion cada vez que necesite cobrar con ellos los intereses vencidos o hacer algun cambio u otra operacion de las que ordena esta lei.

Art. 34. El Presidente del Estado podrá asignar al Comisionado fiscal hasta el tres por ciento sobre las sumas de dinero que perciba por cuenta del Estado, i hasta el medio por ciento sobre el valor nominal de los documentos que reciba por la misma cuenta. (Lei XXIV de 1871).

LIBRO SEGUNDO.

Servicio de la hacienda i del Tesoro.

TITULO SEGUNDO.

Direccion de la hacienda i administracion del Tesoro.

CAPITULO 1º

EMPLEADOS DE HACIENDA I SUS DEBERES.

Parágrafo cuarto.

Colecturías departamentales de hacienda.

Art. 35. Los Colectores de hacienda serán responsables de las sumas que dejen de cobrar, en los mismos términos en que lo son los demas empleados del ramo. (Lei VIII de 1870.)

TITULO TERCERO.

Contabilidad.

CAPITULO 4º

CONTABILIDAD JENERAL.

Art. 36. La cuenta de la Secretaría jeneral, como oficina ordenadora, se llevará en libros separados de los de la contabilidad jeneral de que habla el artículo 423 del Código fiscal, i a dicha cuenta se incorporarán las de los Ajentes delegatarios de la misma Secretaría.

Art. 37. El Juez de cuentas es Contador de la cuenta de que trata el artículo precedente, la cual rendirá mensualmente el Secretario jeneral en los primeros quince dias del mes que sigue a aquel a que corresponde.

Art. 38. Fenecidas por el Juez de cuentas las cuentas de ordenacion de la Secretaría jeneral, se incorporarán los resultados de ellas en la cuenta jeneral de la oficina.

Art. 39. Queda en estos términos adicionado el Código fiscal i reformado el artículo 22 de la lei fiscal codificada en 1871. (Lei XXXIX de 1872.)

TITULO CUARTO.

Fenecimiento de las cuentas.

CAPITULO 3º

EMPLEADOS QUE SON CONTADORES.

Art. 40. El Tribunal supremo del Estado será Contador en segunda instancia, respecto de los fenecimientos del Juez de cuentas que no se refieran a la del presupuesto i el Tesoro, para el solo efecto de oir i decidir las apelaciones que contra tales fenecimientos se interpongan. (Lei XXIV de 1871.)

CAPITULO 8º

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 41. Los fenecimientos de última instancia pueden anularse en juicio ordinario seguido ante el Poder judicial, cuando se probare que se dictaron a virtud de documentos falsos.

De la accion de que trata este artículo pueden hacer uso el Estado, los distritos, los establecimientos públicos i el responsable de la cuenta; pero para que a este se le admita la demanda debe comprobar con el recibo correspondiente, que ha enterado en la oficina respectiva la suma que se le haya deducido como alcance o cargo líquido.

La accion otorgada por este artículo prescribe dentro de un año contado desde que se le haya notificado al responsable el fenecimiento de última instancia. (Lei VI de 1872.)

LIBRO TERCERO.

Rentas municipales.

TITULO UNICO.

Impuesto.

CAPITULO 1º

DEL IMPUESTO.

Art. 42. Para cubrir en todo o en parte los presupuestos anuales

de los gastos que exije la administracion municipal de los distritos, podrá cobrarse anualmente una contribucion hasta de seis décimos de peso por cada cien pesos de la riqueza mueble o inmueble existente en el territorio del respectivo Distrito.

Art. 43. De la renta que espresa el artículo anterior tomará el Estado dos décimos por cada cien pesos de la riqueza, para ayudar al sostenimiento de la instruccion primaria i secundaria que paga el Estado. Dichos dos décimos de peso por cada ciento de la riqueza, los pasarán los Recaudadores de Distrito a la Colecturía de hacienda del respectivo Departamento. (Lei XII de 1870.)

Art. 44. En ningun caso estarán sujetos al pago de impuesto los efectos de comercio que se encuentren depositados en las bodegas o almacenes de los puertos fluviales o secos i que vayan simplemente de tránsito. Las calificaciones que de esta riqueza lleguen a hacer las respectivas Juntas de impuesto no surtirán efecto alguno legal contra el dueño de tales mercancías o efectos.

En consecuencia, los interesados podrán reclamar en cualquier tiempo de las calificaciones espresadas, i las Juntas i los funcionarios que hagan sus veces, disponer la suspension del cobro de las cuotas asignadas a los contribuyentes.

CAPITULO 3º

MODO DE DETERMINAR LA RIQUEZA.

Art. 45. Los peritos que se nombren para avaluar una finca raiz cuya regulacion por la Junta haya sido reclamada, solo avaluarán la renta que dicha finca le produce anualmente al dueño, determinándola segun la industria o industrias a que la finca se halle aplicada, conforme a las reglas siguientes:

1ª En los predios urbanos se determinará el valor o cantidad que la finca produciria en el año suponiéndola arrendada con todas sus anexidades.

2ª En los predios rurales se determinará su producto en el año segun la industria a que se hallen destinados. Si son potreros para cria de bestias o ganados, por el número de cabezas que regularmente puedan mantener i el número ordinario de sus multíplicos. Si son potreros para cebas, por el número de animales que cómodamente puedan cebarse en ellos durante el año. Si son tierras de labor, por el valor corriente en el lugar como precio del arrendamiento de cada hectara, segun la estension cultivada i la calidad de los terrenos. Si tienen a la vez todas o algunas de estas aplicaciones, por el rendimiento de cada industria en la porcion que le corresponde.

Art. 46. Determinado por los peritos el producto anual de la finca raiz de cuya regulacion se trate se calificará el valor de esta por la cantidad a que corresponda dicho producto calculado el seis por ciento anual respecto de los predios urbanos, i el doce por ciento anual respecto de los predios rurales.

Art. 47. Cuando el dueño de bestias o ganados que mantiene en potrero ajeno no los hubiere denunciado a la Junta para su calificacion correspondiente, ni el dueño del potrero hubiere cumplido con el deber que le impone el artículo 541, tales bestias o ganados se reputarán como del dueño del potrero para los efectos del impuesto.

Art. 48. Las copias de la lista definitiva de que trata el artículo 542 deberán estar concluidas para el 20 de diciembre, i ántes del dia 31 del mismo mes se pasarán a los empleados de que allí se trata.

Art. 49. Hai lugar a imponer a cada uno de los miembros de la Junta de impuesto la multa de que trata el artículo 543 del Código, cuando en la lista definitiva se alteren o varien las calificaciones que hayan hecho los peritos nombrados en caso de reclamacion.

La lista definitiva de que trata el artículo 542, se considerará alterada en virtud de la regulacion que haga el Jefe departamental al ejercitar la atribucion que le concede el artículo 536. (Lei XXIV de 1871.)

CAPITULO 6º

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 50. Los Cabildos de los Distritos podrán condonar a los contribuyentes de impuesto el todo o parte del valor que hayan causado a deber por las demoras, siempre que los deudores comprueben una causa justa para haber demorado el pago.

Respecto de los deudores de años anteriores, por la contribucion principal i sus réditos, i contra quienes se hayan hecho infructuosamente las jestiones del caso para obtener el pago, podrán tambien las Corporaciones municipales condonar las sumas que se refieran a una época de un año atras.

Art. 51. Los Comisarios de policía o de partido que no tengan sueldo asignado por los Cabildos, quedarán excentos de pagar el impuesto directo cuando hayan servido todo el año anterior, siempre que lo que deban pagar no exceda de diez pesos, pues si pasare de esa suma, deberán pagar el exceso.

El certificado del Alcalde en que conste que un individuo ha desempeñado la Comisaría por un período anual, surtirá los mismos efectos que el recibo de impuesto en los casos en que este se exija conforme a las leyes.

Art. 52. Los individuos que desempeñen por un período legal, el cargo de Comisionados o cuadrilleros, no serán obligados a trabajar ni a contribuir con dinero, para la composicion i mejora de los caminos, durante el año en que presten el servicio.

Para que lo dispuesto en los artículos anteriores tenga su esacto cumplimiento, el Alcalde del distrito pasará en los primeros dias de octubre de cada año, a la Junta de impuesto, una lista de los individuos que han desempeñado el cargo de Comisarios i cuadrilleros en el año en curso, la cual visada por el Secretario de la Junta, sepasará al Tesorero municipal, junto con la lista jeneral de contribuyentes i las relaciones de riqueza.

Art. 53. Quedan así reformados los artículos 578 i 581, i derogado el 580 del Código fiscal (Lei XXIII de 1872.)

Nota.

Las disposiciones codificadas en esta lei se hallan publicadas en la Gaceta de Santander, así:

En la de 6 de octubre de 1870 las de la lei VIII del mismo año.
En la de 8 de octubre de id. las de la lei XII de id.
En la de 10 de octubre de id. las de la lei XVII de id.
En la de 13 de octubre de id. las de las leyes XXI i XXXIV de id.
En la de 30 de octubre de 1871 las de la lei XX del mismo año.
En la de 2 de noviembre de id. las de las leyes XXIV i XXV de id.
En la de 30 de setiembre de 1872, las de la lei VI del mismo año.
En la de 10 de octubre de id. las de la lei XVI de id.
En la de 14 de octubre de id. las de las leyes XXII, XXIII i XXV de id.
En la de 21 de octubre de id. las de la lei XXXIX de id.
En la de 28 de octubre de id. las de la lei LIII de id.

Socorro, noviembre 26 de 1872.

El Presidente del Tribunal i de la Comision, LUCAS VILLAFRÁDEZ.—El Procurador jeneral, J. DAVID GUARIN.—Los Comisionados nombrados por la Asamblea, MIGUEL J. URIBE.—ALEJANDRO GÁLVIS.—PRÓSPERO C. AZUERO.—El Subsecretario de Gobierno, Secretario de la Comision, CAMILO GÓMEZ G.

LEI MILITAR.

LIBRO PRIMERO.

Fuerza pública.

TITULO SEGUNDO.

Organizacion de la fuerza pública en jeneral.

CAPITULO 1º

EMPLEADOS MILITARES I CLASES DE MANDO.

Art. 1º Desde la sancion de esta lei no tendrán el carácter de vitalicios los empleos o grados militares. En lo sucesivo se desempeñarán estos en comision como los empleos civiles, i como en estos se entenderá por empleo lo mismo que por destino.

Art. 2º Se reconocen como empleos o destinos militares los que establecen los artículos 15 i 22 del Código militar con las mismas denominaciones i funciones que éste les da.

CAPITULO 6º

NOMBRAMIENTO DE OFICIALES I CLASES.

Art. 3º Los Oficiales de la fuerza pública son de libre nombramiento i remocion del Presidente del Estado.

Los nombramientos de Jenerales i Jefes son revocables en cualquier tiempo por la Asamblea.

Art. 4º Para todo nombramiento solo se tomará en cuenta la aptitud del elejido, sin consideracion a los destinos que haya servido o esté sirviendo.

LIBRO SEGUNDO.

Fuerza activa.

TITULO QUINTO.

Parte judicial.

CAPITULO 3º

COMPOSICION DE LOS TRIBUNALES.

Art. 5.° El Tribunal supremo se compondrá de un solo Majistrado cuando tenga que conocer de una causa en primera instancia; de dos cuando conozca en segunda instancia de causas que ha decidido en la primera el mismo Tribunal; i de tres cuando el fallo de pri-

mera instancia sometido a su decision haya sido dictado por un Concejo superior de guerra. Cuando conozca en segunda instancia de una causa de las de que trata el artículo 564 del Código militar, se compondrá tambien de un solo Majistrado.

CAPITULO 7.°

JUICIOS ANTE LOS CONSEJOS DE GUERRA.

Art. 6.° Pueden ser nombrados defensores i están obligados a desempeñar el cargo los mismos que pueden serlo i estarlo en los juicios criminales por delitos comunes. (Lei XIX de 1871.)

LIBRO CUARTO.

Disposiciones jenerales.

Art. 7.° Autorízase al Presidente del Estado para que venda el armamento i pertrechos existentes en el parque del Estado.

Art. 8.° El Presidente puede disponer que la venta se haga en la capital del Estado, o en los Departamentos, en detall o en conjunto segun convenga mejor a los intereses del Estado.

Art. 9º El producto de la venta del armamento i municiones se aplica esclusivamente a la pronta adquisicion de fusiles de Remington.

Art. 10. Queda ampliamente autorizado el Presidente del Estado para reglamentar la ejecucion de la presente lei.

Art. 11. Derógase el artículo 687 del Código militar. (Lei LII de 1872.)

Nota.

Las disposiciones que se han codificado en esta lei son las de las leyes XIX de 1871 i LII de 1872 que están publicadas en las Gacetas de 2 de noviembre de 1871 i 28 de octubre de 1872 respectivamente.

Socorro, noviembre 26 de 1872.

El Presidente del Tribunal i de la Comision, LUCAS VILLAFRADEZ.—El Procurador jeneral, J. DAVID GUARIN.—Los Comisionados nombrados por la Asamblea, MIGUEL J. URIBE.—ALEJANDRO GÁLVIS.—PROSPERO C. AZUERO.—El Subsecretario de Gobierno, Secretario de la Comision, CAMILO GÓMEZ G.

LEI DE FOMENTO.

LIBRO PRIMERO.

Vias de comunicacion.

TITULO UNICO.

Vias públicas de cargo del Estado.

CAPITULO 1º

DETERMINACION DE LAS VIAS PUBLICAS.

Art. 1º Decláranse vias centrales del Estado los siguentes caminos:

1º El que partiendo de la ciudad del Socorro i pasando por el distrito de Chima termina en la aldea de la Contratacion.

2º El que partiendo de la Matanza, pasando por Cucutilla i la aldea de Arbolédas termina en Salazar.

3º El que partiendo del distrito de Piedecuesta pasa por los puntos denominados "Juan Rodríguez," "Mogorontoque," "El Mortiño," "Las Trozas" i va a terminar en el límite con el Estado de Boyacá,

4.° El que partiendo de la villa de Barichara i siguiendo por la cuesta del "Peñon," a pasar por la quebrada "Montegrande," toca con el que atraviesa el caserío de Sube. (Lei XIV de 1870.)

5.° El que partiendo de la ciudad del Socorro, comunica al Estado con el de Boyacá, pasando por Oiba, Olival i Gámbita, i los puntos del "Rincon" i "Martínez."

6º El que partiendo de la misma ciudad del Socorro comunica al Estado tambien con el de Boyacá, pasando por Oiba, el Encino i los puntos de "Pantanillo," "Cobaría" i "Chontales." (Lei XLV de 1872.)

7º El que partiendo del "Llano de Mogótes" hácia la derecha, vaya al punto denominado "Alto del Manco." (Lei XLIV de 1872.)

8º El que partiendo del Distrito de Suratá lo pone en comunicacion con el de Arbolédas, pasando por los puntos de "Carbon" i "Bagueche." (Lei XXIX de 1872.)

Art. 2º Queda en estos términos adicionado el artículo 2º del Código de fomento. (Lei XLV de 1872.)

CAPITULO 3º

COMPOSICION I MEJORA DE LOS CAMINOS CENTRALES.

Art. 3º Los fondos cedidos al Estado por la lei nacional de 24 de mayo de 1869, se invertirán en la mejora o composicion de los caminos que se designen por acuerdo del Gobierno de la Union i el Presidente del Estado, por resolucion especial; i no podrán ser aplicados a otro objeto.

Art. 4º Los contratos que celebre el Presidente a la mejora i composicion de las vias a que se hayan aplicado los fondos de salinas, i las resoluciones que dicte para llevar a efecto las obras por el sistema de administracion, serán sometidos al conocimiento de la Junta de caminos para que los apruebe, impruebe o reforme dentro de quince dias despues de que se le hayan comunicado, pasados los cuales si no hubiere la Junta dictado alguna determinacion, los contratos o resoluciones se llevarán a efecto.

Art. 5.° Todo contrato que se celebre para la composicion i mejora de los caminos será asegurado por una fianza personal o hipotecaria obligándose a responder de los fondos que reciban i una mitad mas.

Art. 6º La Junta de caminos visitará mensualmente la Tesorería, en uno de los cuatro primeros dias de cada mes, para cerciorarse de las operaciones que se hayan ejecutado i hacer las observaciones que crea convenientes. (Lei XXVIII de 1871.)

Art. 7º Anualmente designará la Asamblea del Estado el individuo que debe concurrir a la Junta de que trata el artículo 5º de la lei nacional de 24 de mayo último adicionando la de salinas.

Art. 8º Se autoriza al Presidente del Estado para dictar los reglamentos i providencias que estime necesarios para la efectividad del cobro i conveniente inversion de los fondos de que trata esta lei. (Lei V de 1869.)

CAPITULO 5º

PASAJE DE LOS RIOS.

Art. 9º El Gobierno del Estado garantiza con sus bienes i con el producto de sus rentas, hasta por el término de diez años el interes del siete por ciento anual de los capitales que se inviertan en la construccion de puentes colgantes de cables de alambre o de cadenas de hierro, en cualquiera de los puntos conocidos con los nombres de "Juntas," sobre el rio Suárez, "Tablazo" sobre el rio Sogamoso, "Cepitá" i "Champan" sobre el rio Chicamocha, o en sus inmediaciones, i concede privilejio hasta por veinticinco años para la construccion de tales obras a los individuos o compañías que lo soliciten, siempre que se sometan a estas condiciones:

1ª A sostener en buen estado dichos puentes durante el tiempo que estén al uso público, dando paso cómodo, seguro e inmediato, al tenor de lo dispuesto en los artículos 20 i 21 del Código de fomento.

2ª A no cobrar mas derechos que los establecidos para el puente de Sube;

3ª A dar principio i término a la obra dentro del tiempo que fije el Presidente del Estado.

Art. 10. El Presidente del Estado no podrá otorgar las garantías i privilejios que establece esta lei, si ántes de dar principio a la obra el empresario o empresarios no presentan los planos i presupuestos científicos.

Adjuntos a los planos i presupuestos mencionados, presentará el empresario o empresarios igualmente los datos de que se haya servido para formar estos, junto con el valor del puente en la fábrica en que haya sido construido, i los costos detallados de trasporte hasta el punto donde deba ser establecido.

Art. 11. Es de cargo del Poder Ejecutivo espedir los reglamentos que la aplicacion de esta lei requiere. (Lei XXVII de 1871.)

CAPITULO 6º

PRIVILEJIOS PARA LA APERTURA DE LAS VIAS PUBLICAS.

Art. 12. Las excenciones de que trata el inciso 10 del artículo 26 del Código de fomento, no comprenden la del pago de las contribuciones indirectas establecidas o que se establezcan en lo sucesivo para el sostenimiento del Gobierno del Estado. (Lei XIV de 1869.)

CAPITULO 7º

LICENCIAS PARA LA GONSTRUCCION DE OBRAS SOBRE LOS CAMINOS PUBLICOS.

Art. 13. En los privilejios que favorecen la construccion de puentes se comprenderá la prohibicion de establecer otros vehículos de trasporte sobre las mismas aguas, hasta la distancia de un kilómetro del lugar que ocupe la obra privilejiada. (Lei XIV de 1869.)

CAPITULO 10.

SERVICIO DEL INJENIERO CIVIL I MILITAR.

Art. 14. Créase para el servicio del Estado el destino de Injeniero civil i militar.

Art. 15. El Injeniero civil i militar será de libre nombramiento i remocion del Presidente del Estado, i durará un año en su destino pudiendo ser reelecto.

Art. 16. En caso de que el Injeniero sea traido del estranjero, el Presidente podrá disponer hasta de la suma de doscientos pesos para facilitarle el trasporte a la capital del Estado.

Art. 17. Son deberes del Injeniero civil i militar los siguientes:

1º Dirijir las obras de injeniería en que esté directamente interesado el Estado, como construccion de edificios i acueductos públicos apertura o refaccion de caminos, construccion de puentes i calzadas, esploracion, trazo i nivelacion de nuevas vias, i levantamiento de los planos que requieran aquellas obras.

2º Practicar la medicion i leventamiento de los planos de los terrenos baldíos cuya adjudicacion quiera el Gobierno del Estado solicitar del Gobierno de la Union.

3º Comandar en tiempo de guerra el Cuerpo de Zapadores, i dirijir las obras de fortificacion proponiendo el plan para su defensa.

4º Dirijir la construccion de la casa de reclusion penitenciaria, si el Gobierno resolviere llevarla a cabo por administracion.

5º Cuando no estuviere cumpliendo alguno de los deberes anteriores, dictar lecciones públicas de injeniería civil.

Art. 18. Tambien podrá encargar el Poder Ejecutivo al Injeniero de las obras de que tratan los incisos 1º i 2º del artículo que precede, en el caso de que ellas sean de cargo de particulares, por virtud de contratos ajustados con el Gobierno, o por cualquiera otro motivo; pero durante el tiempo que emplee en la construccion de estas obras, el Injeniero no ganará sueldo del Tesoro del Estado.

Art. 19. El Injeniero civil i militar disfrutará de un sueldo anual de mil ochocientos pesos pagaderos por duodécimas partes al fin de cada mes.

Art. 20. Se faculta al Presidente del Estado para que aclare las dudas que puedan ocurrir en la ejecucion de esta lei i para que la reglamente convenientemente. (Lei IV de 1869).

LIBRO SEGUNDO.

Minas.

TITULO SEGUNDO.

Minas de Alta, Baja i Vetas.

Art. 21. Autorízase al Presidente del Estado para que conceda en propiedad hasta ocho mil hectaras de tierras baldías al empresario o empresarios que acometan el laboreo de una o mas pertenencias en las minas de Alta, Baja i Vétas, con un capital que no baje de un millon de pesos.

Art. 22. En caso de adjudicacion de varias pertenencias con las condiciones establecidas en el artículo anterior, el derecho de quinto se elevará por lo ménos al cuatro por ciento del producto bruto.

Art. 23. El Presidente del Estado hará formar una relacion tan detallada como sea posible, de la naturaleza, estension i demas condiciones de las indicadas minas, i un estracto de las disposiciones vijentes para optar la adjudicacion de pertenencias, que hará publicar dentro i fuera del pais, junto con el pliego de invitacion a licitacion cuando deba hacerse.

Art. 24. La cesion de minas en las de Alta, Baja i Vétas i la invitacion a licitacion tendrán lugar respecto de las pertenencias no adjudicadas, quedando a salvo indefinidamente el derecho de descubrir i denunciar otras. (Lei xxx de 1869.)

Art. 25. Miéntras se establece en alguno de los puntos mineros de Alta, Baja i Vétas del distrito de California la fundicion para dar al oro que se estraiga la afinacion que dispone el artículo 76 del Código de fomento, se cobrará a los empresarios el derecho de quinto, tomándolo del oro en polvo que se estraiga de los minerales.

Art. 26. El Fiscal de minas espedirá a los empresarios, cada vez que ocurra el caso, un certificado en que conste la cantidad de oro que se haya presentado para quintar i el pago hecho al Gobierno por los derechos que le corresponden. Con este documento podrán los interesados dar al comercio el oro en polvo que se haya quintado.

Art. 27. Facúltase al Presidente del Estado para que de acuerdo con los empresarios, pueda fijar por una sola vez el término dentro del cual debe montarse el establecimiento de fundicion. Así mismo se le faculta para que pueda disponer la venta del oro u otros metales que correspondan al Gobierno haciendo que su producido entre al Tesoro del Estado. (Lei xxvii de 1871.)

TITULO TERCERO.

Establecimiento de Mineralojía i Metalurjía.

Art. 28. Se autoriza al Presidente del Estado para ordenar el establecimiento de una enseñanza teórica i práctica de mineralojía i metalurjía en los minerales de la Baja del Departamento de Soto.

Art. 29. Se destinan anualmente del Tesoro público hasta ochocientos pesos para el sostenimiento de esta enseñanza.

Art. 30. El Presidente del Estado, al ordenar el establecimiento de la enseñanza, contratará la direccion de ella i dictará las reglas que juzgue convenientes, para que la facultad que se le confiere por el presente decreto surta los mejores efectos posibles en beneficio del Estado. (Decreto IV de 1869.)

LIBRO QUINTO.

Estadística.

TITULO SEGUNDO.

Estadística judicial.

Art. 31. Reunidas todas las noticias i documentos que por este Código se prescriben, el Procurador jeneral, a lo mas tarde en el mes de junio, formará los cuadros jenerales i los presentará al Tribunal, para que revisados por éste, sean adoptados definitivamente. Verificado esto, se firmarán por los Majistrados del Tribunal, el Secretario de este i el Procurador, i se pasarán a la Secretaría jeneral para su inmediata impresion; i un ejemplar impreso será el que se acompaña al informe anual que el Tribunal debe presentar a la Asamblea.

Art. 32. Los cuadros de que trata el artículo precedente constituirán la estadística judicial del Estado, i de ellos se formará un legajo observándose el siguiente órden:

1º Una relacion nominal de los Majistrados del Tribunal supremo, Procurador jeneral, Jueces superiores de circúito, Jueces de Distrito i Alcaldes-jueces que hubieren ejercido el destino en el año a que se refiere el cuadro. Esta relacion será de cargo del Procurador.

2º El cuadro de que trata el artículo 150.

3º Los cuadros jenerales aprobados definitivamente que espresa el artículo 31 de la presente lei.

4º La relacion de los juicios de que haya conocido la Asamblea lejislativa, que espresa el artículo 149.

5º Una relacion nominal de los empleados o funcionarios públicos

juzgados i absueltos o condenados por el Tribunal, que esprese el delito i la pena impuesta, en su caso, relacion que formará el Secretario del mismo Tribunal.

6.° Las relaciones de los juicios de responsabilidad seguidos por los Jueces superiores de circúito i ya fenecidos por sentencia ejecutoriada; i

7.° Un cuadro que manifieste los Distritos que comprende cada circúito, espresando la poblacion de cada uno, segun el censo oficial vijente, cuadro que formará el Secretario jeneral i lo pasará al Tribunal, a lo mas tarde en el mes de junio.

Los ejemplares impresos serán distribuidos en las oficinas públicas, con una nota al fin, firmada por el Secretario del Tribunal, que diga: "Correjido."

En la Secretaría del Tribunal, en las de los Juzgados superiores, de Distritos, i en las Alcaldías de las Aldeas se colocará el folleto impreso con los documentos relativos al mismo negocio, folleto que en cada una de las respectivas oficinas se manda conservar por el artículo 146 de este Código. (Lei III de 1872.)

Art. 33. Los Jueces i demas funcionarios encargados de suministrar datos estadísticos, tienen el deber de llevar en sus oficinas los libros i notas necesarios, a fin de que en ningun caso deje de haber constancia de los hechos que han de figurar en la estadística, en virtud de las órdenes i modelos circulados por el Procurador. (Lei I de 1872.)

Art. 34. Deróganse los artículos 140, 151 i 152. (Lei III de 1872.)

LIBRO SESTO.

Bancos i Cajas de ahorros.

TITULO PRIMERO.

Bancos.

Art. 35. El Presidente del Estado, por sí o por medio de sus ajentes, pondrá en accion constante toda la influencia de su autoridad, para poner i llevar a cabo la fundacion de un Banco en la capital del Estado, con ramificaciones o con idénticos establecimientos independientes en los principales puntos comerciales, como San Jil, San José de Cúcuta i Bucaramanga, bajo el principio de la libertad de Bancos, sin privilejios, aunque sí con el goce de las concesiones jenerales que se espresan en la presente lei.

Art. 36. Luego que algun individuo o asociacion haya reunido o suscrito el capital suficiente para organizar un Banco, ocurrirá al Presidente del Estado solicitando la correspondiente patente de incorporacion, i deberá acompañar a su solicitud la escritura pública en la cual conste la obligacion en que se constituye de organizar el Banco, el capital en numerario i el suscrito i los estatutos adoptados para el servicio del establecimiento.

Art. 37. El Presidente del Estado despues de examinar estos documentos i de cerciorarse de su autenticidad i exactitud, hallándolos

arreglados a las disposiciones de esta lei, podrá espedir la patente de incorporacion en la cual se espresarán las concesiones que ella otorga i las obligaciones que contrae el Banco.

Art. 38. Los Bancos son de depósito, emision, jiro i descuento; i pueden restrinjir sus operaciones a una o mas de las indicadas. (Lei XXIII de 1871.)

Art. 39. Las concesiones jenerales que por veinte años hace la lei a los Bancos, son las siguientes:

1ª Los depósitos de dinero, alhajas de oro o de plata o de piedras preciosas, de documentos de la deuda pública nacional o del Estado son inviolables i no podrán ser embargados por la autoridad pública.

2ª Los depósitos hechos en los Bancos se arreglarán a las disposiciones del Código civil del Estado en cuanto estatuyen los derechos i deberes del deponente i del depositario; pero es privativo de los Bancos establecer la duracion de los depósitos, el interes que ganan, su cuantía máxima o mínima i demas condiciones peculiares con las cuales son admisibles en los Bancos.

3ª La facultad de emitir billetes al portador con la obligacion de pagarlos a su presentacion en la oficina, en las horas de despacho.

4ª Estos billetes son admisibles como dinero en pago de todos los impuestos i de las contribuciones del Estado i de los Distritos, i en jeneral en todos los negocios propios del Gobierno i de los Cabildos de Santander, obligándose estos a distribuirlos a la par.

5ª El Banco de la capital del Estado recibirá en depósito i en cuenta corriente con la Tesorería jeneral de éste, segun el contrato que al efecto celebre con esta oficina, i que sea aprobado por el Poder Ejecutivo del Estado, el producto en dinero de todas las rentas i contribuciones del mismo Estado; i así mismo el producto de las rentas i contribuciones municipales del Distrito capital, si así lo dispusiere el Cabildo, cubriendo las órdenes del respectivo ordenador o responsable del Distrito.

6ª Los Bancos que se establecieren en las capitales de Departamentos podrán recibir en depósito i en cuenta corriente con el respectivo Colector de hacienda el producto en dinero de las rentas i contribuciones del Departamento, cubriendo las órdenes del respectivo ordenador o responsable del Departamento segun los contratos, que se celebren con el Poder Ejecutivo del Estado.

Así mismo podrán recibir en depósito i en cuenta corriente con el respectivo Tesorero municipal las rentas i contribuciones de los Distritos del Departamento, cubriendo las órdenes del ordenador o responsable del Distrito conforme a los contratos que igualmente se celebren con los Cabildos.

Art. 40. Los Bancos se sujetan a las obligaciones siguientes:

1ª A no emitir billetes o notas de Banco por mas de otro tanto de la suma existente en caja en dinero efectivo, i de dos tantos sino cuando tengan en cartera obligaciones descontadas o préstamos hechos que se venzan dentro del mes siguiente al de la emision.

2ª A que el Presidente del Estado pueda cerciorarse por sí o por medio de un Comisionado especial que nombre, de que los Bancos cumplen con las obligaciones anteriores, no pudiendo mantener en

circulacion mas del doble de billetes sobre la suma que hai en caja en numerario, sino con espreso consentimiento del Presidente o de su ajente o Comisionado.

3ª A que las controversias que se susciten sobre las concesiones i obligaciones espresadas en esta lei sean decididas por los Juzgados o Tribunales del Estado, conforme a su lejislacion; entendiéndose que todas las obligaciones que tengan lugar en el Banco se considerarán como negocios de comercio para los efectos legales.

4ª A no trasmitir a ningun Gobierno estranjero la patente de incorporacion ni las concesiones de la presente lei, i a no valerse en ningun caso de la proteccion de Gobierno alguno estranjero o de su representante de cualquiera clase en el pais, pues de lo contrario quedará de hecho retirada i nula la patente de incorporacion espedida a favor del Banco. (Lei XIII de 1872.)

Art. 41. Los Bancos espresarán en sus estatutos las reglas que tengan a bien adoptar para su organizacion i manejo, el número de sus empleados, su duracion i dotaciones.

Art. 42. Publicarán en los periódicos el Balance mensual de sus libros con todos los detalles necesarios para que sean fácilmente entendidos del público; i estos Balances serán visados por el Secretario de Estado i el Procurador jeneral en la capital, i por los Jefes departamentales en los demas puntos. (Lei XXIII de 1871.)

Art. 43. Ningun Banco comenzará sus operaciones sin tener en caja en numerario corriente por lo ménos la quinta parte del capital cuando éste fuere de cien mil a ciento sesenta mil pesos; la octava parte cuando el capital fuere de ciento sesenta mil a doscientos mil pesos, i la décima parte cuando excediere de doscientos mil pesos. (Lei XIII de 1872.)

Art. 44. Los Bancos no pagarán impuestos de ninguna clase por razon de su capital i de lo que manejen, ni sus billetes estarán sujetos a timbres o sellos ni a rejistros de ninguna oficina, para producir sus efectos legales en juicio o fuera de él.

Art. 45. Los privilejios de que goza el Fisco del Estado para hacer efectivos sus créditos i la prelacion sobre los créditos de particulares, inclusos los de menores i de las mujeres por sus dotes, se hacen estensivos a los Bancos; no comprendiéndose en ningun caso el ejercicio de la jurisdiccion coactiva.

Art. 46. En la escritura de fundacion de un Banco i en la patente de incorporacion, la cual será publicada en los periódicos oficial i de particulares por seis veces, se espresará claramente si la responsabilidad del Banco es limitada a su propio capital o si se estiende a los demas bienes de los socios o accionistas. (Lei XXIII de 1871.)

Art. 47. En todo caso el Presidente del Estado tendrá derecho a nombrar un Revisor de las operaciones económicas del Banco; i a este empleado le serán presentados diariamente, si así lo exijiere, los libros i documentos anexos a la cuenta i demas operaciones de caja del establecimiento.

Solo así i a virtud de esta intervencion del Presidente del Estado, por medio del Revisor de que se ha hecho mencion, podrá el Banco gozar de las concesiones 5ª i 6ª del artículo 39 de la presente lei.

Art. 48. Los individuos que los Bancos destinen para la custodia

de los intereses depositados en ellos, tendrán el carácter legal de ajentes de policía i dependerán inmediatamente de los Directores de los Bancos.

Art. 49. En el caso de que los Directores del Banco solicitaren del Presidente del Estado el apoyo de la fuerza pública para custodia de los caudales depositados en el establecimiento, el Presidente, en vista de las razones que espongan los espresados Directores, hará organizar i mantener en el Distrito en que se establezca el Banco, por el tiempo que fuere necesario, una guardia de diez hombres encargada de apoyar las providencias de las autoridades de policía.

Art. 50. Deróganse los artículos 34, 35, 38, 42 i 43 de la lei de fomento codificada. (Lei XIII de 1872.)

TITULO SEGUNDO.

Cajas de ahorros.

Art. 51. Las cajas de ahorros establecidas i que se establezcan en el Estado i que tengan por objeto favorecer a la clase menesterosa i la acumulacion de capitales por medio de la economía, gozarán de las siguientes excenciones i privilejios:

1ª La de estar excentos del pago de toda contribucion o impuesto directo o indirecto;

2ª La de que sus Tesoreros tengan jurisdiccion coactiva, como los empleados de hacienda del Estado;

3ª La de que las libretas que ellas espidan por los depósitos en ellas consignados tengan la fuerza de instrumentos públicos;

4ª La de que presten mérito ejecutivo los pagarés que se otorguen a su favor;

5ª La de que sus Administradores o Tesoreros estén excentos de cargos onerosos i del servicio militar.

Art. 52. Para que las Cajas de ahorros puedan tener las anteriores excenciones i privilejios, se requiere que a la Jefetura departamental i Juzgado superior del circúito en lo civil, respectivos, se presente el testimonio de la escritura de fundacion. (Lei XXIX de 1871.)

Notas.

1ª De la lei codificada en 1871 se suprimieron en la presente los artículos 34, 35, 38, 42 i 43 que fueron derogados por el artículo 50 de ésta, que es el 7,° de la lei XIII de 1872.

2ª Las leyes que se han codificado en la presente son las que pasan a espresarse; publicadas en las Gacetas que se indicarán:

Leyes IV i V de 1869 en la Gaceta de 7 de octubre del mismo año.

Decreto IV de id. en la Gaceta de 21 de octubre de id.

Lei XIV de id. en la Gaceta de 2 de noviembre de id.

Lei XXX de id. en la Gaceta de 23 de diciembre de id.

Lei XIV de 1870 en la Gaceta de 18 de octubre del mismo año.

Lei XXIII de 1871 en la Gaceta de 30 de octubre del mismo año.

Leyes XXVIII i XXIX de 1871 en la Gaceta de 9 de noviembre del mismo año.

Leyes I i III de 1872 en la Gaceta de 30 de setiembre de dicho año.

Lei XIII de id. en la Gaceta de 7 de octubre de id.

Lei XXIX de id. en la Gaceta de 17 de id. id.

Leyes XLIV i XLV de id. en la Gaceta de 24 de id. id.

Socorro, noviembre 26 de 1872.

El Presidente del Tribunal i de la Comision, LUCAS VILLAFRÁDEZ.—El Procurador jeneral, J. DAVID GUARIN.—Los Comisionados nombrados por la Asamblea, MIGUEL J. URIBE.—ALEJANDRO GÁLVIS.—PRÓSPERO C. AZUERO.—El Subsecretario de Gobierno, Secretario de la Comision, CAMILO GÓMEZ G.

LEI DE INSTRUCCION PUBLICA.

TITULO TERCERO.

Enseñanza.

CAPITULO 2.°

ESCUELAS PRIMARIAS.

Art. 1.° Ademas de las materias que designan los artículos 27 i 34 del Código de instruccion pública, se enseñarán en todas las Escuelas primarias elementales i superiores los rudimentos de la música i el canto. (Lei XL de 1872).

CAPITULO 3º

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS ESCUELAS.

Parágrafo primero.

Directores de Escuelas.

Art. 2º No es obligatorio sino potestativo el deber que se impone a los Directores por el artículo 40 del Código de instruccion pública, de visitar a los alumnos cuando estén enfermos. (Lei XIV de 1871).

Parágrafo quinto.

Premios.

Art. 3.° Deróganse los artículos 59, 60, 61, 62, 63 i 64 del Código de instruccion pública. (Lei XL de 1872.)

Parágrafo sétimo.

Funciones de los Directores i Subdirectores.

Art. 4.° Es potestativo a los Directores de las Escuelas públicas el envio del estracto del diario del plantel, que se exije por el artículo 79 del Código. (Lei XIV de 1871.)

CAPITULO 4º

ASISTENCIA A LAS ESCUELAS.

Parágrafo tercero.

Matrícula i asistencia diaria.

Art. 5º Los niños de familias notoriamente pobres que vivan fuera de la cabecera del Distrito i dentro de los tres kilómetros de que

trata el artículo 96 del Código de instruccion pública, no serán obligados a concurrir a la Escuela mas de una vez al dia ni por mas de tres horas, i los trabajos de cada plantel se arreglarán de manera que sin alterar las costumbres del lugar, los niños puedan recibir en sus casas los alimentos oportunamente. (Lei XL de 1872.)

Art. 6.° Las multas de que trata el artículo 108 serán de quince centavos por cada dia de falta de asistencia a la Escuela sin justa causa, si estas faltas pasan de ocho dias en el mes.

Parágrafo cuarto.

Salida de la Escuela.

Art. 7.° Ademas de los casos mencionados en el artículo 111, pueden ser retirados de las Escuelas públicas de instruccion secundaria los alumnos mayores de quince años que no hayan sido matriculados. La calificacion de esta causal corresponde a los Consejos departamentales de instruccion pública. (Lei XIV de 1871.)

CAPITULO 5º

ESCUELAS-MODELO.

Art. 8.° Al terminar el año escolar en curso, se suprimirán las Escuelas-modelo, i los fondos especiales aplicados a su sostenimiento se destinarán a los gastos que demanden las Escuelas rurales.

Art. 9.° Las sociedades de Institutores i las bibliotecas circulantes se organizarán i establecerán por el Superintendente de conformidad con las reglas prescritas en el Código de instruccion pública, de manera que la existencia de tales establecimientos sea independiente de la de las Escuelas-modelo. (Lei XL de 1872.)

CAPITULO 8.°

ESCUELAS DE NIÑAS.

Art. 10. La concurrencia de las niñas de siete a doce años de edad a las Escuelas públicas, será obligatoria desde el año de 1875, en los mismos términos que lo es por el Código la de niños.

Art. 11. Derógase el artículo 8.° de la lei codificada de instruccion pública. (Lei LIV de 1872.)

CAPITULO 10.

PERÍODOS ESCOLARES, EXÁMENES, VACACIONES I APERTURA DE LAS ESCUELAS.

Art. 12. El período escolar de todos los establecimientos de educacion principiará el dos de enero i terminará el diez de diciembre. El tiempo restante será de vacaciones.

Art. 13. En los últimos dias del período escolar se verificará en

todas las Escuelas del Estado un exámen público sobre las materias enseñadas en el curso del año.

El Superintendente de la Instruccion pública prescribirá las reglas que deben observarse en los exámenes.

Art. 14. Para los efectos que indica el artículo 197 del Código de instruccion pública, se remitirá al Superintendente solamente una coleccion de los mejores trabajos ejecutados por los alumnos durante el período escolar. (Lei XL de 1872.)

TITULO CUARTO.

Inspeccion.

CAPITULO 2.°

INSPECCION LOCAL.

Art. 15. La Inspeccion local se ejerce en cada Distrito por una Comision de vijilancia compuesta de tres Inspectores nombrados por el Consejo departamental, de entre las personas mas instruidas i competentes del Distrito.

En las Aldeas la Comision de vijilancia se compone del Alcalde, que la presidirá, i de dos vecinos nombrados por el mismo Consejo. (Lei XIV de 1871.)

Art. 16. El destino de Inspector local es de libre aceptacion. (Lei XL de 1872.)

Art. 17. Los Inspectores locales están excentos de servir cualquier otro empleo o cargo oneroso, municipal o del Estado. (Lei XIV de 1871.)

Art. 18. Cuando en un Distrito no se encuentren personas competentes que acepten las funciones de Inspectores locales, la Comision de vijilancia se compondrá del Alcalde, el Personero, el Tesorero i el Secretario municipal.

CAPITULO. 3.°

INSPECCION DEPARTAMENTAL.

Art. 19. Los Consejos de instruccion pública, se compondrán del Jefe departamental, el Colector de hacienda i el Notario del circúito cabecera del Departamento. Será Presidente del Consejo el Jefe departamental, i Secretario el de la Jefetura.

En el Departamento del Socorro, hará parte del Consejo de instruccion pública en lugar del Colector de hacienda, el Subsecretario de Gobierno.

Art. 20. En los Departamentos en que se encuentren personas competentes que acepten las funciones de Inspectores departamentales, harán parte del Consejo dos ciudadanos nombrados por el Superintendente de la Instruccion pública (Lei XL de 1872).

Art. 21. Los cargos de Inspectores departamentales i locales no

son incompatibles con el desempeño de ningun otro destino municipal o del Estado.

Art. 22. Los gastos de escritorio de los Consejos de instruccion pública se harán por cuenta del Estado. (Lei XIV de 1871).

CAPITULO 6.°

PENAS.

Art. 23. El levantamiento de multas impuestas por los Alcaldes i por las Comisiones de vijilancia, corresponde al Consejo departamental. El levantamiento de multas supone la justificacion previa de la causa que lo ha motivado.

Art. 24. La Comision de vijilancia podrá levantar las multas impuestas por ella a los padres o guardadores de niños pobres cuando se acredite que la falta que motivó la multa, fué cometida por ignorancia u otra causa escusable; pero en tal caso la Comision de vijilancia deberá exijir seguridades de que no se reincidirá en la falta. (Lei XL de 1872).

Art. 25. El producto de las multas del ramo de instruccion pública hará parte de los fondos comunes del Estado, i se destinará especialmente a la adquisicion de textos para las Escuelas primarias. (Lei XIV de 1871).

TITULO QUINTO.

Administracion.

CAPITULO 1.°

ESTABLECIMIENTO DE ESCUELAS.

Art. 26. En los distritos cuya poblacion sea de dos mil habitantes o exceda de este número se establecerá una Escuela de niñas, elemental o superior, segun los recursos del distrito, a cuyo sostenimiento se atenderá con las rentas municipales de preferencia a cualesquiera otros gastos.

Art. 27. Las salas de asilo se establecerán en todo caso en las capitales de los Departamentos,

Art. 28. En el caserio de Vétas habrá nna Escuela primaria de varones costeada por el Estado.

CAPITULO 3.°

NOMBRAMIENTO I POSESION DE LOS DIRECTORES DE ESCUELA.

Art. 29. Los Directores i Subdirectores de las Escuelas primarias son nombrados libremente por los respectivos Consejos departamentales de instruccion pública, con aprobacion del Superintendente. (Lei XIV de 1871).

Art. 30. No podrán ser nombrados Directores de Escuela en propiedad sino los individuos que acrediten su idoneidad con el diploma de maestro, expedido con las formalidades que establece el capítulo 7.° del reglamento de la Escuela normal del Estado espedido por el Superintendente de la instruccion pública con fecha 31 de mayo del presente año.

Art. 31. Los actuales Directores i Subdirectores de Escuela que no obtengan el diploma de maestros, continuarán desempeñando sus funciones en interinidad i serán reemplazados en los términos que señala la parte final del artículo 17 del citado reglamento de la Escuela normal.

Art. 32. Apruébanse los artículos 17, 18, 21, 22 i 23 del reglamento de la Escuela normal ya citado. (Lei XL de 1872).

Art. 33. Las licencias de los Directores i Subdirectores de las Escuelas primarias las concederán los Alcaldes de Distrito, no pudiendo exceder de cuarenta dias en el año, o de sesenta en caso de enfermedad.

Art. 34. Durante la licencia desempeñará las funciones del principal un interino nombrado por el Alcalde.

Art. 35. Corresponde al Alcalde conceder licencias hasta por cuarenta dias en un año a los miembros de la Comision de vijilancia; i para llenar la falta el mismo Alcalde nombrará en interinidad el respectivo reemplazo.

CAPITULO 5.°

GASTOS DE INSTRUCCION PUBLICA.

Parágrafo primero.

Disposiciones jenerales.

Art. 36. En aquellos Distritos donde hubiere rentas especiales de las Escuelas continuarán por ahora siendo administradas por las respectivas Corporaciones municipales; mas no tienen facultad para darles inversion en otros objetos del servicio público distintos de los que tengan relacion con el ramo de instruccion pública. (Lei XXXIII de 1870).

Art. 37. Cuando el Tesorero muñicipal o el Recaudador respectivo no entere en la Colecturía de hacienda del Departamento o en la Tesorería jeneral, en su caso, la cantidad con que debe contribuir el Distrito para la instruccion pública, se le hará cargo el interes del cinco por ciento mensual de la suma que haya dejado de pagar. Este apremio no tendrá efecto cuando el Recaudador acredite con los juicios correspondientes que ha librado las ejecuciones i hecho todas las dilijencias consiguientes al cobro del impuesto de donde emana la acreencia del Estado.

Parágrafo segundo.

Sueldos.

Art. 38. Todos los sueldos de que disfrutan los empleados de ins-

truccion pública, son fijados por la Asamblea, apropiándose para esto nominalmente las respectivas partidas en el presupuesto de gastos. (Lei XIV de 1871).

Art. 39. Miéntras que se fijan por una lei los sueldos de que deben disfrutar los empleados de instruccion pública, continuará fijándolos el Superintendente con aprobacion del Presidente del Estado; pero sin exceder de la partida votada en la lei de presupuesto de gastos. (Lei XL de 1872).

Art. 40. Fíjase en mil seiscientos pesos el sueldo anual del Superintendente de la instruccion pública. (Lei XVI de 1870).

Art. 41. El Presidente del Estado dictará las disposiciones convenientes a fin de que el servicio se pague mensualmente i con toda exactitud a los empleados de instruccion pública en el lugar de su residencia. (Lei XXXIII de 1870).

Parágrafo tercero.

Edificios de las Escuelas.

Art. 42. Autorízase al Presidente del Estado para auxiliar a las Parroquias i Aldeas que, habiendo hecho uso de los recursos que les permiten las leyes sobre instruccion pública, no hayan podido llevar a cabo la construccion de los locales para Escuela, con la cantidad que crea conveniente, tomándola de la que al efecto se apropie en el presupuesto respectivo. (Lei XL de 1872).

Parágrafo cuarto.

Mobiliario i útiles de enseñanza.

Art. 43. Los textos i útiles de las Escuelas primarias deben suministrarse por cuenta del Estado, en la cantidad necesaria para que queden provistos todos los establecimientos. Los Directores los recibirán por inventario, i los distribuirán entre los alumnos, llevando cuenta fiel i cuidando de que no se pierdan o deterioren. (Lei XIV de 1871).

CAPITULO 7º

ESCUELAS RURALES.

Art. 44 Los gastos que ocasione la ejecucion del artículo 311 del Código de instruccion pública, son de cargo del Estado, i se harán de la partida que anualmente se apropie en el presupuesto de gastos para el sostenimiento de Escuelas rurales. (Lei XL de 1872.)

Art. 45. Las Escuelas rurales se establecerán preferentemente en los lugares en que las Corporaciones municipales o los vecinos contribuyan con el local i el mobiliario de la Escuela o con una cuota parte del sueldo del Director. (Lei LIV de 1872.)

TITULO SESTO.

Enseñanza secundaria.

CAPITULO 2.°

ESCUELAS NORMALES.

Art. 46. Establécese en la capital del Estado una Escuela normal de Institutores con el objeto de formar maestros idóneos que rejenten las Escuelas primarias.

Art. 47. La enseñanza en la Escuela normal tiene por objeto principal la perfeccion i difusion de los métodos de enseñanza.

Art. 48. Ademas de la enseñanza de los métodos, se dictarán en la Escuela normal los siguientes cursos:

1º De gramática superior.
2º De literatura castellana.
3º De frances o inglés.
4º De historia universal e historia particular de Colombia.
5º De áljebra, jeometría, trigonometría i topografía.
6º De astronomía, jeografía universal i jeografía particular de Colombia.
7º De dibujo lineal.
8º De física i química industriales.
9º De historia natural.
10. De agricultura.
11. De música i canto.
12. De jimnástica i calisténica.

Art. 49. La duracion de los cursos de la Escuela normal será de tres años por lo ménos.

Art. 50. La Escuela normal estará a cargo de un Director con el sueldo hasta de dos mil cuatrocientos pesos anuales, i tendrá una Escuela–modelo primaria anexa con un Maestro que gozará hasta de mil doscientos pesos anuales, i una escuela preparatoria con una Maestra que disfrutará así mismo de un sueldo anual hasta de mil doscientos pesos.

Estos profesores serán contratados en el estranjero.

Art. 51. Para la fundacion de este establecimiento se adquirirán en el pais o en el estranjero, el mobiliario, material de enseñanza i librería necesarios.

Art. 52. Todos los empleados i auxiliares que requiere el establecimiento de la Escuela normal serán nombrados por el Presidente del Estado.

Art. 53. El Superintendente de la instruccion pública reglamentará el servicio i la administracion de la Escuela normal, resolverá toda duda i removerá los inconvenientes que presente su formal planteamiento.

Art. 54. Autorízase ámpliamente al Presidente del Estado para negociar i ajustar los arreglos necesarios con el Gobierno de la Union bien para obtener que la Escuela normal se establezca por cuenta de éste, en cuyo caso podrá aceptar para este solo objeto las disposi-

ciones respectivas del decreto de 1º de noviembre de 1870, orgánico de la instruccion primaria nacional, o bien para que reclame o exija de dicho Gobierno la suma que le corresponde al Estado de Santander de los cien mil pesos ($ 100.000) que se apropiaron por el último Congreso con destino al fomento o auxilio de la instruccion primaria en toda la Nacion. (Lei XIV de 1871.)

Art. 55. Ademas de la Escuela normal de Institutores que sostiene el Gobierno nacional en la capital del Estado, se autoriza al Presidente del Estado para establecer otra con la misma organizacion de la ya establecida.

Art. 56. En el caso de que las Corporaciones encargadas del manejo i administracion de las rentas de los Colejios de Pamplona i Vélez convengan en contratar con el Gobierno del Estado el establecimiento de Escuelas normales en dichos planteles, se autoriza ampliamente a tales Corporaciones i al Presidente del Estado para que puedan celebrar los arreglos necesarios para un término que no esceda de seis años. (Lei LIV de 1872.)

Art. 57. Autorízase igualmente al Presidente del Estado para establecer una Escuela normal de Institutores, en la cual se enseñarán las materias que fueren necesarias para formar maestras capaces de rejentar las Escuelas elementales i superiores de niñas.

Art. 58. El Superintendente de la instruccion pública, con aprobacion del Presidente del Estado, dictará los reglamentos para las Escuelas normales de uno i otro sexo.

TITULO SETIMO.

Disposiciones varias.

Art. 59. Autorízase al Presidente del Estado para aceptar el decreto orgánico de la instruccion pública primaria espedido por el Poder Ejecutivo nacional con fecha 1º de noviembre de 1871, con las siguientes condiciones:

1ª Que el nombramiento de Superintendente o Director de instruccion pública se haga por el Presidente del Estado.

2ª Que las disposiciones que sobre instruccion pública contienen las leyes vijentes en el Estado i que no se encuentran incluidas en el citado decreto orgánico, continuarán en su fuerza i vigor.

Art. 60. En el caso de que el Gobierno jeneral convenga en las condiciones fijadas en el artículo anterior para la aceptacion del citado decreto orgánico de la instruccion pública primaria, se autoriza al Presidente del Estado para que asigne al Director o Superintendente del ramo un sobresueldo hasta de cuatrocientos pesos anuales que se pagará con imputacion a la partida apropiada en el presupuesto de gastos del Estado para el sueldo del Superintendente.

Art. 61. Si el Presidente del Estado lo creyere conveniente, podrá crear hasta dos Visitadores de Escuelas, quienes desempeñarán todas las funciones que el Superintendente de la instruccion pública o el que haga sus veces les delegue de las que a él le están atribuidas.

Estos empleados gozarán de la remuneracion que se les asigne anualmente en el presupuesto de gastos. (Lei XL de 1872.)

Art. 62. Los esqueletos impresos de que tratan los artículos 75, 95 i 106, se harán con preferencia a otros trabajos i se distribuirán a las Escuelas en la cantidad suficiente.

Art. 63. Desde el 1º de noviembre próximo se establecerá un periódico o revista oficial, que se publicará semanalmente i que estará destinado a la instruccion pública. El Superintendente será el editor del periódico.

Art. 64. Los Directores de establecimientos de instruccion privada tienen el deber de suministrar a los empleados de instruccion pública los datos e informes que se les pidan con referencia a los establecimientos que están bajo su direccion.

Art. 65. Quedan derogados los artículos 142, 187, 188, 189, 205, 206, 207, 229, 230, 231, 252, 255, 277, 285, 295, 297, 298, 299, 300 i 301 del Código de instruccion pública, i el artículo 1.° de la lei XXXIII de 1870; i reformados los artículos 40, 59, 60, 79, 108, 115, 253, 256, 263 i 288 del mismo Código. (Lei XIV de 1871.)

Notas.

1ª No obstante que en la lei XL de 1872, aquí codificada, no se llenó el requisito que establece el inciso 4.° del artículo 78 del Código de instruccion pública, se han suprimido en la presente, de la lei codificada en 1871 los artículos 6,° 7,° 12, 18, 22, 26 i 28 i parte de los 27 i 30 por cuanto que se refieren a Escuelas-modelo, que han quedado suprimidas segun el artículo 4º de la lei primeramente citada, que es el 8º de ésta.

2ª Tambien se ha suprimido el artículo 2º de la lei codificada en 1871, porque el 3º de la presente deroga los artículos del Código a que aquel se refiere.

3ª Por lo dispuesto en el artículo 11 de esta lei se suprimió en ella el artículo 8º de la codificada en 1871.

4ª Los artículos 10 i 11 de la misma lei codificada han quedado reemplazados por el artículo 6º de la presente.

5ª Los artículos 9º i 21 i la parte 2ª del 34 de la citada lei codificada se suprimieron en la presente por ser sus disposiciones de carácter transitorio cumplidas ya.

6ª El artículo 14 de la misma lei codificada es contrario al 16 de la presente, i por el 19 de esta misma quedaron abrogados los 16 i 17 de la codificada, por lo cual tambien se han suprimido.

7ª Las disposiciones codificadas en esta lei se hallan publicadas en la Gaceta de Santander, así:

En la de 10 de octubre de 1870 las de la lei XVI del mismo año.
En la de 20 de id. id. las de la XXXIII de id.
En la de 30 de id. de 1871 las de la lei XIV del mismo año.
En la de 21 de octubre de 1872 las de la lei XL de dicho año.

Socorro, noviembre 26 de 1872.

El Presidente del Tribunal i de la Comision, LUCAS VILLAFRÁDEZ.—El Procurador jeneral. J. DAVID GUARIN.—Los Comisionados nombrados por la Asamblea, MIGUEL J. URIBE.—ALEJANDRO GÁLVIS.—PRÓSPERO C. AZUERO.—El Subsecretario de Gobierno, Secretario de la Comision, CAMILO GÓMEZ G.

LEI CIVIL.

LIBRO PRIMERO.

De las personas.

TITULO SEGUNDO.

De las pruebas del estado civil.

CAPITULO 7º

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 1º En el caso del artículo 403 del Código civil, los ministros del culto, encargados de los libros de donde deben compulsarse las partidas de nacimiento, defuncion o matrimonio, no pueden ser obligados a exhibir esos libros fuera del lugar en que se encuentren archivados o guardados de ordinario.

LIBRO CUARTO.

De las obligaciones en jeneral i de los contratos.

TITULO TREINTA I TRES.

De los cuasi-contratos.

CAPITULO 3º

DEL CUASI-CONTRATO DE COMUNIDAD.

Art. 2º Derógase el inciso 4,° artículo 2.336 del Código civil.

TITULO TREINTA I CUATRO.

Responsabilidad civil por los delitos i las culpas.

Art. 3º La indemnizacion de los daños i perjuicios provenientes de delito o culpa se sujeta a las siguientes reglas:

1ª Si el delito o culpa causare impedimento para trabajar o privare de su libertad al ofendido, i éste no tuviere por tal motivo recursos para subsistir, tendrá derecho a los gastos de subsistencia por todo el tiempo que estuviere sin poder trabajar o privado de su libertad;

2ª Si causa alguna enfermedad al ofendido, pagará el responsable los gastos de asistencia i curacion de aquel;

3ª Si el ofendido, en el caso del inciso 1º tuviere cónyuje, descendientes o ascendientes que al tiempo del delito o culpa, recibian

de aquel los medios de subsistencia, el responsable les suministrará los recursos necesarios para que tales personas puedan recibir los auxilios por todo el tiempo determinado en dicho inciso;

4ª Si muriere el ofendido por consecuencia directa del delito, el cónyuje sobreviviente i los hijos lejítimos o naturales que carezcan de los medios de subsistencia i que vivian a espensas de aquel, a tiempo de la perpetracion del delito, podrán exijir del responsable por una sola vez una suma determinada proporcional a los recursos de éste i de los reclamantes. A falta de cónyuje i descendientes tendrán el mismo derecho los padres a quienes el ofendido diera los medios de subsistir;

5ª Si el delito o culpa fuere contra la propiedad, no solamente deben restituirse sin tardanza al dueño o poseedor los objetos tomados indebidamente, o su valor si los objetos no pudiesen ser restituidos, sino que los responsables deben indemnizar al dueño o poseedor del lucro cesante i de los menoscabos que tales objetos hayan sufrido;

6ª Si el delito o culpa consiste en daño a propiedades, los responsables deben pagar al dueño o poseedor una suma equivalente al menoscabo sufrido, tanto en la misma propiedad como eu su industria o negocios, por consecuencia del mismo hecho;

7ª En todos los demas casos el resarcimiento se arreglará a lo que establece el Código civil en el título XXXIV que trata de la responsabilidad civil por los delitos i las culpas, el cual se observará tambien en los casos de que tratan las reglas anteriores en cuanto no se oponga a ellas;

8ª Si los interesados no se avienen sobre el valor de la indemnizacion, lo fijará el Juez en juicio contradictorio i segun las reglas establecidas en el Código judicial.

TITULO CUARENTA

DE LA PRELACION DE CRÉDITOS.

Art. 4º La 5ª clase de créditos se subdivide en tres órdenes o especies. Al primer órden pertenecen los que se prueban con escritura pública; al segundo los que constan por documento privado, reconocido judicialmente seis meses por lo ménos ántes de iniciado el juicio de graduacion o concurso; i al tercero los que no quedan comprendidos en los anteriores. Los del primer órden tienen prelacion sobre los del segundo, i los del segundo sobre los del tercero, i entre los de una misma especie, lo tendran por el órden de las fechas en que las respectivas obligaciones fueron exijibles salvo los de la tercera especie, los cuales se cubrirán a prorata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideracion a su fecha. (Lei XXXIV de 1872.)

TITULO CUARENTA I DOS.

Del notariato público.

CAPITULO 3º

ACTOS E INSTRUMENTOS QUE PASAN ANTE LOS NOTARIOS I COPIAS QUE EXPIDEN.

Art. 5º El no espresarse en un instrumento público el sexo de los contratantes, no es causa que pueda invalidar dicho instrumento; i por lo mismo, los otorgados con anterioridad a esta lei se darán por válidos aun cuando se haya omitido aquella formalidad. (Lei XXII de 1870.)

CAPITULO 7.°

EFECTOS DEL REJISTRO.

Art. 6.° Ningun título sujeto a rejistro surte efecto legal respecto de terceros, sino desde la fecha de la inscripcion o rejistro; pero respecto de las partes, una vez rejistrado, se retrotrae en sus efectos a la fecha del otorgamiento en cuanto no tenga por objeto efectuar la tradicion de bienes raices i de los otros derechos reales constituidos en ellos. (Lei XXXIV de 1872).

CAPITULO 8.°

VISITAS QUE DEBEN PRACTICAR LOS NOTARIOS.

Art. 7º Es un deber de los Notarios recorrer cada seis meses los pueblos del circúito de su Notaría a fin de otorgar los instrumentos que en cada distrito ocurran i de visitar la oficina del Juzgado en la parte en que los Jueces funcionan con el carácter de Notarios; i para examinar si en esas oficinas se llevan con regularidad i se conservan con cuidado los libros respectivos.

Art. 8º Veinte dias ántes de que el Notario emprenda la visita lo comunicará a los Alcaldes del circúito de su Notaría, anunciándoles el dia de su llegada, para que aquellos empleados en un dia de concurrencia lo hagan saber al público i ademas fijen avisos para conocimiento de todos los habitantes del distrito.

Art. 9º Si en la visita que practique en la oficina del Juzgado encontrare que el protocolo i demas libros que conforme a la lei deben llevar los Jueces en su carácter de Notarios no están con las formalidades legales, lo comunicará inmediatamente al Juez superior del circúito, para que este siga el juicio correspondiente al empleado que ha faltado al cumplimiento de su deber. (Lei XXVIII de 1870).

TITULO CUARENTA I TRES.

Del rejistro de instrumentos públicos.

CAPITULO 2.°

OFICINA DE REJISTRO I DEBERES DEL EMPLEADO ENCARGADO DE ELLA.

Art. 10. Prohíbese al Rejistrador inscribir en los libros acto o contrato alguno en que sean parte directamente interesada él mismo o sus ascendientes, descendientes o hermanos, la esposa de cualquiera de los parientes sobredichos, o la esposa del Rejistrador, o los ascendientes, descendientes o hermanos de ésta.

La inscripcion o rejistro que se haga contraviniendo a la prohibicion que se establece por el inciso precedente, será nula i de ningun valor ni efecto.

Art. 11. Cada Rejistrador de instrumentos públicos tendrá un suplente nombrado por el Jefe departamental respectivo, para los casos de falta o impedimento del principal. (Lei XXXI de 1871).

Notas.

Las disposiciones codificadas en esta lei se hallan publicadas en la *Gaceta de Santander*, así:

En la de 13 de octubre de 1870 las de la lei XXII del mismo año.

En la de 17 de octubre de id. las de la lei XXVIII de id.

En la de 9 de noviembre de 1871 las de la lei XXXI del mismo año.

En la de 17 de octubre de 1872 las de la lei XXXIV de dicho año.

Socorro, noviembre 26 de 1872.

El Presidente del Tribunal i de la Comision, LUCAS VILLAFRÁDEZ.—El Procurador jeneral, J. DAVID GUARIN.—Los miembros de la Comision nombrados por la Asamblea, MIGUEL J. URIBE.—ALEJANDRO GÁLVIS.—PRÓSPERO C. AZUERO.—El Subsecretario de Gobierno, Secretario de la Comision, CAMILO GÓMEZ G.

LEI DE COMERCIO.

LIBRO PRIMERO.

Comerciantes i ajentes de comercio.

TITULO SEGUNDO.

Obligaciones comunes a todos los que profesan el comercio.

CAPITULO 1º

MATRÍCULA DE COMERCIANTES.

Art. 1º Las disposiciones de los artículos 11 i 22 del Código de comercio no serán obligatorias para los individuos que no alcancen a manejar como comerciantes un capital de cinco mil pesos por lo ménos.

Art. 2º Los individuos que en el caso del artículo anterior, dejen de matricularse o de llevar los libros de su contabilidad en los términos de la lei, no incurrirán en las multas que establecen los artículos 14 i 35 del Código de comercio, pero tampoco gozarán de las prerogativas que el mismo Código concede a los comerciantes que cumplen con esas obligaciones. (Lei xxii de 1871.)

Socorro, noviembre 26 de 1872.

El Presidente del Tribunal i de la Comision, Lucas Villafradez.—El Procurador jeneral, J. David Guarin.—Los Comisionados nombrados por la Asamblea, Miguel J. Uribe.—Alejandro Gálvis.—Prospero C. Azuero.—El Subsecretario de Gobierno, Secretario de la Comision, Camilo Gómez G.

LEI JUDICIAL.

LIBRO PRIMERO.

Organizacion del Poder judicial comun del Estado.

TITULO CUARTO.

Juzgados superiores de circúito.

CAPITULO 1º

JUECES SUPERIORES DE CIRCUITO.

Art. 1º Ademas de los Juzgados establecidos por la lei, créase un Juzgado número 2º para el despacho de los negocios criminales en el circúito del Socorro.

Art. 2.º Esta lei comenzará a rejir desde el 1.º de diciembre del año en curso, i es a cargo del Tribunal supremo del Estado su reglamentacion en lo que se refiere a la nueva organizacion judicial del circúito del Socorro, debiendo consultarse de preferencia el sistema de repartimiento por sorteo, en cuanto a la distribucion del trabajo entre los Juzgados que se establecen.

CAPITULO 2.º

SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS SUPERIORES DE CIRCUITO.

Art. 3.º El Juzgado 2.º del circúito del Socorro, en los negocios criminales, tendrá el mismo número de empleados que el Juzgado número 1.º

Art. 4.º El Juzgado superior de lo criminal de Bucaramanga continuará en ejercicio desde 1.º de enero de 1872, i tendrá los mismos empleados que hai hoi. (Lei xxx de 1871.)

TITULO NONO.

Ministerio publico.

Art. 5º En las demandas en que tenga interes el Fisco i que sean de alguna importancia a juicio del Presidente del Estado, puede éste contratar i nombrar un personero especial que lleve la voz del Ministerio público ante el Tribunal o Juzgado respectivo, siempre que, atendidas las circunstancias peculiares del negocio, lo creyere conveniente a los intereses del Fisco.

Lo dispuesto en este artículo no impide que los empleadas respectivos del Ministerio público hagan en los juicios referidos las jestiones que tengan a bien, a cuyo fin se les harán las correspondientes citaciones. (Lei xviii de 1872.)

TITULO ONCE.

GASTOS JUDICIALES.

Art. 6.° A los depositarios judiciales o secuestres se les pagará:
1º Por el depósito de dinero, alhajas de oro o plata i demas muebles que no necesiten de administracion, el uno por ciento del valor de los bienes secuestrados.
2.° Por el depósito de ganados i animales de toda especie, el dos por ciento de su valor, si el depósito no pasare de dos meses; i el medio por ciento por cada uno de los meses siguientes mas el precio de los pastajes o alimentos fijados por el depositario i regulados por el Juez, si fuere excesiva la estimacion. (Lei XVI de 1871.)

LIBRO SEGUNDO

Enjuiciamiento de los negocios civiles.

TITULO PRIMERO.

Juicio civil en jeneral.

CAPITULO 4º

DE LA CITACION I NOTIFICACIONES.

Art. 7.° Una vez propuesta la demanda i citado el demandado para que esté a derecho en el juicio, tendrán las partes o sus apoderados el deber de concurrir a las horas señaladas al local de la respectiva Secretaría a oir las notificaciones de los autos o sentencias que recaigan; i si no lo hicieren dentro del dia siguiente al en que se haya pronunciado el auto o sentencia, serán notificados por medio de un edicto que permanecerá fijado en la puerta de la Secretaría por las horas útiles de un dia natural. Pero si se tratare de la notificacion de la sentencia definitiva, solo se hará por edicto cuando la parte que deba ser notificada no ocurre a la Secretaría dentro de los diez dias siguientes al pronunciamiento, i el edicto en tal caso permanecerá fijado al público por el término de diez dias.

CAPITULO 5º

DE LA ENTREGA I DEVOLUCION DE AUTOS.

Art. 8.° En los juicios de concurso de acreedores i en todos los demas en que figuren mas de tres partes, éstas no tienen derecho a sacar los autos de la Secretaría respectiva, en ningun caso. Cuando tengan que alegar o contestar algun traslado, tendrán 20 dias comunes a todos los interesados para examinar los autos dentro de la Secretaría, en las horas de despacho público. (Lei XVIII de 1872.)

CAPITULO 8º

DE LAS PRUEBAS EN JENERAL.

Seccion segunda.

De los instrumentos.

Art. 9º El instrumento privado, de cualquier naturaleza que sea, produce prueba completa contra los que lo firmaron en los casos siguientes:
1. ° Si es reconocido ante Juez competente o en escritura pública aunque no sea en juicio.
2. ° Si llamado su autor a reconocerlo por el Juez competente, rehusare comparecer el dia i a la hora señalados, no estorbándoselo algun impedimento de los que suspenden los términos, o se denegare a practicar el reconocimiento.
3. ° Si habiendo muerto el autor o negado ser suyo, lo aseguren de ciencia cierta dos testigos firmados, de competente edad, contestes i sin tacha, que declaren en juicio contradictorio haberlo visto firmar por el mismo autor o por otro de su órden, o haber sido rogados i llamados por el autor para que firmasen como testigos. (Lei XXX de 1871.)
Art. 10. Derógase el artículo 433 del Código judicial.

Seccion tercera.

De los testigos i peritos.

Art. 11. Cuando el perito nombrado por una parte no fuere hallado en el lugar del juicio para discernirle el cargo, o no aceptare el nombramiento. se prevendrá a la parte que elija otro, i si este tampoco fuere hallado, o no aceptare, el Juez hará el nombramiento de oficio.

CAPITULO 11.

DE LAS INCIDENCIAS.

Seccion cuarta.

De la desistencia.

Art. 12. Derógase el artículo 606 del Código judicial.

CAPITULO 15.

DE LAS APELACIONES I RECURSOS DE HECHO.

Seccion primera.

Apelaciones.

Art. 13. Siempre que un Tribunal o Juzgado revoque en todo o

en parte un auto o sentencia, resolverá lo que el Juez de la primera instancia debió resolver segun derecho; pero cuando el Juez de la primera instancia, debiendo resolver sobre lo principal del asunto, no lo hiciere, por falta de personería en alguna o algunas de las partes, o por falta de jurisdiccion en el Juez, o resolviere únicamente sobre la validez o nulidad del proceso, o sobre la tramitacion, el superior limitará tambien a estos puntos su resolucion.

CAPITULO 16.

DE LAS NULIDADES.

Art. 14. En los juicios ejecutivos no podrán alegarse las nulidades determinadas en el número 4.° del artículo 695 i en los números 2.° i 3.° del artículo 697 del Código judicial, despues de consumado el primer remate de bienes; pero las nulidades de esa especie que ocurrieren despues de esta primera enajenacion, podrán alegarse hasta ántes de la consumacion de la segunda, i así de las demas.

TITULO QUINTO.

Del juicio ejecutivo.

CAPITULO 1º

JUICIO EJECUTIVO PROPIAMENTE DICHO.

Art. 15. El ejecutante i el ejecutado cuando denuncien bienes que se hallen en tercer poseedor, deben acompañar al denuncio la prueba sumaria que justifique que los bienes denunciados pertenecen al ejecutado, i sin este requisito el Juez no decretará el embargo i depósito. Con este objeto es admisible la prueba testimonial aun tratándose de bienes raices; pero en tal caso si no hai dos testigos, por lo ménos, que declaren sobre la propiedad, por haber presenciado los hechos en virtud de los cuales el ejecutado adquirió la cosa, es necesario que se pruebe con seis testigos vecinos del lugar en que ésta se halle situada, que dicho ejecutado es considerado pública i notoriamente como dueño de la finca que se va a denunciar.

TITULO SÉSTO.

JUICIO DE CONCURSO DE ACREEDORES.

Art. 16. Tambien se formará concurso de acreedores a los bienes de un deudor, cuando hubiere pendientes contra éste en uno o mas juicios ejecutivos, mas de dos tercerías coadyuvantes apoyadas en documentos que presten mérito ejecutivo, i no haya presentado ni se le hayan denunciado bienes suficientes para cubrir íntegramente a los ejecutantes i a los terceristas. (Lei XVIII de 1872).

TITULO SETIMO.

Juicio de sucesion por causa de muerte.

CAPITULO 4º

INVENTARIOS I AVALUOS.

Art. 17. En el auto en que se decrete la formacion del inventario judicial se señalará el dia i la hora en que debe empezar. Este señalamiento se hará para uno de los treinta dias siguientes, dando tiempo a que se hagan oportunamente las citaciones de que trata el artículo 1.051 del Código judicial.

Queda en estos términos adicionado el artículo 1.054 de dicho Código. (Lei XXI de 1872.)

TITULO CATORCE.

Juicios de espropiacion.

Art. 18. Con los documentos de que habla el artículo 385 del Código político i municipal, el Ajente del Ministerio público a quien toque promover el juicio de espropiacion, propondrá por escrito la demanda ante el Juez del circúito en que se halle la cosa de cuya propiedad se trate, en los términos prevenidos en el capítulo 3.° título 1.° libro segundo del Código judicial, para cuando se demande la propiedad de una cosa determinada.

Art. 19. Propuesta la demanda, el Juez que deba conocer del juicio examinará si reune los requisitos exijidos por los artículos 295 i 296 del Código citado i si le faltaren alguno o algunos, mandará que se le devuelva al demandante, para que la estienda en debida forma. Mas si estuviere arreglada dispondrá se cite al demandado o demandados, i se les dé traslado de ella i de los documentos con que se acompañe, dejándose previamente en la Secretaría la copia de que trata el artículo 335 del mismo Código.

Art. 20. El demandado contestará la demanda dentro del segundo dia.

Art. 21. Trascurrido este término, si no se ha contestado la demanda, o si el demandado contradijere los hechos, se abrirá el juicio a prueba por 6 dias improrogables, pasados los cuales el Juez citará para sentencia. Si al contestar la demanda no se contradijeren los hechos, se hará igual citacion.

Art. 22. En el auto en que se reciba la causa a prueba, el Juez prevendrá que se proceda al avalúo de la cosa objeto de la demanda, por peritos, en los términos que prescribe la seccion 3ª capítulo 8.° título 1.° libro 2.° del Código citado.

Art. 23. El Juez teniendo en cuenta el avalúo a que se contrae el artículo anterior, determinará en la sentencia que pronuncie declarando que hai lugar a la espropiacion la cantidad que por via de indemnizacion se debe pagar al espropiado.

Art. 24. La sentencia se pronunciará dentro de cuarenta i ocho horas, i contra ella no habrá recurso alguno, escepto el de queja.

Art. 25. La sentencia que se pronuncie en estos juicios se ejecutará tan luego como se compruebe que se ha pagado al espropiado la indemnizacion decretada.

Art. 26. Los individuos o asociaciones particulares interesados en la espropiacion, por ser empresarios de la obra de utilidad pública que la motiva, tienen derecho a coadyuvar la accion intentada por el Ministerio público; i se les tendrá como partes lejítimas en cualquier estado del juicio en que se presenten solicitándolo.

Art. 27. En los casos del artículo 342 del Código judicial, el término de los edictos será de tres dias.

Quedan derogados los articulos 1189, 1190, 1191, 1192, 1193, 1194 i 1195, i reformado el artículo 342del Código judicial. (Lei XVI de 1871)

LIBRO TERCERO.

Enjuiciamiento en los negocios criminales.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Art. 28. En todo negocio criminal debe procederse de oficio i sin aguardar a que haya solicitud de parte, escepto en los casos siguientes: 1º Cuando el procedimiento tenga por objeto averiguar la responsabilidad de un empleado o funcionario público, por delitos cometidos en la sustanciacion de juicios civiles entre particulares; 2.º Cuando tenga por objeto investigar la responsabilidad de los empleadas o funcionarios públicos, por delitos cometidos en la sustanciacion de negocios de aquellos en los cuales éstos no pueden proceder de oficio; 3.º Cuando se trate de averiguar la responsabilidad de los empleados en el ramo de policía por faltas o delitos cometidos en la sustanciacion i decision de juicios por contravenciones a la policía, que solamente deban castigarse con pena pecuniaria o que no sujeten al culpable sino a la indemnizacion de daños i perjuicios. En tales casos solo hai lugar al procedimiento de oficio, despues de que a virtud de acusacion legalmente intentada, se haya declarado con lugar a seguimiento de causa.

TITULO SEGUNDO.

Del sumario.

CAPITULO 2.º

DE LAS DILIJENCIAS PARA INVESTIGAR LOS DELITOS I DESCUBRIR I ASEGURAR LOS DELINCUENTES.

Seccion cuarta.

Del arresto o detencion provisional del indiciado o reo presunto.

Art. 29. Para que alguno pueda ser reducido a prision en calidad de detenido, conforme al artículo 1359 del Código judicial, es necesario que resulte contra él por lo ménos una declaracion de testigo hábil, aunque no se haya reducido todavia a escrito, o indicios graves de que es autor, cómplice o encubridor del delito, o que el funcionario de instruccion lo haya visto cometer, o que sea hallado infraganti delito, aun cuando no haya plena prueba de la existencia del cuerpo del delito. (Lei XVIII de 1872).

TITULO TERCERO.

De los juicios criminales en jeneral.

CAPITULO 1º

DE LAS PERSONAS PRINCIPALES EN ESTOS JUICIOS.

Seccion quinta.

De los defensores i curadores ad-litem.

Art. 30. Todos los empleados en el ramo de instruccion pública pueden escusarse de desempeñar los cargos de defensor i curador *ad-litem;* pero el empleo de Superintendente de la instruccion i de Director de Escuela constituye impedimento para servir los mismos cargos.

Quedan reformados los artículos 214 i 1.440 del Código judicial. (Lei XVI 1871.)

CAPITULO 6º

DE LA CELEBRACION DEL JUICIO.

Art. 31. El Presidente del Jurado hará saber por medio del Alguacil i con la debida anticipacion al defensor del procesado el dia i la hora señalados para la celebracion del juicio. (Lei XVIII de 1872.)

Notas.

1ª El artículo 18 de la lei codificada en 1871 ha sido dividido para colocar sus disposiciones sobre derogatoria i reforma de artículos del Código judicial, al fin de los artículos 27 i 30 de la presente a que corresponden.

2ª Las disposiciones codificadas en esta lei se hallan públicadas en la "*Gaceta de Santander,*" así:

Las de la lei XVI de 1871 en el número 745 de 30 de octubre de dicho año.

Las de la lei XXX de id. en el número 746 de 2 de noviembre de id.

Las de las XVIII i XXI de 1872 en el número 799 de 10 de octubre de dicho año.

Socorro, noviembre 26 de 1872.

El Presidente del Tribunal i de la Comision, LUCAS VILLAFRADEZ.—El Procurador jeneral, J. DAVID GUARIN.—Los Comisionados nombrados por la Asamblea, MIGUEL J. URIBE.—ALEJANDRO GALVIZ.—PROSPERO C. AZUERO.—El Subsecretario de Gobierno, Secretario de la Comision, CAMILO GOMEZ G.

LEI PENAL.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

CAPITULO 1º

DE LOS DELITOS EN JENERAL.

Art. 1.° La gracia que se concede por el artículo 31 del Código penal vijente se limita a los penados despues del 31 de mayo próximo pasado. Los reos condenados ántes de esa fecha conservan el derecho que les dió el artículo 16 del Código penal que rijió hasta el 1.° de junio del corriente año. [Lei XVIII de 1871.]

CAPITULO 5º

DE LAS PERSONAS ESCUSABLES.

Art. 2.° El que quita o toma las cosas de su conyuje no habiendo separacion de bienes judicialmente decretada, el cónyuje que toma o quita las que hubieren pertenecido al cónyuje difunto, ántes de haberse entregado a los interesados, i el que quita o toma las de sus padres o hijos, no estando el hijo emancipado, son escusables, i no pueden ser demandados sino para la restitucion o resarcimiento, sin perjuicio de la pena que merezcan si hubieren inferido violencia a las personas. Pero los cómplices i encubridores no son escusables i serán castigados conforme a la lei.

Igual escusa se establece respecto del hermano que toma o quita las cosas de su hermano, estando ámbos bajo la patria potestad.

Art. 3.° Las personas de que habla el artículo anterior son tambien escusables en los casos de abuso de confianza, uso de cosas ajenas sin la voluntad de su dueño i daño en bienes ajenos, i solo pueden ser demandados para la restitucion o resarcimiento.

Art. 4.° Quedan abrogados los artículos 48 i 50 del Código penal.

TITULO SEGUNDO.

De los delitos comunes.

CAPITULO 1º

DE LOS DELITOS LEVES.

Art. 5.° El daño en los bienes ajenos es delito leve siempre que el valor de él no exceda de $ 20.

Queda en consecuencia abrogado el inciso 8º artículo 63 del Código penal.

CAPITULO 2.°

DE LOS DELITOS GRAVES.

Art. 6.° Son delitos graves:

El perjurio que consiste en declarar como testigo o perito, bajo de juramento falsamente en negocio civil o criminal, o administrativo o en cualquier otro asunto, en juicio o fuera de él.

Queda derogado el inciso 26 del artículo 66 del Código penal. (Lei XLVII de 1872.)

TIULO TERCERO.

De los delitos públicos.

DE LOS RESPONSABLES DE LA FUGA DE PRESOS.

Art. 7.° Los Directores i Celadores i demas funcionarios encargados de la custodia de los presos, detenidos, sentenciados o rematados, que por descuido, neglijencia u otra culpa, dieren lugar a la fuga de algun preso, detenido o sentenciado, sufrirán la pena de pérdida del empleo i ademas la de reclusion por cuatro meses a dos años, a ménos que el responsable de dicha fuga compruebe plenamente que a virtud de inmediatas i activas providencias tomadas por él se obtuvo la captura del prófugo, i que por consecuencia de la fuga no se ocasionó retardo alguno en la administracion de justicia, en cuyo caso no tendrá pena alguna. (Lei XVII de 1871.)

CAPITULO 6.°

DELITOS CONTRA EL SERVICIO PUBLICO I ESPECIALMENTE CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 8.° El Majistrado o Juez que dicte sentencia definitiva contra lei sustantiva espresa i terminante, siempre que la sentencia cause ejecutoria, será castigado con la pena de privacion de empleo. Si la sentencia fuere interlocutoria o contra lei adjetiva espresa i terminante, i que tambien cause ejecutoria será castigado con la pena de suspension de empleo por quince dias a dos meses.

Queda derogado el artículo 165 del Código penal. [Lei XLVII de 1872].

TITULO CUARTO.

Establecimientos de castigo.

Art. 9º Los reos que fueren condenados a reclusion por el Juzgado del circúito judicial en cuya cabecera se halle establecida la Casa de reclusion penitenciaria del Estado, sufrirán su condena en dicha Casa, aunque su pena no exceda de diez meses.

Queda adicionado en estos términos el artículo 215 del Código penal. [Lei XXXII de 1872].

Art. 10. Habrá en los establecimientos de castigo departamentos separados para los dos sexos; las piezas necesarias para que en ellas sean asistidos los reclusos enfermos; i ademas, en las cárceles de circúito se mantendrán separados, en piezas distintas los reos rematados de los sindicados de delito i estos de los condenados a pena correccional.

En consecuencia, en los departamentos de las cárceles de circúito habrá tres piezas con el objeto de que se verifique la separacion de sexos i grado de delincuencia espresados.

Art. 11. El Presidente del Estado queda autorizado para allanar los inconvenientes que presente la práctica de esta lei en cuanto no se oponga al texto de ella.

Art. 12. Así mismo procederá el Presidente del Estado a dar cumplimiento a la presente lei, inmediatamente que empiece a rejir, respecto de aquellas cárceles de circúito que llenen los requisitos exijidos por ella.

Se autoriza al Presidente del Estado para que abra en el Presupuesto de gastos de 1873 el crédito necesario para los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente lei.

Art. 13. Queda adicionado i reformado el artículo 217, i el título IV del Código penal [Lei XXVII de 1872].

Notas.

1ª El artículo 7.° de la lei XLVII de 1872 que deroga el inciso 26 del ariículo 66 i el artículo 165 del Código penal ha sido dividido en esta codificacion para colocar sus disposiciones respectivas en los capítulos 2.° i 6.° de esta lei a que corresponden.

2ª Las disposiciones que se han codificado en esta lei están publicadas en la "Gaceta de Santander," así:

En la de 2 de noviembre de 1871 las de las leyes XVII i XVIII del mismo año.

En la de 17 de octubre de 1872 las de las leyes XXVII i XXXII del mismo año.

En la de 24 de octubre de id. las de la lei XLVII de id.

Socorro, 26 de noviembre de 1872.

El Presidente del Tribunal i de la Comision, LUCAS VILLAFRÁDEZ.—El Procurador jeneral, J. DAVID GUARIN.—Los Comisionados nombrados por la Asamblea, MIGUEL J. URIBE.—ALEJANDRO GÁLVIS.—PROSPERO C. AZUERO.—El Subsecretario de Gobierno, Secretario de la Comision, CAMILO GOMEZ G.

LEYES ESPECIALES.

LIBRO PRIMERO.

Leyes de carácter particular.

CAPITULO 1º

Ramo político i municipal.

LEI I.

Art. 1º Autorízase ámpliamente al Presidente del Estado para que pueda entrar en arreglo con el Gobierno del Magdalena para la fijacion de límites entre ámbos Estados, pudiendo hacer las concesiones que estime convenientes para la consecucion de un puerto sobre el rio Lebrija o el Magdalena.

Art. 2º El convenio que se ajuste en virtud del artículo anterior será sometido a la aprobacion de la Asamblea lejislativa.

Art. 3º Autorízase igualmente al Presidente para aceptar en nombre del Estado, la cesion de cualquiera porcion de territorio, que se haga por alguno de los Estados limítrofes.

Art. 4.º El Presidente del Estado queda autorizado para hacer el gasto que exija el cumplimiento de esta lei, abriendo en el presupuesto el crédito necesario.

Art. 5º Queda derogada la lei 1ª de las especiales del ramo político i municipal codificada en el año de 1871. [Lei VII de 1872].

LEI II.

Art. 1º Autorízase al Presidente del Estado para que pueda aceptar e incorporar en el Estado, el todo o parte del territorio que le fué cedido al Gobierno de la Union por la lei XI de fecha 16 de octubre de 1871.

Art. 2º Autorízase igualmente al Presidente del Estado para que solicite del Congreso nacional la devolucion de los Correjimientos de "Bolívar" i "Cuevas," que hacen parte del territorio nacional a que se refiere el artículo anterior.

Parágrafo. En caso de que se obtenga la devolucion de dichos Correjimientos, se organizará de ellos un Distrito cuyo nombre será "Bolívar," al cual se le agregará la parte del territorio que del antiguo Distrito de Bolívar le fué anexada a la ciudad de Vélez. (Lei IX de 1872.)

CAPITULO 2º

Ramo fiscal.

LEI UNICA.

Art. único. Apruébase el contrato celebrado en 21 de mayo último, entre el Secretario jeneral i Gonzalo A. Tavera, en que se compromete éste a defender los intereses fiscales del Estado, en el juicio

que se ha iniciado con el objeto de obtener que se declaren a su favor los bienes pertenecientes a la sucesion de Vicente Poveda.

Parágrafo. El contrato de que habla este artículo se insertará a continuacion de la presente lei. (Lei II de 1872.)

CONTRATO.

Eliseo Ramírez Secretario jeneral del Estado, con autorizacion del Presidente, i Gonzalo A. Tavera, hemos celebrado el siguiente contrato:

Gonzalo A. Tavera se obliga a dirijir en todos sus incidentes e instancias el juicio que promueva el Personero del distrito del Socorro, demandando en favor del Estado los bienes que quedaron por la sucesion de Vicente Poveda que falleció en esta ciudad sin dejar herederos lejítimos, i cuyos bienes tiene denunciados ante el Presidente del Estado, como que el Fisco de éste es el que tiene derecho a dichos bienes, por ser inválida la institucion de heredero i a falta de coasignatarios lejítimos.

El Secretario jeneral, se obliga a que el Gobierno del Estado abone a Gonzalo A. Tavera por su trabajo, en la comision de que habla el punto anterior, un veinte por ciento en dinero, deducido del producto de los bienes que por razon del juicio se declaren de propiedad del Fisco del Estado. pero entendiendose: 1º Que si la demanda no se resolviere favorablemente, Tavera no tiene derecho al tanto por ciento que se le asigna por este convenio; i 2º Que el honorario espresado solo se abonará a Tavera siempre que la Asamblea apruebe este convenio, i en el caso ya dicho de que el pleito se sentencie declarando del Estado los bienes i valores demandados como pertenecientes a la sucesion de Vicente Poveda.

El Presidente del Estado solicitará de la Asamblea, en sus próximas sesiones, la aprobacion de este contrato, con el objeto de que el señor Tavera sea indemnizado de tal servicio, en los términos estipulados; i al efecto, empeña la buena fe del Gobierno como una garantía de cllo.

Para llevarse a efecto el presente contrato, se requiere previamente que el Presidente le dé su aprobacion.

En fe de ello firmamos el presente en el Socorro a 21 de mayo de 1872.

ELISEO RAMÍREZ.—GONZALO A. TAVERA.

Socorro, 21 de mayo de 1872.

Aprobado.

El Presidente del Estado, SOLON WILCHES.

El Secretario jeneral, ELISEO RAMÍREZ.

CAPITULO 3º

Ramo de fomento.

LEI I.

Artículo único. Se autoriza al Presidente del Estado para tomar acciones por cuenta de éste i hasta la concurrencia de la cantidad de ocho mil pesos ($ 8.000) en la empresa del camino de la "Union" que se proyecta abrir, i que partiendo de la ciudad de Ocaña termina

en los rios Lebrija o Magdalena; i al efecto nombrará un comisio nado para que represente al Estado en la compañía anónima que se ha organizado en Ocaña para llevar a cabo dicha obra, i dictará los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta lei. (Lei IV de 1872.)

LEI II.

Art. 1º Autorízase al Presidente del Estado para que en caso de que la línea o líneas de ferrocarril que hayan de construirse en el Estado, conforme a la lei nacional de 14 de mayo del presente año, sobre mejoras materiales, pasen por el territorio de cuatro, por lo ménos, de los actuales Departamentos del Estado, ofrezca i garantice al Poder Ejecutivo nacional, para que éste lo haga a la empresa, una subvencion hasta de un millon de pesos pagaderos en un término que no será menor de veinte años, contados desde la fecha en que se abra el ferrocarril al servicio público, por anualidades proporcionadas a los recursos del Tesoro.

Art. 2º A fin de que la construccion del ferrocarril de San José de Cúcuta al rio Lebrija o Magdalena, a que se refiere el artículo 6º de la lei nacional citada, pueda realizarse simultáneamente con la línea del ferrocarril que debe partir de Bogotá hácia el Norte de la República, se autoriza al Presidente del Estado para que ofrezca i garantice igualmente al Poder Ejecutivo nacional, para que éste lo haga a la empresa que una al Departamento de Cúcuta con el rio Magdalena por un ferrocarril, un auxilio hasta de un millon de pesos en los mismos términos del artículo anterior.

Parágrafo. Si la empresa que acometiere el ferrocarril de Cúcuta al Magdalena se obliga a unir por medio de un ferrocarril o camino carretero los centros mas productivos del Departamento de Ocaña con el mencionado ferrocarril, o con el rio Magdalena por los puntos que juzgue mas convenientes, el auxilio puede aumentarse en doscientos mil pesos pagaderos en veinte anualidades.

Art. 3º Concédese permiso para que puedan construirse las líneas de ferrocarril de que trata el artículo anterior, i las accesorias del ferrocarril interoceánico a que aluden los artículos 3,° 4º i 5º de la citada lei nacional, i que hayan de pasar por el territorio del Estado; entendiéndose que para la construccion de la línea interoceánica no se necesita permiso por corresponder dicho asunto al Gobierno de la Union, conforme al inciso 6,° artículo 17 de la Constitucion nacional.

Art. 4º Se hacen estensivas a los empresarios que lleven a efecto la construccion de las líneas de ferrocarril de que trata esta lei, las disposiciones de las bases 9ª i 10 del artículo 26 del Código de fomento.

Art. 5º El Presidente del Estado recabará de los respectivos propietarios la cesion de la faja de terreno necesaria para la construcion i conservacion de las líneas de ferrocarril de que trata esta lei; i en caso de que no se obtenga dicha cesion gratuitamente, el pago del precio de los terrenos que se espropien para la via en territorio del Estado, se hará del Tesoro de éste.

Art. 6º Decláranse vias centrales todos los caminos que comuni-

quen distritos del Estado con la línea o líneas de ferrocarril que se construyan en él, bien sean, la principal que tiene el carácter de interoceánico, o bien las demas accesorias que deben construirse conforme a las disposiciones de las leyes nacionales i a las de la presente lei.

Inmediatamente que el Presidente del Estado tenga conocimiento de la ruta definitiva que se adopte para el ferrocarril, contratará hasta tres injenieros que tracen las vias directas necesarias para unir el ferrocarril con los Distritos que se hallen en situacion de servirse de él para el comercio interior o esterior, i de los trabajos de tales injenieros dará cuenta á la Asamblea en sus próximas sesiones.

Art. 7º Para los gastos que ocasione la presente lei, el Presidente del Estado, de acuerdo con el artículo 270 del Código fiscal, fijará apróximadamente e incluirá en la liquidacion del presupuesto para el año de 1873 los créditos que sean necesarios. (Lei XII de 1872).

LEI III.

Art. 1º Cada cuatro años el dia 15 de setiembre, tendrá lugar en la capital del Estado, una exhibicion industrial que principiará el dia espresado i terminará el dia treinta del mismo mes.

Art. 2.° En dicha exposicion se exhibirán los artículos o productos manufacturados producidos en los Departamentos del Estado por colombianos o estranjeros radicados en él.

Art. 3.° Dichos artículos se distribuirán en las clasificaciones correspondientes a su importancia i valor, segun el mérito de elaboracion i utilidad respectiva que puedan tener.

Art. 4.° Cada Departamento debe enviar oportunamente a la capital del Estado los artículos que quiera exhibir, los cuales se remitirán en la ordenacion i clasificacion que se haya prescrito.

Art. 5º En la capital del Estado habrá una Junta superior directiva de la Exposicion, compuesta del ciudadano Presidente del Estado, del Procurador jeneral, un Ministro del Tribunal designado por este mismo cuerpo, i cuatro vecinos mas de la capital designados por la Asamblea un año ántes que tenga lugar la Exhibicion.

Art. 6.° La Junta principal establecida por el artículo anterior, estará encargada de reglamentar todo lo relativo a coleccion de artículos exhibibles en cada Departamento, clasificacion, conduccion i remision de ellos a la capital del Estado; así como de la distribucion de fondos para estos fines.

Art. 7.° En la capital de cada Departamento habrá una Junta subalterna. colaboradora de la principal, compuesta del Jefe departamental i cuatro vecinos que designará el Cabildo de la capital del Departamento.

Art. 8.° Las Juntas departamentales tendrán por auxiliares en cada Distrito o Aldea, al Alcalde o al Alcalde-Juez. i dos vecinos mas, designados por la respectiva Corporacion municipal.

Art. 9.° Para la calificacion de los productos exhibidos en la Exposicion, se establece un gran Jurado compuesto del ciudadano Presidente del Estado, el Secretario jeneral, el Procurador jeneral i un Diputado por cada Departamento a la Asamblea lejislativa que és-

ta nombrará en los tres primeros dias de su reunion, en el año en que tenga lugar la Exposicion.

Art. 10. El Jurado de calificacion se instalará a mas tardar el dia 23 de setiembre de 73, i hará la calificacion, desde el 30 del mismo mes hasta cinco dias despues; esto mismo se efectuará en todo año que haya esposicion.

Art. 11. El resultado de la calificacion se publicará en el periódico oficial i demas del Estado.

Art. 12. Los productos dignos de premio que el Jurado de calificacion tenga a bien designar, se reservarán para remitirlos a la capital de la Union, en los años en que tenga lugar la Exposicion nacional.

Art. 13. Establécense dos clases de premios, a saber: 1ª diploma de honor con premio pecuniario hasta de $ 100; 2ª simple diploma de honor en que se esprese que el artista o industrial exhibente merece bien del Estado.

Art. 14. La Junta principal establecida por el artículo 5º queda encargada de reglamentar esta lei de acuerdo con las bases en ella establecidas.

Art. transitorio. La primera Exposicion industrial tendrá lugar el quince de setiembre del año de 1873, i en las presentes sesiones se harán oportunamente por la Asamblea los nombramientos previstos en la presente lei. (Lei XV de 1872.)

LEI IV.

Art. 1° Se autoriza al Presidente del Estado para que contrate con el señor Roberto Augusto Joy o con quien represente sus derechos i acciones en el privilejio para la construccion del ferrocarril de la ciénaga de Paturia al interior del Departamento de Soto, la prolongacion de dicho ferrocarril hasta la frontera actual del Departamento citado con el de Guanentá, con el fin de unirlo o enlazarlo en el punto mas conveniente del rio Chicamocha con el ferrocarril del Norte o sus ramales proyectados por el Gobierno nacional, caso de que dichos ramales llegaren al rio Chicamocha.

Art. 2.° Para que esta obra se lleve a cabo, el Presidente del Estado puede hacer las siguientes concesiones:

1ª Hacer estensivas al trayecto de ferrocarril que forme la prolongacion del de Paturia, el privilejio i las demas concesiones de que trata el artículo 7.° con sus incisos 1°, 3°, 4°, 5° i 6°. del contrato de 26 de noviembre de 1870, sobre construccion de dicho ferrocarril de Paturia.

2ª Concedérsele la propiedad de veinte mil hectaras mas de tierras baldías en los mismos términos del inciso 2.° del artículo 7.° del citado contrato.

3ª Prorogar por veinte años el término del privilejio i las concesiones hechas por el articulo 7.° con sus incisos 1º, 3°, 4°, 5°. i 6°. del contrato mencionado cuya próroga se hará estensiva al trayecto de ferrocarril que se contrate a virtud de esta lei.

Art. 3°. La subvencion de un millon de pesos a que se refiere el artículo 1°. de la lei XII de fomento, de 5 de octubre del corriente año, puede aplicarse por el Presidente del Estado como concesion adicional al señor Roberto A. Joy o quien represente sus derechos o acciones en el privilejio del ferrocarril de Paturia, si en el término de un año contado desde la fecha de la sancion de esta lei no se hubiere contratado con la empresa que acometa la construccion del ferrocarril del Norte, la condicion de que éste pase por el territorio de cuatro por lo ménos, de los actuales Departamentos del Estado. Pero dicha concesion se hará a Joy o sus cesionarios con la espresa condicion de que el ferrocarril de Paturia se prolongue hasta el punto central del Departamento de Guanentá que se fije como término del ramal del ferrocarril del Norte a que se refiere la lei nacional de 14 de mayo del presente año. (Lei XXXVII de 1872).

LEI V.

Art. 1º Declárase via central del Estado la que partiendo del "Llano de Mogotes" hácia la derecha vaya al punto denominado "Alto del Manco."

Art. 2º Para la apertura de este camino, se autoriza al Presidente del Estado para que conceda privilejio a la persona o compañía que lo solicite, al tenor de las bases siguientes:

1ª La duracion del privilejio no podrá exeder de veinte años;

2ª Se empezará a contar el privilejio desde el dia en que el camino sea puesto en servicio del público;

3ª El término para la apertura del camino no exederá de dos años;

4ª La compañía o empresario estará obligado a mantener el camino en buen estado por todo el tiempo del privilejio;

5ª El máximun del derecho de peaje que se fije en el contrato de privilejio, no podrá exeder de la tarifa siguiente:

Por cada carga de mercancías estranjeras, cuarenta centavos.

Por cada carga de efectos del país, diez centavos.

Por cada cabeza de ganado mayor, diez centavos. (Lei XLIV de 1872).

LEI VI.

Art. único. El Presidente del Estado podrá disponer hasta de la suma de quinientos pesos, para contratar en Europa una familia por lo ménos de tres personas, que venga a enseñar prácticamente el cultivo de la morera, i la educacion del gusano de seda; quedando autorizado al efecto para estipular las condiciones que a su juicio sean convenientes para su mejor resultado. (Lei XLVI de 1872).

CAPITULO 4.°

Ramo de Instruccion pública.

LEI I.

Art. 1.° El producto de la tercera parte del trabajo personal subsidiario de que trata el artículo 3.° de la lei XXXII de 1870, se apli-

cará a los gastos de reconstruccion del edificio de la Escuela primaria de niños del Distrito de Bucaramanga.

Art. 2.° Se reforma en los términos del artículo precedente el artículo 3.° de la lei citada que es la XXIII de las especiales codificadas en el año de 1871. (Lei V de 1872).

LEI II.

Art. 1.° Autorízase a la Junta administrativa del Colejio de San José de Pamplona para aplicar las rentas del Colejio al establecimiento de una Escuela especial de agricultura que sirva para la enseñanza científica i práctica de este ramo de industria.

Art. 2.° Los reglamentos que organicen el establecimiento serán sometidos a la aprobacion del Presidente del Estado.

Art. 3.° Aplícanse para la fundacion i sostenimiento de la Escuela agrícola las sumas que la Junta administrativa del citado Colejio logre recaudar de la cantidad que adeuda al Estado el señor Salvador Várgas Espinel por el remate de aguardientes de 1867, i a este efecto se cede íntegramente al Colejio dicha deuda.

Art. 4.° Suprímense las Escuelas-modelo de los Departamentos de Pamplona i Vélez, i auxilíanse del tesoro del Estado a cada uno de los Colejios de San José de Pamplona i del Distrito de Vélez, por el término de cuatro años, con una suma de mil quinientos pesos anuales destinados únicamente para el fomento de la Escuela agrícola de que habla esta lei i de la fundacion i sostenimiento de una enseñanza de injeniería civil en el Colejio del Distrito de Vélez, cuya última enseñanza se hará siguiendo el plan de la Universidad nacional.

Parágrafo 1.° El auxilio a que se refiere este artículo no se pagará mientras los Colejios auxiliados no funcionen con regularidad i no se establezcan las enseñanzas de que se ha hecho mencion, quedando a juicio del Presidente del Estado fijar en vista de los informes oficiales i extraoficiales que reciba del planteamiento i marcha de los establecimientos, la época desde la cual empieza a pagarse el auxilio i la en que se suspende por falta de cumplimiento de las condiciones con que se concede.

Parágrafo 2.° El derecho a los auxilios precitados se adquirirá por los Distritos o Colejios respectivos a virtud de contrato que celebrarán las entidades encargadas de su manejo con el Poder ejecutivo del Estado en que se espresarán con precision las obligaciones que contraen las partes i los casos de caducidad, para lo cual queda ampliamente autorizado el Poder ejecutivo.

Art. 5.° El Presidente del Estado prestará a la Junta administrativa del Colejio de Pamplona i al Distrito de Vélez el apoyo necesario para contratar los profesores que deben dar las enseñanzas teóricas i prácticas en los respectivos establecimientos de instruccion.

Art. 6.° En los presupuestos de gastos anuales se incluirán las partidas que sean necesarias para hacer efectiva esta lei. (Lei XXXVI de 1872).

LEI III.

Art. 1.° En caso de que el señor Cárlos Uttermann no entre a ejercer el destino de Director de la Escuela normal del Estado en virtud del contrato celebrado con él por el Cónsul de Colombia en Berlin, se autoriza al Poder Ejecutivo para que por cuenta del Estado contrate al señor Uttermann como empleado en dicho establecimiento, remunerando su trabajo hasta con la suma de mil doscientos pesos anuales.

Art. 2.°. Si el señor Uttermann entrare a ejercer el mencionado empleo de Director de la Escuela normal, queda así mismo autorizado el Poder Ejecutivo para contratar con el señor Alberto Blume su permanencia como Profesor de pedagojia en el mismo establecimiento con la asignacion anual de $ 1.200 pagaderos de las rentas del Estado.

Art. 3.° El contrato que en cualquiera de los casos espresados en los artículos precedentes celebrare el Poder Ejecutivo se ajustará sustituyéndose el Gobierno del Estado en las obligaciones i derechos estipulados en los contratos que celebró el Cónsul de Colombia con los Profesores indicados. (Lei XXXVIII de 1872).

CAPITULO 5º

Ausilios i autorizaciones a Corporaciones municipales.

LEI I.

Art. 1º Auxíliase con la suma de mil pesos del tesoro del Estado, a las rentas municipales del distrito de Oiba, para la apertura de un camino que lo ponga en comunicacion con el Estado soberano de Boyacá, i que partiendo de la cabecera de aquel Distrito, pase por los puntos denominados "Pantanillo," "Cobaria" i "Calapal," jurisdiccion de los Distritos de Oiba i Charalá i de la Aldea del Encino, respectivamente, hasta tomar el camino que de esta última poblacion conduce a Boyacá, ya por la via de "Chontales," o bien por la de "Guacha."

Art. 2º La suma de pesos de que habla el artículo auterior será incluida en el respectivo presupuesto de gastos para el año de 1873, i se pondrá a disposicion de la Corporacion municipal del distrito de Oiba la mitad en el mes de enero, i la otra mitad cuando se hayan construido las dos terceras partes del camino.

Art. 3º En ningun caso podrá destinarse a otro objeto la cantidad de que trata la presente lei; i el Presidente del Estado dictará las reglas convenientes a fin de que la cantidad con que se auxilia a la Municipalidad de Oiba, se invierta en el objeto especial para que se la destina. (Lei IX de 1872).

LEI II.

Art. 1º Auxíliase al Distrito de Ocaña con la cantidad de quinientos pesos para que refaccione su casa municipal.

Art. 2º El Presidente del Estado dispondrá que la suma de que habla el artículo anterior sea puesta a disposicion del Jefe departamental de Ocaña, i dictará las providencias del caso para que se in-

vierta en el objeto a que se destina, exijiendo la cuenta de su inversion al respectivo empleado.

Art. 3°. La suma de que habla el artículo 1°. se incluirá en el presupuesto de gastos para el año de 1873, con el fin de que el Presidente pueda cumplir con lo dispuesto en el artículo precedente. (Lei XVII de 1872).

LEI III.

Art. 1º Auxilíase con la suma de ciento cincuenta pesos del tesoro del Estado al Cabildo del Distrito del Hato para la construccion de un puente de calicanto i madera sobre la quebrada Chirigua en el camino para la Robada i Zapatoca.

Art. 2º La mitad de la suma espresada se entregará cuando ya esté empezada la obra, i la otra mitad a su conclusion; debiendo el Presidente del Estado dictar las reglas convenientes a fin de que se invierta con exactitud en el objeto para que se la destina.

Art. 3.° Los expresados ciento cincuenta pesos se tendrán como incluidos en el presupuesto de gastos para el entrante año de 1873. (Lei xx de 1872).

LEI IV.

Art. único. Autorízase al Cabildo de la ciudad del Socorro, para que, si lo estima a bien, condone al señor Rafael Sántos el alcance líquido que le resultó como Tesorero del Distrito del Socorro, en el año de 1856. (Lei XXXV de 1872).

LEI V.

Art. único. Autorízase al Cabildo del Distrito de Chipatá para aplicar a la construccion de un puente sobre la quebrada del mismo nombre el sobrante de la contribucion estraordinaria mandada cobrar conforme al articulo 302 del Código político i municipal, para atender a los gastos de construccion de la Casa consistorial de aquel Distrito. De esta autorizacion no podrá hacer uso el Cabildo hasta tanto que, a juicio del respectivo Jefe departamental se haya llevado a cabo la espresada obra de la casa consistorial. (Lei L de 1872).

CAPITULO 6º

Honores i recompenzas.

LEI I

Art. único. Teniendo en consideracion los leales e importantes servicios que prestaron al Estado los señores Pedro, Isaías i Rafael Espinoza, se concede a favor de la señora Jesus Espinoza, madre de éstos, una recompensa de mil pesos, que se pagarán en vales de primera clase de la deuda pública del Estado. (Lei XIV de 1872).

LEI II.

Art. 1º La Asamblea de Santander se complace en recordar las

virtudes del ciudadano Sántos Gutiérrez, vigoroso defensor de las instituciones republicanas.

Art. 2.° En la sala de las sesiones de la Asamblea lejislativa se fijará un cuadro costeado de las rentas del Estado, que contenga esta inscripcion:

"SANTOS GUTIERREZ."

(Lei xxx de 1872).

LEI III.

Art. 1°. La Asamblea lejislativa del Estado tributa un homenaje de gratitud al modesto patriota i desinteresado ciudadano Pedro Mª Tórres por sus esfuerzos i sacrificios físicos i pecuniarios empleados con el laudable fin de descubrir la importante via de Paturia, i recomienda su abnegacion al pueblo santandereano como ejemplo digno de imitarse.

Art. 2º Igualmente admira la abnegacion empleada en el mismo sentido por el señor Enrique Copp, i en atencion a su situacion escepcional dispone que del tesoro del Estado se le paguen $ 200 como recompensa por sus servicios prestados a la causa del progreso.

Art. 3º El Presidente del Estado hará pagar al señor Copp la suma indicada con preferencia a los demas gastos que no sean del servicio administrativo, i el Presidente de la Asamblea trascribirá al señor Tórres el contenido del artículo 1º de esta lei. (Lei XLI de 1872.)

LEI IV.

Art. único. Destínase del tesoro del Estado la suma de cien pesos como recompensa al señor Froilan Gómez por los servicios que ha prestado a la causa de la instruccion pública con su nuevo método de caligrafía inglesa i las ilustraciones al texto de jimnasia. (Lei LI de 1872.)

CAPITULO 7º

Conmutaciones i condonaciones a particulares.

LEI I.

Art. único. Exímese a Vicente Muñoz de la pena de veinte dias de arresto que como conmutacion le fué impuesta por el Juez superior del circúito de Vélez en el despacho de lo civil; i en su lugar pagará la multa de veinte pesos, que primitivamente le habia sido impuesta por dicho Juez. (Lei XXXIII de 1872.)

LEI II.

Art. 1º Exímese a Miguel Vanégas de la responsabilidad pecuniaria que le resulta por los alcances líquidos deducidos contra él en la cuenta de la Colecturía de hacienda del Departamento de Vélez, en el año de 1806, con escepcion de la primera partida a que se refiere el auto de glosas, la cual aceptó i comprueba haber consignado en la Colecturía de hacienda de Cúcuta.

Art. 2.° Desde la publicacion de esta lei se pondrá fin a los procedimientos ejecutivos iniciados con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria de que trata el artículo anterior. (Lei XXVIII de 1872).

LIBRO SEGUNDO.

Leyes transitorias.

LEI I.

Art. único. Apruébanse los decretos espedidos por el Presidente del Estado con fechas 9, 10, 11 i 31 de diciembre de 1871, i 21 de mayo de 1872, que abren créditos suplementales a los presupuestos de dichos años. En consecuencia, entiéndase gravada la cuenta jeneral del Tesoro, correspondiente al primer año, con la suma de tres mil sesenta i tres pesos veintiseis centavos ($ 3063 26), i la del segundo con la suma de cuarenta i ocho pesos ($ 48.) (Lei XI de 1872.)

LEI II.

Art. único. Abrense al Presidente del Estado créditos adicionales al presupuesto de gastos del servicio de 1872, hasta por la suma de cuatro mil novecientos sesenta i cinco pesos cinco centavos ($ 4.965 05 cvs.) con imputacion a los departamentos i capítulos que espresa el cuadro adjunto.

PORMENOR

POR CAPÍTULOS I ARTÍCULOS DE LOS CRÉDITOS ADICIONALES AL PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1872.

NATURALEZA DE LOS CREDITOS.	Totales por artículos.	Totales por capítulos.
DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.		
Capítulo 5.° Imprenta del Estado (P. i M.)		
Art. 2º Para pago de los empleados accidentales de la imprenta.....	250 ...	
Art. 4º Para compra en el estranjero i conduccion del papel de imprenta necesario....	275 ...	
Art. 5º Para compra de tinta.....	10 ...	
Art. 6º Para enseres de la imprenta.....	20 ...	
Art. 7º Para completar la imprenta.....	260 ...	815 ...
Capítulo 8.° Fuerza pública (M.)		
Art. 1º Para alumbrado i demas materiales de la fuerza pública.....	490 ...	490 ...
Pasan.....		1305 ...

Vienen.....		1305 ...
Capítulo 9.° Instruccion primaria (P. i M.)		
Art. 2º Para material de las Escuelas.....	560 ...	560 ...
Capítulo 11. Oficinas jenerales del Estado.		
Art. 1º Para compra en el estranjero de útiles de escritorio para las Oficinas jenerales del Estado.....	120 ...	120 ...
Capítulo 12. Gastos varios.		
Art. 2º Para pagar los gastos no previstos en este departamento.....	65 ...	65 ...
		2050 ...
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.		
Capítulo 2.° Juzgados superiores de circúito		
Art. 34. Para pagar el sueldo del Juez 2º del circúito del Socorro en lo criminal, devengado en el mes de diciembre de 1871.....	60 ...	
Art. 35. Para pagar el sueldo del Secretario de dicho Juzgado en el mismo mes de diciembre de 1871.....	41 65	101 65
DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA.		
Capítulo 2.° Hospitales.		
Art. 2º Para distribuir a los hospitales de Bucaramanga, Pomplona i San José, por partes iguales, la parte que les corresponde del legado del señor Tomas M. Villanova.....	1063 40	1063 40
DEPARTAMENTO DE HACIENDA I TESORO.		
Capítulo 2.° Colecturías departamentales de hacienda i Tesorerías de Distrito.		
Art. 6.° Para abonar a los Tesoreros de Distrito el tanto por ciento que les corresponde de comision por el recaudo de las rentas del Estado (aproximacion).....	100 ...	100 ...
DEPARTAMENTO DE CASAS DE CASTIGO I OBRAS PUBLICAS.		
Capítulo 1.° Casas de castigo.		
Art. 5.° Raciones de procesados rematados i detenidos en las cárceles de circúito a razon de diez centavos diarios cada uno. (apxmc)....	1000 ...	
Art. 9.° Conduccion de reos al lugar de su condena i de un circúito a otro.....	50 ...	1050 ...
Capítulo 2º Vias de comunicacion.		
Art. 6.° Para completar a Francisco Grellet		
Pasan.....		4365 05

Vienen.....		4365 05
el pago de la indemnizacion otorgada a su favor por el decreto XVII de 26 de noviembre de 1869.....	600 ...	600 ...
Total ..... $		4965 5

Socorro, setiembre 28 de 1872.

El Presidente, Felipe Zapata.—El Vicepresidente, Gonzalo A. Tavera.—El Secretario, *Guillermo Mútis*

PORMENOR

POR DEPARTAMENTOS I CAPITULOS DE LOS CREDITOS ADICIONALES AL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL AÑO DE 1872.

NATURALEZA DE LOS CREDITOS.	Totales por capítulos.	Totales por Departamts.
DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.		
Cap. 5.° Imprenta del Estado.....	815 ...	
Cap. 8.° Fuerza pública (M).....	490 ...	
Cap. 9.° Instruccion primaria.....	560 ...	
Cap. 11. Oficinas jenerales del Estado.....	120 ...	
Cap. 12. Gastos varios.....	65 ...	2050 ...
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.		
Cap. 2º Juzgados superiores de circúito.....	101 65	101 65
DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA.		
Cap. 2º Hospitales.....	1063 40	1063 40
EEPARTAMENTO DE HACIENDA I TESORO.		
Cap. 2º Colecturías departamentales de hacienda i Tesorerías de Distrito.....	100 ...	100 ...
DEPARTAMENTO DE CASAS DE CASTIGO I OBRAS PUBLICAS.		
Art. 1º Casas de castigo.....	1050 ...	
Art. 2º Vias de comunicacion.....	600 ...	1650 ...
Suma.....$		4965 05

RECAPITULACION.

Departamento de Gobierno.....	2050 ...	
Departamento de Justicia.....	101 65	
Departamento de Beneficencia.....	1063 40	
Pasan.....		3215 05

Vienen.....		3215 05
Departamento de Hacienda i Tesoro	100 ...	
Departamento de Casas de castigo i Obras públicas.....	1650 ...	4965 05

Socorro, setiembre 28 de 1872.

El Presidente, Felipe Zapata.—El Vicepresidente, Gonzalo A. Tavera.— El Secretario, *Guillermo Mútis.* (Lei VIII de 1872.)

LEI III.

Art. único. Abrense al presupuesto de gastos del presente año, créditos adicionales por la suma de dos mil quinientos diez pesos, con arreglo al pormenor adjunto.

PORMENOR

POR CAPITULOS I ARTICULOS DE LOS CRÉDITOS ADICIONALES AL PRESUPUESTO DE GASTOS PARA EL AÑO DE 1872.

NATURALEZA DE LOS CREDITOS.	Totales por artículos.	Totales por capítulos.
DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.		
Capítulo 3º Presidencia del Estado i Secretaría jeneral. (P. i M.)		
Art. 2.° Para pagar el aumento del sueldo del Secretario jeneral por el tiempo que falta del presente año.....	150 ...	
Capítulo 7º Fuerza pública. (P. i M.)		
Art. 2º Para pagar los ajustamientos que resulten a deberse a los militares de la fuerza pública por virtud de decreto ejecutivo de 1.° de junio de 1871, hasta.....	1500 ...	1650 ...
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.		
Capítulo 2º Juzgados superiores de circúito.		
Art. 25. Para pagar al Escribiente del Juzgado segundo superior del circúito del Socorro en lo criminal, los sueldos que hubiere devengado i devengare en el presente año.....	200 ...	
Capítulo 3º Juzgados suplentes de circúito.		
Art. 2º Para pagar a los Jueces superiores suplentes de los cricúitos de Concepcion, San Andres i Jiron los sueldos que hubieren de-		
Pasan.....	200 ...	1650 ...

Vienen.....	200 ...	1650 ....
vengado en los años de 1871 i 1872.....	160 ...	360 ...

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA.

Capítulo 3º Conservacion i propagacion de la vacuna.

Artículo único. Para pagar, o sea para completar el pago a los señores Ramon Navarro i Luis E. Villar, por su servicio en la conservacion i propagacion de la vacuna en los Departamentos de Vélez i Socorro.....	300 ...	300 ...

DEPARTAMENTO DE DEUDA PUBLICA.

Cap. 3º Amortizacion de las deudas de las antiguas provincias.

Art. único. Para pagar a la Nacion las deudas de las antiguas provincias de que se compone el Estado de Santander	200 ...	200 ...
Total.....		2.510 ...

Socorro, octubre 9 de 1872.

El Presidente, FELIPE ZAPATA.—El Vicepresidente, NICOLAS ESGUERRA.—El Secretario, *Guillermo Mútis.*

PORMENOR

POR DEPARTAMENTOS I CAPÍTULOS DE LOS CRÉDITOS ADICIONALES AL PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1872.

NATURALEZA DE LOS CREDITOS.	Totales por capítulos	Totales por Deptmentos
DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.		
Cap. 3º Presidencia del Estado i Secretaría jeneral.....	150 ...	
Cap. 7º Fuerza pública.....	1.500 ...	1.650 ...
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.		
Caps. 2º i 3º Juzgados de circúito.....	360 ...	360 ...
DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA.		
Cap. único. Conservacion i propagacion de la vacuna.....	300 ...	300 ...
DEPARTAMENTO DE DEUDA PUBLICA.		
Cap. 1º Amortizacion de las deudas de las Pasan.....		2310 ...

Vienen.....		2310 ...
antiguas provincias.....	200 ...	200 ...
Suma.....		2.510 ...

RECAPITULACION.

Departamento de Gobierno.....	1.650 ...	
Departamento de Justicia.....	360 ...	
Departamento de Beneficencia.....	300 ...	
Departamento de Deuda pública.....	200 ...	2.510 ...

Socorro, octubre 9 de 1872.

El Presidente, FELIPE ZAPATA.—El Vicepresidente, NICOLAS ESGUERRA.—El Secretario, *Guillermo Mútis.*

(Lei XXVI de 1872.)

LEI IV.

Artículo único. Abrense al Presidente del Estado créditos adicionales al presupuesto de gastos del servicio de 1872, hasta por la suma de tres mil cuatrocientos diez i siete pesos cuarenta centavos ($ 3.417 40 c.), con imputacion a los departamentos i capítulos que espresa el cuadro adjunto.

PORMENOR

POR CAPÍTULOS I ARTÍCULOS DE LOS CRÉDITOS ADICIONALES ABIERTOS AL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL AÑO DE 1872.

NATURALEZA DE LOS CREDITOS.	Totales por artículos.	Totales por capítulos.
DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.		
Cap. 1.° Asamblea lejislativa (P.)		
Art. 1º Dietas de 35 Diputados en cuatro dias mas de sesiones, a $ 3 20 cvs. diarios cada uno.....	448 ...	
Art. 2º Sueldo del Secretario de la Asamblea en el mismo tiempo, a $ 3 20 cvs.....	12 80	
Art. 3° Sueldo del Subsecretario en el mismo tiempo, a $ 2 diarios.....	8 ...	
Art. 4º Sueldos de tres Oficiales-escribientes en el mismo tiempo, a $ 1 diario.....	12 ...	
Art. 5° Sueldo del Portero en igual tiempo, a 40 cvs. diarios.....	1 60	482 40
Capítulo 7. ° Fuerza pública (P).		
Art. único. Para pagar los ajustamientos del Pasan.....		482 40

Vienen.....		482 40
Jefe i Oficiales de la fuerza pública.....	2000 ...	2000 ...

Capítulo 10. Instruccion pública.

Art. 12. Para pagar al Profesor aleman que se emplee en la Escuela normal..	200 ...	200 ...

Capítulo 12. Gastos varios.

Art. único. Para los gastos de la construccion de los cuadros que llevan los nombres del Jeneral José Hilario López i ciudadano Sántos Gutiérrez.....	80 ...	80 ...

DEPARTAMENTO DE CASAS DE CASTIGO I OBRAS PUBLICAS.

Capítulo 2.° Vias de comunicacion.

Art. 6° Para indemnizar las espropiaciones hechas en la construccion del camino del Champan, conforme a la sentencia del Tribunal supremo.....	655 ...	655 ...
Suma .....$		3417 40

Socorro, octubre 17 de 1872.

El Presidente, GONZALO A. TAVERA.—El Vicepresidente, TEMISTOCLES PARÉDES.—El Secretario, *Guillermo Mútis.*

PORMENOR

POR DEPARTAMENTOS I CAPÍTULOS DE LOS CRÉDITOS ADICIONALES ABIERTOS AL PRESUPUESTO DEL AÑO DE 1872.

NATURALEZA DE LOS CREDITOS.	Totales por capítulos.	Totales por Depmentos.
DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.		
Cap. 1.° Asamblea lejislativa (P)..... ..	482 40	
Cap. 7.° Fuerza pública (P).....	2000 ...	
Cap. 10. Instruccion pública.....	200 ...	
Cap. 12. Gastos varios.....	80 ...	2762 40
DEPARTAMENTO DE CASAS DE CASTIGO I OBRAS PUBLICAS.		
Cap. 2.° Vias de comunicacion.....	655 ...	655 ...
		3417 40

RECAPITULACION.

Departamento de Gobierno.....	2762 40
» de Casas de castigo i Obras públicas.....	655 ...
Suma.....$	3.417 40

Socorro, octubre 17 de 1872.

El Presidente, GONZALO A. TAVERA.—El Vicepresidente, TEMISTOCLES PAREDES.—El Secretario, *Guillermo Mútis.* (Lei XLIII de 1872.)

LEI V.

Parte primera.

Art. 1.° (Presupuesto de rentas.) El monto de las contribuciones i rentas que se recauden en el próximo año económico de 1873 para hacer los gastos de la administracion del Estado, se computa por aproximacion en la suma en doscientos veinte mil quinientos veintinueve pesos cuarenta i un centavos ($ 220.529 41 cvs.) en esta forma:

Aguardientes.....$	123.482 45
Degüello.....	52.240 78
Impuesto directo.....	32.061 18
Multas de instruccion.....	1.000 ...
Establecimientos de castigo.....	800 ...
Trabajo personal, tercera parte.....	1.525 ...
Intereses de los vales de la renta nominal, en los años de 1872 i 1873.....	7.920 ...
Ingresos varios.....	1.500 ...
Suma.....$	220.529 41

Parte segunda.

Art. 2º (Presupuesto de gastos). Abrense al Presidente del Estado con arreglo al cuadro adjunto marcado con la letra *A*, para gravar la cuenta jeneral del presupuesto de gastos que se causen en el año fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1873, en el servicio de los diferentes departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro del Estado hasta la concurrencia de doscientos veintidos mil ochocientos cincuenta i seis pesos tres centavos ($ 222.856 03 cvs.)

Art. 3.° Los créditos abiertos por el artículo anterior, se distribuirán por departamentos, capítulos i artículos de la manera que se espresa en el pormenor del presupuesto de gastos marcado con la letra *B*, i el Presidente del Estado no podrá exeder en sus órdenes de pago el monto total de un capítulo, sino en los casos de que hablan los artículos siguientes:

Art. 4º El Presidente del Estado podrá abrir créditos estraordinarios para aquellos gastos que de no hacerlos en oportunidad pueda resultar al Estado un grave perjuicio. En este caso, hecho el gasto lo comprobará debidamente i dará cuenta a la Asamblea dentro de los seis dias de su reunion ordinaria, i si no fuere improbado dentro de esta misma reunion, se entenderá gravada con tales créditos la cuenta jeneral del Tesoro.

Art. 5º Podrá tambien abrir créditos suplementales siempre que no alcance la partida votada en el presupuesto, en el caso de conmocion interior a mano armada, para pago de correos del Estado, raciones de presos i reos rematados i de los elefanciacos; pero en ningun caso para pago de sueldos de empleados que se hayan omitido en el presupuesto.

Art. 6.° Los créditos que se abran en conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º i 5º de esta lei, serán acumulados a los capítulos del resrepectivo Presupuesto; mas, si no pudieren comprenderse en ellos, se les abrirán los que les pertenezcan en el departamento a que corresponde imputarlos.

Art. 7.° Los créditos que se abren por esta lei i el pormenor a ella anexo, se considerarán aumentados o disminuidos respectivamente, en tantas cantidades cuantas sean las que se presupongan o supriman por otros actos lejislativos.

Art. 8.° En el caso de conmocion interior o que se atente contra la soberanía o existencia del Estado, o de que haya fundados temores de que se trame con tales objetos, i fuere necesario aumentar la milicia en servicio, puede el Poder Ejecutivo, bajo las reglas establecidas en los artículos anteriores, suspender el pago i suprimir o rebajar todos aquellos gastos que estime conveniente.

Art. 9.° En caso de deficiencia de los recursos del Presupuesto, el órden de preferencia en que deben satisfacerse los gastos del servicio público, es el siguiente:

1.° Raciones de presos, reos rematados i elefanciacos.
2.° Raciones de la fuerza pública.
3.° Material de la fuerza pública.
4.° Servicio de correos del Estado.
5.° Impresiones oficiales.
6.° Sueldos de los empleados de instruccion pública.
7.° Sueldo de los demas empleados al servicio del Estado.
8.° Los demas gastos del servicio del Estado.

El Poder Ejecutivo queda autorizado para establecer en sus respectivos casos el prorateo en el pago de sueldos de empleados.

Art. 10. La apropiacion de créditos que se hace en la presente lei, no implica la calificacion definitiva de los derechos de los respectivos acreedores. En consecuencia, el uso que se haga de ellos presupone la legalidad i comprobacion del gasto, conforme a las reglas que deben observarse en cada caso, quedando sujetos a la responsabilidad legal i consiguiente los respectivos ordenadores i pagadores.

Art. 11. Los gastos de escritorio de la Tesorería jeneral se harán de la cantidad apropiada para los mismos gastos de las oficinas jenerales.

Art. 12. Cuando ocurra el caso de deficiencia de fondos para hacer los gastos públicos, proveniente de falta ocasional de ingresos en las arcas públicas, se autoriza al Poder Ejecutivo para disponer hasta de seiscientos pesos para el pago de intereses de empréstitos que contrate a la rata corriente en el mercado, con tal de que dichos empréstitos sean reembolsables dentro del año del Presupuesto en curso.

En este caso, puede el Presidente abrir al Presupuesto de gastos el crédito necesario para cubrir el empréstito o empréstitos.

Art. 13. Autorízase al Presidente del Estado para suspender el cumplimiento de las leyes sobre auxilios acordados por la Asamblea en sus presentes sesiones, si en la liquidacion del Presupuesto resultare déficit en contra del Tesoro.

Art. 14. El crédito apropiado para el pago de personal de la fuerza pública, lo aplicará el Presidente con preferencia al abono de raciones de la misma fuerza.

Art. 15. Autorízase al Presidente para modificar los sueldos de los Escribientes de la Secretaría jeneral sin exeder la cantidad de $ 2.060 que se destina para este objeto.

Parte tercera.

Contracréditos.

Art. 16. De los créditos abiertos al Presidente del Estado por el artículo 2º de esta lei, se contracreditan los siguientes:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

Capítulo 10. Instruccion pública. (P. M.)

Art. 1º Sueldo de los Directores de las Escuelas-modelo; ménos la de García Rovira a $ 644 cada una	$ 4.508	
Art. 2º Sueldo de los Subdirectores de las mismas Escuelas, a $ 460 cada uno	3.220	
Art. 3.° Para material de las mismas Escuelas, a $ 400 cada una	2.800	
Art. 4.° Para auxilio de las Casas de educacion secundaria de la Concepcion, Málaga i San Andres	2.000	
Art. 7.° Para pagar el gran premio anual de que trata el artículo 59 del Código de instruccion pública	200	
Art. 8º Para pagar el gran premio anual de que habla el artículo 60 del mismo Código	100	
Art. 9º Para pagar las pensiones de los Bedeles ayudantes de los Directores	1.400	

DEPARTAMENTO DE DEUDA PUBLICA.

Capítulo 1º Amortizacion de la deuda.

Art. único. Para amortizar vales de deuda pública de 1ª clase	2.000	16.228

Parte cuarta.

Créditos adicionales.

Art. 17. Ademas de los créditos abiertos al Presidente del Estado por el artículo 2º de esta lei, se le abren los siguientes:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

Capítulo 1.° Asamblea lejislativa.

Art. 7º Para la compra de un reloj i dos briseros para el servicio de la Asamblea, hasta.....$	60	60

Capítulo 3.° Presidencia del Estado i Secretaría jeneral.

Art. 2.° Sueldo del Secretario jeneral.....	600	600

Capítulo 9.° Instruccion primaria.

Art. 5.° Para auxiliar a las Parroquias i Aldeas que, habiendo hecho uso de los recursos que les permiten las leyes sobre instruccion pública, no hayan podido llevar a cabo la construccion de los locales para Escuela.....	2.000	
Art. 6.° Para los gastos que ocasione la ejecucion del artículo 311 del Código de instruccion pública..	16.000	18.000

Capítulo 10. Instruccion pública. (P. M.)

Art. 13. Sueldo del profesor aleman de la Escuela normal.....	1.200	
Art. 14. Para la fundacion i sostenimiento de las Escuelas normales de uno i otro sexo, mandadas establecer por la lei de instruccion pública del presente año, pago de sueldos, alimentacion de alumnos, &, &.....	3.000	4.200

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

Capítulo 2.° Juzgados superiores de circúito.

Art. 34. Para el pago del arrendamiento de los locales de los Juzgados 1.° i 2.° de lo criminal del circúito del Socorro a $ 60 cada uno.....	120	120

DEPARTAMENTO DE DEUDA PUBLICA.

Capítulo 2.° Réditos de censos.

Art. 2º Para pagar al Distrito de Ocaña los intereses del censo que reconoce el Tesoro del Estado hasta el año de 1872.....	500	500

Capítulo 3.° Recompensas.

Art. 1.° Para pagar a Enrique Copp la recom-		
Pasan.....		23.480

Vienen.....		23.480
pensa que dispone la lei.....	200	
Art. 2.° Para pagar a Froilan Gómez la recompensa que le ha concedido la Asamblea.....	100	300
Suman los créditos adicionales.....		$ 23.780

(Lei LV de 1872.)

CUADRO A.

Pormenor por departamentos i capítulos del presupuesto de gastos para el servicio del año de 1873.

NATURALEZA DE LOS CREDITOS.	Totales por capítulos.	Totales por Depmentos.
DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.		
Cap. 1.° Asamblea lejislativa (P.).....	3390 21	
» 2.° Viático de los Diputados	2000 ...	
» 3.° Presidencia del Estado i Secretaría jeneral (P. i M.).....	6055 20	
» 4.° Jefeturas departamentales.....	11528 60	
» 5.° Imprenta del Estado (P. i M.)...	2648 ...	
» 6.° Jurados electorales.....	267 ...	
» 7.° Fuerza pública (P).....	26000 ...	
» 8.° Id. id.....	2612 20	
» 7.° Instruccion primaria (P. M.).....	36754 ...	
» 10. Instruccion pública (P. M.).....	18676 ...	
» 11. Oficinas jenerales del Estado.....	700 ...	
» 12. Gastos varios.....	200 ...	110831 21
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.		
Cap. 1.° Tribunal supremo (P. M.).....	6691 20	
» 2.° Juzgados superiores de circúito...	29855 28	
» 3.° Id suplentes de id	1000 ...	
» 4.° Ministerio público.....	1328 ...	38874 48
DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA.		
Cap. 1.° Lazareto (P. i M.).....	10896	
Cap. 2.° Hospitales.....	200 ...	11096 ...
DEPARTAMENTO DE HACIENDA I TESORO.		
Cap. 1.° Tesorería jeneral. (P. i M.)...	2500 80	
Cap. 2.° Colecturías departamentales de Hacienda i Tesorerías de Distrito.....	6080 ...	
Cap. 3.° Trasporte de correspondencia i encomiendas.....	5660 ...	
Cap. 4.° Restituciones alcances i descuentos.....	200 ...	14440 80
Pasan.....		175242 49

Vienen.....		175242 49
DEPARTAMENTO DE CASAS DE CASTIGO I OBRAS PUBLICAS.		
Cap. 1.° Casas de castigo.....	20545 28	
Cap. 2.° Vias de comunicacion.....	16500 ...	
Cap. 3.° Obras públicas.....	6620 80	43666 08
DEPARTAMENTO DE DEUDA PUBLICA.		
Cap. 1.° Amortizacion de la deuda.....	3500 ...	
Cap. 2.° Réditos de censos	447 46	3947 46
Total.....$		222856 03

Socorro, octubre 19 de 1872.

El Presidente, GONZALO A. TAVERA—El Vicepresidente, TEMISTOCLES PAREDES.—El Secretario, *Guillermo Mútiz.*

CUADRO B.

Pormenor por capítulos i artículos del presupuesto de gastos para el servicio del año de 1873.

NATURALEZA DE LOS CREDITOS.	Créditos líquidos de cada artículo.	Créditos líquidos de cada capítulo.
DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.		
Capítulo 1º Asamblea lejislativa (P.)		
Art. 1.° Dietas de treinta i cinco Diputados en 30 dias de sesiones, a $ 3 20 cvs. diarios cado uno.....	3.360 ...	
Art. 2.° Sueldo del Secretario de la Asamblea en el mismo tiempo i cuatro dias mas a $ 2 diarios si fuere Diputado, i a $ 3 con 20 centavos si no lo fuere....	108 80	
Art. 3.° Id. del Subsecretario en id. id. a $ 1 40 centavos diarios si fuere Diputado, i a $ 2 si no lo fuere.....	68 ...	
Art. 4.° Id. de tres Oficiales escribientes en el mismo tiempo a $ 1 diario cada uno	102	
Art. 5.° Id del Portero en igual tiempo a 40 centavos diarios.....	13 60	
Suma ..... $	3652 40	
Dedúcese el 8 por 1000.....	292 19	3360 21
Pasan.....		3360 21

Vienen		3360 21	
Art. 6.° Gastos de alumbrado, &.....		30 ...	3.390 21
Capítulo 2º Viático de los Diputados.			
Art. único. Viático de venida i regreso de los Diputados del lugar de su domicilio al lugar en que se reuna la Asamblea, a $ 2 cada miriámetro (aproximc).	2000 ...	2000 ...	2000 ...
Capítulo 3.° Presidencia del Estado i Secretaría jeneral. (P. M.)			
Art. 1.° Sueldo del Presidente del Estado.....	2208 ...		
Art. 2.° Id. del Secretario jeneral	1104 ...		
Art. 3.° Id. de dos Subsecretarios a $ 736 cada uno.....	1472 ...		
Art. 4.° Id. de cuatro Escribientes a $ 276 cada uno.....	1104 ...		
Art. 5.° Id. del Portero.....	147 20		
Art. 6.° Gastos de alumbrado &.....	20	6055 20	6055 20
Cap. 4.° Jefeturas departamentales			
Art. 1.° Sueldo del Jefe departamental de Cúcuta.....		1.104 ...	
Art. 2.° Id. de los demas Jefes departamentales, a $ 736 cada uno.....		5.152 ...	
Art. 3.° Id. del Secretario del de Cúcuta.....		552 ...	
Art. 4.° Id. de los Secretarios de las otras Jefeturas, a $ 506 cada uno		3.543 ...	
Art. 5.° Id. de un Escribiente para cada Jefetura, a $ 147 20 cvs. cada uno.....		1.177 60	11.528 60
Capítulo 5.° Imprenta del Estado. (P. i M.)			
Art. 1.° Sueldo de los empleados permanentes de la Imprenta del Estado.		1.188 ...	
Art. 2.° Para pago de los empleados accidentales de la Imprenta.....		500 ...	
Art. 3.° Para pago del arrendamiento del local que ocupa la Imprenta.....		120 ...	
Art. 4.° Para compra en el estranjero i conduccion del papel de imprenta necesario.....		780 ...	
Art. 5.° Para compra de tinta..... ..		20 ...	
Art. 6.° Para enseres de la Imprenta...		40 ...	2.648 ...
Pasan.....			25622 01

Vienen.....		25622 01
Capítulo 6.° Jurados electorales.		
Art. 1.° Gastos de escritorio i útiles de los Jurados electorales a $ 1 50 cvs. cju...	240 ...	
Id. de los Jurados departamentales i de círculo.....	27 ...	267 ...
Capítulo 7.° Fuerza pública. (P.)		
Art. único. Para sueldos i raciones de los individuos de la fuerza pública del Estado.....	26.000 ...	26.000 ...
Cap. 8.° Fuerza pública (M.)		
Art. 1.° Para alumbrado i demas material de la fnerza pública.....	365 ...	
Art. 2.° Arrendamiento del local destinado para parque.....	307 20	
Art. 3º Limpia i composicion del parque.	140 ...	
Art. 4.° Para vestuario de la tropa de la fuerza pública.....	1.800	2.612 20
Cap. 9.° Instruccion primaria (P. M.)		
Art. 1.° Para sueldos de los Directores i Subdirectores de las Escuelas.....	32.010 ...	
Art. 2.° Para material de las Escuelas	3.000 ...	
Art. 3.° Para la adquisicion e impresion de textos para las Escuelas.....	1.600	
Art. 3.° Para sueldo del Director de la Escuela de varones del caserío de Vétas.....	144	36.754 ....
Cap. 10. Instruccion pública (P. i M.)		
Art. 1.° Sueldos de los Directores de las Escuelas-modelo, ménos la de García Rovira, a $ 644 cada uno.....	4.508 ...	
Art. 2.° Sueldos de los Subdirectores de las mismas Escuelas, a $ 460 cada uno.....	3.220 ...	
Art. 3º Para material de las mismas Escuelas a $ 400 cada uno.....	2.800 ...	
Art. 4° Para auxilio de las casas de educacion secundaria de la Concepcion, Málaga i San Andres..	2.000 ...	
Art. 5° Sueldo del Superintendente de la instruccion pública.....	1.472 ...	
Art. 6º Sueldo de los Oficiales de id. id. a $ 368 anuales cjuno.....	736 ...	
Art. 7º Para pagar el gran premio anual de que trata el artículo 59 del Código de instruccion pública.....	200 ...	
Pasan.....	14936 ...	85255 21

Vienen	14.936 ...	85.255 21
Art. 8º Para pagar el gran premio anual de que habla el artículo 60 del mismo Código.	100 ...	
Art. 9º Para pagar las pensiones de los Bedeles ayudantes de los Directores.....	1.400 ...	
Art. 10. Para atender a los demas gastos que requiera la ejecucion del mismo Código.	200 ...	
Art. 11. Para el sostenimiento en la Escuela Normal hasta de doce alumnos por cuenta del Estado	1.440 ...	
Art. 12. Para material de la E. Normal...	600 ...	18.676 ....
Capítulo 11. Oficinas jenerales del Estado.		
Art. 2° Para compra en el estranjero de útiles de escritorio para las oficinas jenerales del Estado.....	300 ...	
Art. 2° Arrendamiento de los locales que sirven de oficina a la Secretaría jeneral i Tribunal Supremo.....	400 ...	700 ....
Capítulo 12. Gastos varios.		
Art. único. Para pagar los gastos no previstos en este Departamento.....	200 ...	200 ....
Total del Departamento de Gobierno.....		110.831 21
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.		
Capítulo 1.° Tribunal Supremo. (P. M.)		
Art. 1.° Sueldo de tres Majistrados del Tribunal a $ 1.472.....	4.416 ...	
Art. 2.° Id. id. del Secretario del id.....	883 20	
Art. 3º Id. id. del Subsecretario del id...	552 ...	
Art. 4º Id. del oficial mayor.....	331 20	
Art. 5.° Id. del escribiente.....	276 ...	
Art. 6.° Id. del Portero escribiente.....	220 80	
Art. 7.° Para alumbrado.....	12 ...	6.691 20
Capítulo 2.° Juzgados superiores de circúito		
Art. 1º Sueldo del Juez superior del circúito del Socorro en lo civil.....	1.104 ...	
Art. 2.° Id. del de Cúcuta en id.....	1.104 ...	
Art. 3.° Id. de los id. id. de Bucaramanga i Vélez en lo civil, Cúcuta en lo criminal, Jiron, Piedecuesta. Pamplona, Concepcion, Barichara i San Jil, a $ 736...	6.624 ...	
Art. 4.° Sueldo del Juez superior del circúito de Ocaña.....	920 ...	
Art. 5.° Id del Juez 1.° en lo criminal del circúito del Socorro.....	662 40	
Pasan.....	10.414 40	6.691 20

Vienen.....	10.414 40	6.691 20
Art. 6.° Id. del id. 2.° en id. del mismo circúito.....	720 ...	
Art. 7.° Id. de los Jueces superiores de los circúitos de Suaita i Bucaramanga en lo criminal a $ 644 cada uno.....	1.288 ...	
Art. 8.° Id. de los id. de Vélez en lo criminal, Málaga i San Andres, a 552 cada uno.	1.656 ...	
Art. 9.° Id. del Secretario del Juzgado superior de Cúcuta en lo civil.....	644 ...	
Art. 10. Id. del id. de id. id. en lo criminal	441 60	
Art. 11. Id. del id. del Socorro en lo civil.	506 ...	
Art. 12. Id. de los id. de los circúitos de Barichara, San Jil, Pamplona, Ocaña, Concepcion i Piedecuesta, a $ 460 c/u.....	2.760 ...	
Art. 13 Id. del Secretario del Juez 1.° en lo criminal del circúito del Socorro.....	460 ...	
Art. 14. Id. del id. del Juez 2.° en id. del mismo circúito.....	500 ...	
Art. 15. Id. de los id. de los circúitos de Bucaramanga i Vélez en lo civil i en lo criminal, Jiron, Málaga i San Andres, a $ 368 cada uno.....	2.576 ...	
Art. 16. Id. del Secretario del Juzgado del circúito de Suaita	331 20	
Art. 17. Id. de los oficiales escribientes de los Juzgados superiores de Cúcuta, Barichara, San Jil, Piedecuesta, Pamplona, Concepcion i Ocaña de lo civil, i 1.° de lo criminal del Socorro, a $ 276 c/uno.....	2.760 ...	
Art. 18. Id. del id. del Juzgado 2.° de lo criminal del circúito del Socorro.....	300 ...	
Art. 19. Id. de los id. de los Juzgados de los circúitos de Vélez i Bucaramanga en lo civil i en lo criminal, a $ 220 80 cvs. cada uno.....	883 20	
Art. 20. Id. de los id. de Jiron i Suaita a $ 220 80 cvs. cada uno.....	441 60	
Art. 21. Id. de los id. de Málaga i San Andres, a $ 184 cada uno.....	368 ...	
Art. 22. Id. de dos escribientes mas en el Juzgado de lo civil del circúito del Socorro i uno en el Juzgado 1.° de lo criminal del mismo circúito a $ 184 cada uno.....	552 ...	
Art. 23. Id. del Alguacil del Juzgado superior del circúito de Cúcuta en lo civil.....	132 48	
Art. 24. Id. de los id. de Cúcuta en lo criminal, Bucaramanga en lo civil i criminal,		
Pasan.....	27.734 48	6.691 20

Vienen.....	27.734 48	6.691 20
Barichara, San Jil, Piedecuesta, Pamplona, Concepcion, Ocaña i Suaita a $ 110 40 cvs. cada uno.....	1.104 ...	
Art. 25. Id. de los id. del Socorro en lo civil i 1.° de lo criminal a $ 110 40 cvs. cada uno.....	220 80	
Art. 26. Id. del id. del Juzgado 2º de lo criminal del mismo circúito del Socorro.....	120 ...	
Art. 27. Id. de los id. de los circúitos de Málaga i San Andres a $ 92 cada uno.....	184 ...	
Art. 28. Id. de los id. de Vélez en lo civil i criminal i Jiron a $ 96 cada uno.....	288 ...	
Art. 29. Escritorio de los Juzgados superiores de Barichara, Sanjil, Piedecuesta, Pamplona, Concepcion, Ocaña, Cúcuta i Vélez en lo criminal a $ 11 cada uno.....	88 ...	
Art. 30. Escritorio de los Juzgados superiores de Cúcuta, Socorro, Vélez i Bucaramanga en lo civil a $ 9 cada uno.....	36 ...	
Art. 31. Escritorio del Juzgado superior en lo criminal de Bucaramanga, Jiron, Suaita, Málaga i San Andres a $ 10 cada uno...	50 ...	
Art. 32. Id. del Juzgado 1º en lo criminal del Socorro.....	18 ...	
Art. 33. Id. del id. 2º de id. id.....	12 ...	29.855 28
Capítulo 3.° Juzgados suplentes de circúito.		
Art. único. Para sueldo de los Jueces suplentes de circúito.....	1.000 ...	1.000 ...
Capítulo 4º Ministerio público. (P. i M.)		
Art. 1º Sueldo del Procurador jeneral del Estado.....	1.104 ...	
Art. 2º Id. del Escribiente.....	184 ...	
Art. 3º Para mobiliario de la oficina del Procurador.....	40 ...	1.328 ...
Total del departamento de justicia.....		38.874 48
DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA.		
Capítulo 1.° Lazareto. (P. i M.)		
Art. 1º Sueldo del Administrador del Lazareto.....	600 ...	
Art. 2º Id. del Capellan.....	300 ...	
Art. 3º Id. del Cabo de policía.....	120 ...	
Art. 4º Id. del id. de sala.....	96 ...	
Pasan.....	1.116 ...	

Vienen	1.116 ...	
Art. 5º Id. de la enfermera mayor.....	96 ...	
Art. 6º Gratificacion para cuatro enfermeras a $ 24 pesos anuales cada una, i a razon de una por cada veinte enfermos.....	96 ...	
Art. 7º Asignacion para ocho labanderas a $ 36 anuales cada una, i a razon de una por cada veinte enfermos.....	288 ...	
Art. 8º Raciones de los leprosos a razon de diez centavos diarios cada uno (aproximacion).....	8.400 ...	
Art. 9.° Conduccion de los elefanciacos al Lazareto.....	300 ...	
Art. 10. Refaccion de las casas del Lazareto i construccion de otras,.....	600 ...	10,896 ...

Capítulo 2.° Hospitales

Art. único. Para auxiliar al Hospital del Distrito del Socorro.....	200 ...	200 ...
Total del departamento de beneficencia...		11.096 ...

DEPARTAMENTO DE HACIENDA I TESORO.

Capítulo 1.° Tesorería jeneral (P. M.)

Art. 1.° Sueldo del Tesorero.....	1.104 ...	
Art. 2.° Id. del Tenedor de libros.....	441 60	
Art. 3.° Sueldo del Contador auxiliar...	441 60	
Art. 4.° Id. de dos Escribientes a $ 220 80 cvs. cada uno.....	441 60	
Art. 5.° Arrendamiento del local de la Tesorería jeneral.....	72 ...	2.500 80

Capítulo 2.° Colecturías departamentales de hacienda i Tesorerías de Distrito.

Art. 1.° Sueldo del Colector de hacienda del Departamento de Cúcuta.....	800 ...	
Art. 2.° Id. del id. de Soto.....	960 ...	
Art. 3.° Id. del id. de Pamplona.....	720 ...	
Art. 4.° Id. del id. de Guanentá.....	600 ...	
Art. 5.° Id. de los id. de Ocaña, García Rovira i Vélez a $ 500 cada uno	1.500 ...	
Art. 6.° Para abonar a los Tesoreros de Distrito el tanto por ciento que les corresponde de comision por el recaudo de las rentas del Estado (aproximacion).....	1.500 ...	6.080 ...
Pasan.....		8.580 80

Vienen.....		8.580 80

Capítulo 3.° Trasporte de correspondencia i encomiendas.

Art. 1.° Salarios de correos, por viajes redondos en líneas establecidas.....	5.260 ...	
Art. 2.° Para pago de postas, correos estraordinarios i portes de correspondencia i encomiendas que se remitan por los correos nacionales.....	400 ...	5.660 ...

Capítulo 4.° Restituciones, alcances i descuentos.

Art. único. Para pagar las restituciones, alcances i descuentos que ocurran.....	200 ...	200 ...
Total del departamento de Hacienda i Tesoro.....		14.440 80

DEPARTAMENTO DE CASAS DE CASTIGO I OBRAS PUBLICAS.

Capítulo 1.° Casas de castigo.

Art. 1.° Sueldo del Director de la Casa de reclusion penitenciaria.....	736 ...	
Art. 2.° Id. de ocho Celadores de la misma Casa, a $ 198 72 cvs. cada uno.....	1.589 76	
Art. 3.° Id. del médico de la misma Casa i de la fuerza pública que hace la custodia del establecimiento.....	220 80	
Art. 4º Id. de los Directores de las Cárceles de circúito a $ 132 48 cvs. cada uno....	1.854 72	
Art. 5º Raciones de procesados, rematados i detenidos en las cárceles de circúito, a razon de diez centavos diarios cada uno (aproximacion).....	6.000 ...	
Art. 6º Para alimentacion por contratas de los reclusos de la casa de penitencia, o en defecto de estas para racionarlos a 12½ cvs. diarios (aproximacion).....	8.500 ...	
Art. 7º Para vestuario de los reclusos.....	700 ...	
Art. 8º Para alumbrado de la Casa de penitencia i cárceles de circúito.....	300 ...	
Art. 9.° Conduccion de reos al lugar de su condena i de un circúito a otro.....	350 ...	
Art. 10. Para compra de medicinas i pago de una enfermera de la Casa de penitencia.	164 ...	
Art. 11. Para gastos imprevistos.....	130 ...	20.545 28

Cap. 2.° Vias de comunicacion.

Art. 1.° Para auxiliar la apertura del camino de García Rovira a Casanare.....	5.000 ...	
Pasan.....	5.000 ...	20.545 28

Vienen.....	5.000 ...	20.545 28
Art. 2.° Para la composicion de los caminos del Estado.....	6.000 ...	
Art. 3.° Para auxiliar la apertura del camino que pone en comunicacion los Distritos de Encino i Duitama en el Estado de Boyacá, por la via de Chontales, hasta.....	500 ...	
Art. 4.° Para pago de parte de las acciones que el Estado toma en la empresa del camino de Cúcuta al Magdalena.....	5.000 ...	16.500 ...
Cap. 3.° Obras públicas		
Art. 1.° Sueldo del Fiscal de minas.....	228 80	
Art. 2.° Refaccion de las cárceles municipales que sirven de cárceles de circúito.....	400 ...	
Art. 3.° Para cubrir los gastos que en el año de 1873 exija la construccion del Capitolio del Estado de que trata la lei XXII de 1871, hasta.....	6.000 ...	6.620 80
Suma el Departamento de casas de castigo i obras públicas..... .....$		43.666 08

DEPARTAMENTO DE DEUDA PUBLICA.

Cap. 1.° Amortizacion de la deuda.		
Art. único. Para amortizar vales de deuda pública de 1ª clase.....	3.500 ...	
Cap. 2.° Réditos de censos		
Art. único, Para pagar los intereses de los censos que gravan al Tesoro del Estado.....	447 46	
		3.947 46

RECAPITULACION.

Departamento de Gobierno.....	110.831 21
Departamento de Justicia.....	38.874 48
Departamento de Beneficencia.....	11.096 ....
Departamento de Hacienda i Tesoro.....	14.440 80
Departamento de Casas de Castigo i Obras públicas.	43.666 08
Departamento de Deuda pública.....	3.947 46
Total..... .....$	222.856 03

Socorro, octubre 19 de 1872.

El Presidente, GONZALO A. TAVERA.—El Vicepresidente, TEMISTOCLES PARÉDES.—El Secretario, *Guillermo Mútis.*

(Lei LV de 1872).

LEI VI.

Art. 1º Fíjase hasta en ciento cincuenta hombres el pié de fuerza en el Estado para el año de 1873.

Art. 2º El Presidente del Estado atenderá con la fuerza espresada a la custodia del parque, de los reclusos de la Penitenciaría que permanezcan en el establecimiento, o que deban trabajar en obras públicas, a la conduccion de reos i a los demas servicios que hayan de hacerse en tiempo de paz; i podrá aumentarla hasta en cincuenta hombres mas para atender a los mismos servicios por el tiempo necesario, si el número fijado en el artículo anterior no fuere suficiente a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 3º Cuando se tema fundadamente el caso de conmocion interior, o que haya perturbacion del órden jeneral de la Union, o que se trame contra la soberanía del Estado, puede el Poder ejecutivo aumentar el pié de fuerza hasta donde lo considere necesario para mantener el órden, consolidar la paz, sostener la soberanía i existencia del Estado i suministrar al Gobierno jeneral el continjente o auxilio que el mismo Estado debe darle, conforme a las leyes de la Union. (Lei XXIII de 1872).

Socorro, noviembre 26 de 1872.

El Presidente del Tribunal i de la Comision, LUCAS VILLAFRÁDEZ.—El Procurador jeneral, J. DAVID GUARIN.—Los comisionados nombrados por la Asamblea, MIGUEL J. URIBE, ALEJANDRO GÁLVIZ. PROSPERO C. AZUERO.—El Subsecretarto de gobierno, Secretario de la Comision, CAMILO GÓMEZ G.

INDICES.

LEI POLITICA I MUNICIPAL.

LIBRO PRIMERO.

DEMARCACION I DIVISION TERRITORIAL.

Cap. 1º Límites del Estado..... 3
Cap. 2º Límites de los Distritos 4
Cap. 3º Nomenclatura oficial de los lugares del Estado..... 6

LIBRO SEGUNDO.

RÉJIMEN POLÍTICO.

TITULO SEGUNDO.

Poder Lejislativo.

Cap. 5º Codificacion de las leyes 6

TITULO TERCERO.

Poder Ejecutivo.

Cap. 1º Del encargado del Poder Ejecutivo..... 7
Cap. 5º Alcaldes..... 7

LIBRO TERCERO.

RÉJIMEN MUNICIPAL.

TITULO SEGUNDO.

Corporaciones i empleados municipales.

Cap. 1º Corporaciones municipales en jeneral..... 8
Cap. 2º Organizacion i funciones de los Cabildos..... 8

TITULO CUARTO

Objetos de interes municipal del Comun.

Cap. 7º Trabajo personal..... 9

Cap. 12. Propiedad de los pobladores sobre el área de la poblacion..... 10
Parágrafo único. Derechos de los pobladores de la Aldea de California. 10

LEI DE ELECCIONES.

LIBRO UNICO.

TITULO PRIMERO.

Elecciones populares.

Cap. 1º Elecciones que se hacen por el voto directo de los ciudadanos 11
Cap. 2º Formacion de los Jurados electorales..... 11
Cap. 3º Instalacion del Jurado electoral..... 11
Cap. 4º De los electores..... 11
Cap. 6º Del modo de hacer las elecciones i dia en que ellas deben tener lugar..... 12
Cap. 8º Escrutinio hecho por el Jurado electoral..... 12
Cap. 10. Escrutinios hechos por la Asamblea..... 13
Cap. 11. Nulidades..... 14

TITULO TERCERO.

Disposiciones jenerales.

Cap. 3º Disposiciones varias..... 14

LEI DE POLICIA.

LIBRO SEGUNDO.

OBJETOS DE LA POLICÍA, DEBERES DE SUS EMPLEADOS I PENA POR LA CONTRAVENCION A SUS DISPOSICIONES.

TITULO SEGUNDO.

Del fraude a las rentas públicas..... 15

TITULO TERCERO.

Seguridad i órden domésticos.

Cap. 2º Inmunidad del domicilio..... 15

TITULO SESTO.

Propiedad e industria rurales.

Cap. 7.° Bosques i árboles de dominio i uso público..... 15

LIBRO TERCERO.

POLICIA JUDICIAL I PROCEDIMIENTOS DE POLICIA.

TITULO SEGUNDO.

Procedimientos de policía.

Cap. 2.° Procedimientos verbales..... 16

LEI EISCAL.

LIBRO PRIMERO.

DE LA HACIENDA DEL TESORO.

TITULO SEGUNDO.

Organizacion de las rentas.

Cap. 3.° Renta de degüello..... 17
Cap. 6º Juegos de suerte i azar..... 17

TITULO TERCERO.

Recaudacion i administracion de las rentas.

Cap. 6º Recaudo de la renta de aguardientes..... 17
Parágrafo primero. Recaudo por arrendamiento..... 17

TITULO CUARTO.

Pasivo del Tesoro.

Cap. 2º Gastos de recaudacion..... 18
Parágrafo segundo. Colecturías departamentales de hacienda.. 18
Cap. 4.° Ramo ejecutivo..... 18
Parágrafo primero. Presidencia del Estado..... 18
Cap. 6º Ramo judicial..... 19
Parágrafo segundo. Juzgados superiores de circúito..... 19
Cap. 10. Disposiciones comunes..... 19
Cap. 11. Gastos varios..... 19

TITULO QUINTO.

Crédito público.

Cap. 2.° Amortizacion..... 19
Cap. 3.° Servicio del crédito público..... 21

LIBRO SEGUNDO.

SERVICIO DE LA HACIENDA I DEL TESORO.

TITULO SEGUNDO.

Direccion de la hacienda i administracion del Tesoro.

Cap. 1º Empleados de hacienda i sus deberes..... 22

Parágrafo cuarto. Colecturías departamentales de hacienda..... 22

TITULO TERCERO.

Contabilidad.

Cap. 4º Contabilidad jeneral..... 22

TITULO CUARTO.

Fenecimiento de las cuentas.

Cap. 3º Empleados que son contadores..... 23
Cap. 8º Disposiciones varias..... 23

LIBRO TERCERO.

RENTAS MUNICIPALES.

TITULO UNICO.

Impuesto.

Cap. 1º Del impuesto..... 23
Cap. 3º Modo de determinar la riqueza..... 24
Cap. 6º Disposiciones jenerales..... 25

LEI MILITAR.

LIBRO PRIMERO.

FUERZA PUBLICA.

TITULO SEGUNDO.

Organizacion de la fuerza pública en jeneral.

Cap. 1º Empleados militares i clases de mando..... 27
Cap. 6.° Nombramiento de Oficiales i clases..... 27

LIBRO SEGUNDO.

FUERZA ACTIVA.

TITULO QUINTO.

Parte judicial.

Cap. 3º Composicion de los Tribunales..... 27
Cap. 7º Juicios ante los Consejos de guerra..... 28

LIBRO CUARTO.

Disposiciones jenerales..... 28

LEI DE FOMENTO.

LIBRO PRIMERO.

VIAS DE COMUNICACION.

TITULO UNICO.

Vias públicas de cargo del Estado.

Cap. 1º Determinacion de las vias públicas..... 29
Cap. 3º Composicion i mejora de los caminos centrales..... 29
Cap. 5.° Pasaje de los rios..... 30
Cap. 6.° Privilejios para la apertura de las vias públicas..... 31
Cap. 7.° Licencias para la construccion de obras sobre los caminos públicos..... 31
Cap. 10. Servicio del Injeniero civil i militar..... 31

LIBRO SEGUNDO.

MINAS.

TITULO SEGUNDO.

Minas de Alta, Baja i Vétas..... 32

TITULO TERCERO.

Establecimiento de mineralojía i metalurjia..... 33

LIBRO QUINTO.

ESTADISTICA.

TITULO SEGUNDO.

Estadística judicial..... 33

LIBRO SESTO.

BANCOS I CAJAS DE AHORROS.

TITULO PRIMERO.

Bancos..... 34

TITULO SEGUNDO.

Cajas de ahorros..... 37

LEI DE INSTRUCCION PUBLICA.

TITULO TERCERO.

Enseñanza.

Cap. 2.° Escuelas primarias..... 39
Cap. 3.° Disposiciones comunes a todas las Escuelas..... 39
Parágrafo primero. Directores de Escuela 39
Paságrafo quinto. Premios..... 39
Parágrafo sétimo. Funciones de los Directores i Subdirectores. 39
Cap. 4º Asistencia a las Escuelas..... 39
Parágrafo tercero. Matrícula i asistencia diaria..... 39
Parágrafo cuarto. Salida de la Escuela..... 40
Cap. 5º Escuelas-Modelo 40
Cap. 8.° Escuelas de niñas..... 40
Cap. 10. Períodos escolares, exámenes, vacaciones i apertura de las Escuelas..... 40

TITULO CUARTO.

Inspeccion.

Cap. 2º Inspeccion local..... 41
Cap. 3º Inspeccion departamental..... 41
Cap. 6º Penas..... 42

TITULO QUINTO.

Administracion.

Cap. 1º Establecimiento de Escuelas..... 42
Cap. 3º Nombramiento i posesion de los Directores de Escuela..... 42
Cap. 5º Gastos de instruccion pública..... 43
Parágrafo primero. Disposiciones jenerales..... 43
Parágrafo segundo. Sueldos..... 43
Parágrafo tercero. Edificios de las Escuelas..... 44
Parágrafo cuarto. Mobiliario i útiles de enseñanza..... 44
Cap. 7º Escuelas rurales..... 44

TITULO SESTO.

Enseñanza secundaria.

Cap. 2.° Escuelas normales..... 45

TITULO SETIMO.

Disposiciones varias..... 46

LEI CIVIL.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TITULO SEGUNDO.

De las pruebas del estado civil.

Cap. 7.° Disposiciones jenerales..... 48

LIBRO CUARTO.

DE LAS OBLIGACIONES EN JENERAL I DE LOS CONTRATOS.

TITULO TREINTA I TRES.

De los cuasi-contratos.

Cap. 3.° Del cuasi contrato de comunidad 48

TITULO TREINTA I CUATRO.

Responsabilidad civil por los delitos i las culpas..... 48

TITULO CUARENTA.

De la prelacion de créditos..... 49

TITULO CUARENTA I DOS.

Del Notario público.

Cap. 3º Actos e instrumentos que pasan ante los Notarios i copias que espiden..... 50
Cap. 7.° Efectos del rejistro..... 50
Cap. 8.° Visitas que deben practicar los Notarios..... 50

TITULO CUARENTA I TRES.

Del rejistro de instrumentos públicos.

Cap. 2.° Oficina de rejistro i deberes del empleado encargado de ella..... 51

LEI DE COMERCIO.

LIBRO PRIMERO.

COMERCIANTES I AJENTES DE COMERCIO.

TITULO SEGUNDO.

Obligaciones comunes a todos los que profesan el comercio.

Cap. 1.° Matrícula de comerciantes..... 52

LEI JUDICIAL.

LIBRO PRIMERO.

ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL COMUN DEL ESTADO.

TITULO CUARTO.

Juzgados superiores de circúito.

Cap, 1º Jueces superiores de circúito..... 53
Cap. 2º Secretaría de los Juzgados superiores de circúito..... 53

TITULO NONO.

Ministerio público..... 53

TITULO ONCE.

Gastos judiciales..... 54

LIBRO SEGUNDO.

ENJUICIAMIENTO DE LOS NEGOCIOS CIVILES.

TITULO PRIMERO.

Juicio civil en jeneral.

Cap. 4º De la citacion i notificaciones..... 54
Cap. 5º De la entrega i devolucion de autos..... 54
Cap. 8º De las pruebas en jeneral..... 55
Seccion segunda. De los instrumentos..... 55
Seccion tercera. De los testigos i peritos..... 55
Cap. 11. De las incidencias..... 55
Seccion cuarta. De la desistencia..... 55
Cap. 15. De las apelaciones i recursos de hecho..... 55
Seccion primera. Apelaciones..... 55
Cap. 16. De las nulidades..... 56

TITULO QUINTO.

Del juicio ejecutivo.

Cap. 1º Del juicio ejecutivo propiamente dicho..... 56

TITULO SESTO.

Juicio de concurso de acreedores..... 56

TITULO SÉTIMO.

Juicio de sucesion por causa de muerte.

Cap. 4º Inventarios i avalúos..... 57

TITULO CATORCE.

Juicios de espropiacion..... 57

LIBRO TERCERO.

ENJUICIAMIENTO EN LOS NEGOCIOS CRIMINALES.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares..... 58

TITULO SEGUNDO.

Del sumario.

Cap. 2º De las dilijencias para investigar los delitos i descubrir i asegurar los delincuentes..... 58
Seccion cuarta. Del arresto o detencion provisional del sindicado o reo presunto..... 58

TITULO TERCERO.

De los juicios criminales en jeneral.

Cap. 1º De las personas principales en estos juicios..... 59
Seccion quinta. De los defensores i curadores ad-litem 59
Cap. 6º De la celebracion del juicio..... 59

LEI PENAL.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Cap. 1º De los delitos en jeneral..... 61

Cap. 5º De las personas escusables... 61

TITULO SEGUNDO.

De los delitos comunes.

Cap. 1.° De los delitos leves..... 61
Cap. 2.° De los delitos graves..... 62

TITULO TERCERO.

De los delitos públicos.

De los responsables de la fuga de presos..... 62
Cap. 6.° Delitos contra el servicio público i especialmente contra la administracion de justicia..... 62

TITULO CUARTO.

Establecimientos de castigo..... 62

LEYES ESPECIALES.

LIBRO PRIMERO.

LEYES DE CARÁCTER PARTICULAR.

Cap. 1.° Ramo político i municipal..... 64
Cap. 2.° Ramo fiscal..... 64
Cap. 3.° Ramo de fomento..... 65
Cap. 4.° Ramo de instruccion pública..... 69
Cap. 5.° Auxilios i autorizaciones a Corporaciones municipales 71
Cap. 6.° Honores i recompensas..... 72
Cap. 7.° Conmutaciones i condonaciones a particulares..... 73

LIBRO SEGUNDO.

Leyes transitorias..... 74

FIN.

REPERTORIO ALFABETICO

de las materias contenidas en las leyes codificadas en el año de 1872.

A.

	Artículos.	Pájinas.
Acueductos i arroyos. Una zona de diez metros a cada lado de ellos se considera de dominio público.....	6	16
Aguadita. Partido que se agrega a Guadalupe.....	17 i 18	5
Aguardientes. Como se remata esta renta....	4 i 5	17
Participacion de ella que se da a los Distritos.....	6	17
La reglamenta el Presidente del Estado, i resuelve las dudas que ocurran en la práctica.....	7	18
Ajentes. Tendrán el carácter de los de policía los individuos que los Bancos destinen para la custodia de los intereses depositados en ellos.....	48	36
Alberto Blume. Autorízase al Presidente del Estado para que contrate a dicho señor como profesor de Pedagojia en la Escuela normal del Estado, si el señor Cárlos Uttermann entra a ejercer el destino de Director. (Lei III.).....	2	71
Altos poderes federales. Cédese territorio del Estado para su residencia.....	1	3
Alumnos. Cuando pueden retirarse del establecimiento los de las Escuelas de instruccion secundaria.....	7	40
Apelaciones. Lo que el Tribunal o Juzgado debe resolver cuando revoque en todo o en parte un auto o sentencia.....	13	55
Arboles. Prohíbese su corte en las riberas i márjenes de los rios i arroyos de dominio público, i en las pendientes de los terrenos baldíos contiguos a los rios i arroyos.....	4 i 5	15 a 16
Armamento. Autorízase al Presidente del Estado para vender el del Estado.....	7	28
Cómo puede hacerse la venta.....	8	28
A qué se aplica su producto.....	9	28
El Presidente del Estado reglamenta la venta del armamento.....	10	28
Arrestados. No pueden votar en las elec-		

	Artículos.	Pájinas.
ciones	20	14
Arresto. (Véase Prision.)		
Auxilios. Puede el Presidente del Estado suspender el cumplimiento de las leyes que los otorgan, si en la liquidacion del presupuesto resulta déficit en contra del Tesoro. (Lei v)	13	83
Autos. Las partes no tienen derecho a sacarlos de la Secretaría en los juicios de concurso	8	54
B.		
Bancos. Su establecimiento en el Estado. Operaciones que ejecuta, organizacion i privilejios	35 a 46	34 a 36
En el de Bogotá puede el Presidente del Estado dejar en depósito los títulos de la renta nominal pertenecientes al Estado	33	22
Bestias. Para el pago del impuesto directo se reputan como de propiedad del dueño del potrero en que se hallan las que no han sido denunciadas	47	24
Bibliotecas. Su establecimiento i organizacion	9	40
Bienes. Licitadores que son preferidos en la venta de los del Estado, i en qué terminos	27	21
Bolívar. Cédese el territorio de este nombre al Gobierno de la Union	2	3
Bosques. (Véase Arboles.)		
C.		
Cabildos. Cuando tienen sesiones ordinarias.	43	8
Recursos rentísticos que pueden establecer, i modo de recaudarlos	44 i 45	8 a 9
Condonacion que podrán hacer a los contribuyentes del impuesto	50	25
Cajas de ahorros. Concesiones i privilejios que gozan	51 i 52	37
Cajon. Partido que se agrega a Guadalupe	17 i 18	5
Partido que se agrega a Confines	28	6
California. Eríjese esta Aldea	13	5
Derechos de los que se establezcan en ella	52 a 54	10
Caminos. Cuáles se declaran vias centrales del Estado	1	29

	Artículos.	Pájinas.
En la mejora i composicion de cuáles se invertirán los fondos cedidos al Estado por la lei nacional	3	29
El Presidente del Estado reglamenta el cobro e inversion de dichos fondos	8	30
Autorízase al Presidente del Estado para tomar acciones por cuenta del Estado en la empresa de apertura del camino de la "Union" entre Ocaña i uno de los rios Lebrija o Magdalena. (Lei i)	Unico.	65
Canto. (Véase Música.)		
Cárlos Uttermann. Autorízase al Presidente del Estado para que contrate a dicho señor como empleado en la Escuela normal del Estado, sino entrare a ejercer el destino de Director de ella. (Lei iii.)	1	70
Carne. Impuesto que grava la carne fresca que se introduzca de otros Estados	2	17
Cemisa. Partido que se segrega de Cite i se agrega al Puentenacional.	11	4
Cepitá. (Véase Puentes colgantes.)		
Cesion. Autorízase al Presidente del Estado para aceptar la de cualquier porcion de territorio que se haga al Estado por alguno de los Estados limítrofes (Lei i.)	3	64
Codificacion. La de las leyes se hace por una Comision	33	6
Códigos. Disposiciones que quedan derogadas i reformadas del de elecciones	6	12
Del de policía	3 i 9	15 i 16
Del fiscal	53	25
Del de instruccion pública	3 i 65	39 i 47
Código civil. Artículo derogado	2	48
Código de fomento. Artículo adicionado, i artículos derogados	2 i 34	29 i 34
Código judicial. Artículos derogados	10 i 12	55
Código militar. Artículo derogado	11	28
Código penal. Artículos abrogados	4 a 6, 8, 9 i 13	61, 62 i 63
Código i lei fiscales. Adiciones i reformas	39	23
Coleccion. De qué trabajos de los alumnos debe remitirse al Superintendente de la instruccion pública	14	41
Colectores. Sueldo de que disfrutan los de Hacienda	9	18
Son responsables de las cantidades que dejen de cobrar	35	22
Colejios. En reemplazo de los de Pamplona i Vélez pueden establecerse Escuelas normales, i en qué caso	56	46

	Artículos.	Pájinas.
Autorízase a la Junta administrativa del de Pamplona para aplicar las rentas del Colejio al establecimiento de una Escuela especial de agricultura. (Lei II.)	1	70
Los reglamentos que organicen el establecimiento serán aprobados por el Presidente del Estado. (Lei II)	2	70
Aplícanse al sostenimiento de la Escuela agrícola de Pamplona las sumas que la Junta logre recaudar de la cantidad que adeuda al Estado el señor Salvador Várgas Espinel. (Lei II)	3	70
Suprímense las Escuelas-modelo de Pamplona i Vélez, i se da del Tesoro del Estado a cada uno de dichos Colejios un auxilio de mil quinientos pesos anuales para el establecimiento de Escuelas agrícolas. Condiciones del auxilio. (Lei II)	4	70
El Presidente del Estado prestará su apoyo a la Junta administrativa del Colejio de Pamplona i al Distrito de Vélez para contratar los profesores que deben dar las enseñanzas en las respectivas Escuelas agrícolas. (Lei II)	5	70
Se incluirá en el presupuesto de gastos la partida necesaria para llevar a efecto esta lei. (Lei II)	6	70
Comandante. Corresponde al Alcalde del Distrito el nombramiento i remocion del del resguardo para celar i perseguir el contrabando	1	15
Comerciantes. A cuales no comprende cierta obligacion	1	52
Prerogativas de que no gozarán	2	52
Comisarios. Los de policía que no tengan sueldo asignado por los Cabildos quedan escentos de pagar el impuesto directo, i en qué caso	51	25
Comision. Arreglo de los trabajos de la codificacion	34 a 40	6
Miembros que componen la de vijilancia		
Ejerce la inspeccion local	15 i 18	41
Comisionado fiscal. Puede contratarlo el Presidente del Estado cerca del Gobierno de la Union, i jestiones que le encarga	31	21
Carta-poder que debe darle	32	22
Remuneracion que puede asignarle	34	22
Comisionados o cuadrilleros. Cuando están esentos de trabajar o contribuir con dinero para la composicion i mejora de los caminos	52	25
Concurso. Cuando se formará tambien de acreedores a los bienes de un deudor	16	56
Consejos. De quienes se componen los de instruccion pública de los Departamentos	19	41
De quienes se componen cuando no se encuentren personas competentes que acepten las funciones de Inspectores departamentales	20	41
Contador. Lo es en segunda instancia el Tribunal supremo del Estado, respecto de ciertos fenecimientos del Juez de cuentas	40	23
Contracréditos. Cuáles se decretan al presupuesto de gastos de 1873. (Lei V)	16	83
Contratos. Los que se celebren para la composicion o mejora de los caminos se someterán al conocimiento de la Junta administradora de los fondos de caminos	4	30
Se asegurarán con fianza	5	30
Contribuciones. No están esentos del pago de las indirectas los que tengan privilejio para la apertura de nuevas vias de comunicacion	12	31
Convencion. Sus límites con Teorama	19 i 20	5
Coromoro. Eríjese esta Aldea	12	5
Créditos. Ordenes o especies en que se subdividen	4	49
Su distribucion por departamentos, capítulos i artículos. (Lei V)	3	81
Cuando puede el Presidente del Estado abrirlos estraordinarios. (Lei V)	4	82
Cuando puede abrirlos suplementales. (Lei V)	5	82
Como se acumularán al presupuesto los créditos estraordinarios o suplementales que abra el Presidente del Estado. (Lei V)	6	82
Como se consideran acumulados o disminuidos por otros actos lejislativos. (Lei V)	7	82
Créditos adicionales. Abrense al Presidente del Estado sobre el presupuesto de gastos de 1872. (Lei II)	Unico.	74
Sobre el mismo presupuesto. (Lei III)	Unico.	77
Sobre el mismo presupuesto. (Lei IV)	Unico.	79

	Artículos.	Pájinas.
Sebre el de 1873. (Lei v).....	17	84
Créditos suplementales. Apruébanse los abiertos por el Presidente del Estado a los presupuestos de 1871 i 1872. (Lei 1)...	Unico.	74
Cúcuta. Eríjese esta Aldea.....	21 i 22	5
Cuenta. La de la Secretaría jeneral como oficina ordenadora se llevará en libros separados de los de la contabilidad jeneral.....	36	22
A la jeneral de la Secretaría jeneral se incorporarán las de ordenacion luego que sean fenecidas.....	38	23
Cupones. Aplicacion de los vales de la renta al portador.....	26	21
Cursos. Duracion de los de la Escuela normal.....	49	45

CH.

Chipatá. Autorízase al Cabildo del Distrito para aplicar a la construccion de un puente sobre la quebrada Chipatá el sobrante de la contribucion estraordinaria mandada cobrar para construccion de casa municipal. (Lei v).....	Unico	72
Chitagá. Eríjese en Parroquia esta Aldea...	29 i 30	6
Sus límites con Labateca.....	16	5

D.

Daño. Cuando es delito leve el que se hace en los bienes ajenos.....	5	61
En propiedad ajena. Incurren en este delito los que hagan daño a las obras de conservacion de las aguas de uso público, o que estorben el uso de ellas, i penas aplicables.....	7 i 8	16
Daños i perjuicios. Reglas a que se sujeta la indemnizacion de los provenientes de delito o culpa.....	3	48
Datos estadísticos. Deber de los Jueces i demas funcionarios encargados de suministrarlos.....	33	34
Defensor. Pueden escusarse de desempeñar este encargo todos los empleados en el ramo de instruccion pública. El Superintendente i los Directores de Escuelas están impedidos de servirlo.	30	59
Quien puede ser nombrado en los juicios militares.....	6	28
Degüello. Continua esta renta...	1	17
Derecho que tienen los Distritos a las dos terceras partes del producto de esta renta, i cuando este derecho no tendrá lugar.....	46 i 47	9
Denuncia. Prueba que debe acompañar el que la haga de bienes en los juicios ejecutivos.....	15	56
Detencion. (Véase Prision.)		
Detenidos. (Véase Arrestados.)		
Deuda pública. Las cantidades aplicadas anualmente para su amortizacion son de aplicacion preferente. Su remate.....	16	19
Destínanse a la amortizacion de la de segunda clase los bonos flotantes.....	17	20
Términos de la amortizacion.....	18 i 19	20
Plazo dentro del cual puede amortizarse por bonos.....	20	20
Diario. Es potestativo a los Directores de Escuelas enviar su estracto.....	4	39
Directores de Escuelas. Su nombramiento....	29	42
Deber que tienen los de Escuelas privadas.....	64	47
Les es potestativo visitar a los alumnos enfermos.....	2	39
Quienes no pueden ser nombrados en propiedad.....	30	42
Los actuales continuarán desempeñando sus funciones en interinidad.....	31	43
Quienes desempeñan las funciones de tales durante su licencia.....	34	43
Domicilio. La policía tiene deber de auxiliar a los particulares en el uso de este derecho. Su violacion será juzgada, i castigado su autor.....	2	15

E.

Elecciones. Cuando deben comunicarse las hechas por la Asamblea.....	16	13
Electores. Derecho de todos los ciudadanos a ser incluidos en la lista de ellos, i a reclamar para que se incluyan o escluyan otros.....	4	11
Empleados. Su sueldo.....	13	19
Militares. Para su nombramiento solo se tendrá en cuenta la aptitud.....	4	27
Empleos o grados militares. No son vitalicios	1	27

	Artículos.	Pájinas.
Cuales son empleos militares	2	27
Empréstitos. Cuando i para qué puede contratarlos el Presidente del Estado. (Lei v)	12	83
Enrique Coop. Asígnansele doscientos pesos como recompensa por sus servicios prestados a la causa del progreso. (Lei III.)	2	73
Esta cantidad se pagará de preferencia a los demas gastos que no sean del servicio administrativo. (Lei III)	3	73
Escribientes. Puede el Presidente del Estado modificar los sueldos de los de la Secretaría jeneral. (Lei v)	15	83
Escrutinios. Los de los votos para Rejidores cuando i por quien se hacen	11	13
De su resultado se estenderá por triplicado un acta que los contenga. Quienes la firman i a quienes se envia	12	13
Casos en que pueden reconsiderarse los hechos por la Asamblea, i término para ello	14 i 15	13
Escuelas. Aplícase a la reconstruccion del local de la de niños de Bucaramanga la tercera parte del trabajo personal subsidiario de dicho Distrito. (Lei I)	1	69
Escuelas-modelo. Se suprimen	8	40
Escuela normal. Establécese en la capital del Estado	46	45
Su principal objeto	47	45
Sus enseñanzas	48	45
La reglamenta el Superintendente	53	45
Nombramiento de sus empleados i sueldo que gozarán	50 i 52	45
Mobiliario i librería	51	45
Autorizacion respecto de ella al Presisidente del Estado	54 i 55	45 a 46
Autorízase al Presidente del Estado para establecer una Escuela normal de niñas	57	46
La reglamenta el Superintendente	58	46
En el contrato que el Presidente del Estado celebre con los señores Alberto Blume o Cárlos Uttermann, en su caso, para servir en la Escuela normal, se sustituirá el Gobierno del Estado al de la Union en las obligaciones i derechos estipulados en los contratos que celebró el Cónsul jeneral de Colombia con los señores indicados. (Lei III)	3	71

	Artículos.	Pájinas.
Escuelas rurales. Son de cargo del Estado	44	44
Dónde se establecerán de preferencia	45	44
Escusables. Quiénes lo son por las cosas que quitan o toman	2	61
En el caso de abuso de confianza	3	61
Esqueletos. Cuáles se distribuirán a las Escuelas	62	47
Estadística. Cuadros que forman la judicial del Estado	32	33
Exámen. Se verificará uno en todas las Escuelas del Estado en los últimos dias del período escolar	13	40
Exhibicion industrial. Establécese una en la capital del Estado cada cuatro años. (Lei III.)	1	67
Artículos o productos que se exhibirán. Creacion de Juntas i del Gran Jurado. Premios &. (Lei III)	2 a 15	67 a 68
Expropiacion. Procedimiento en estos juicios	18 a 27	57 a 58

F.

Fenecimientos. Los de última instancia pueden anularse en juicio ordinario seguido ante el Poder Judicial	41	23
Ferrocarril. Subvencion que se autoriza al Presidente del Estado para ofrecer al Gobierno nacional si el ferrocarril del Norte atraviesa por lo ménos cuatro Departamentos del Estado. (Lei II)	1	65
La que puede ofrecer si el de San José de Cúcuta al rio Lebrija o al Magdalena se realiza simultaneamente con el del Norte. (Lei II)	2	66
Concédese permiso para construir las líneas de ferrocarril de San José de Cúcuta a los rios Lebrija o Magdalena i las accesorias del ferrocarril interoceánico. (Lei II)	3	66
Se estienden a los empresarios que construyan las líneas de ferrocarril las disposiciones de las bases 9ª i 10 del artículo 26 del Código de fomento. (Lei II)	4	66
El Presidente del Estado solicitará de los propietarios del terreno la cesion de la faja necesaria para la construccion del ferrocarril. Si no obtiene la cesion se expropiará por cuenta del Estado. (Lei II)	5	66

	Artículos.	Pájinas.
Autorízase al Presidente del Estado para contratar un ferrocarril de la ciénaga de Paturia al interior del Departamento de Soto. (Lei IV).....	1	68
Concesiones que el Presidente del Estado puede hacer al que contrate la construccion del ferrocarril de Paturia. (Lei IV)	2 i 3	68
Finca raiz. Su valor, para el pago del impuesto, se califica por la cantidad a que corresponde el producto del seis por ciento.....	46	24
Fiscal de minas. Certificado que espide para que los dueños de pertenencias de minas de las de Alta, Baja i Vétas puedan vender el oro.....	26	32
Froilan Gómez. Mándansele dar cien pesos como recompensa por los servicios que ha prestado a la causa de la instruccion pública con su nuevo método de caligrafía inglesa. (Lei IV).....	Unico	73
Fuerza pública. Cuánta i cuando puede organizarla el Presidente del Estado para custodia de los caudales depositados en el Banco	49	37
Cómo aplicará el Presidente del Estado el crédito apropiado para pago del personal de ella. (Lei V).....	14	83
Fíjase su pié para el año de 1873. (Lei VI).....	1	94
Objetos del servicio. [Lei VI].....	2	95
Cuando puede aumentarse. [Lei VI]...	3	95
Fuga de presos. Pena en que incurren los funcionarios culpables de ella.....	7	62
Fundicion. Facúltase al Presidente del Estado para que de acuerdo con los empresarios fije el término dentro del cual deba estar montado el establecimiento..	27	33

G.

Ganados. [Véase Bestias.]		
Gastos. Los de escritorio de los Consejos de instruccion pública se harán por cuenta del Estado	22	42
Arancel de los judiciales.....	6	54
Gastos públicos. Cuando puede el Presidente del Estado suspender o suprimir su pago. [Lei V].....	8	82
Orden de preferencia en que deben hacerse. [Lei V].....	9	82
Cómo deben hacerse. [Lei V].....	10	82
De dónde se hacen los de escritorio de la Secretaría jeneral. [Lei V].....	11	82

H.

Hato. Auxiliase con ciento cincuenta pesos al Cabildo del Distrito para la construccion de un puente sobre la quebrada Chirigua. [Lei III.].....	1	72
La mitad del auxilio se dará cuando esté comenzada la obra, i la otra mitad a su conclusion. [Lei III].....	2	72
La cantidad se tendrá como incluida en el presupuesto de gastos de 1873. [Lei III]	3	72

I.

Impuesto. Cuál puede cobrarse para cubrir los gastos de la administracion municipal de los Distritos.....	42	23
Parte de él que tomará el Estado para sostenimiento de la instruccion pública	43	24
Efectos de comercio que no están sujetos al pago del impuesto.....	44	24
Injeniero. Créase el destino de uno civil i militar. Su nombramiento, deberes, sueldo &.....	14 a 19	31 a 32
Reglamenta su servicio el Presidente del Estado.....	20	32
Inspector departamental. Este cargo no es incompatible con ningun otro municipal o del Estado.....	21	41
Local. Destino de libre aceptacion.....	16	41
Los Inspectores locales están esentos de servir cualquier otro empleo oneroso....	17	41
Instruccion pública primaria. Autorízase al Presidente del Estado para aceptar el decreto del Poder Ejecutivo nacional que la organiza.....	59	46
Instrumento privado. Casos en que produce prueba completa.....	9	55
Público. No es causa de invalidez el no espresarse el sexo de los contratantes....	5	50
Inventarios. En el auto en que se decrete la formacion del de bienes se señalará el dia en que debe empezar.....	17	57

	Artículos.	Pájinas.
J.		
Jenerales i Jefes. Quien nombra los de la fuerza pública. Su nombramiento es revocable por la Asamblea	3	27
Jesus Espinosa. Concédesele una recompensa de mil pesos por los servicios que prestaron al Estado sus hijos Pedro, Isaias i Rafael Espinosa. [Lei 1]	Unico	72
Jueces. Sueldo de los superiores de los circúitos del Socorro i Bucaramanga en lo criminal, de sus Secretarios i Oficiales, i Alguacil del último	11	19
Suplentes. Sueldo de que gozan, i en qué caso	12	19
Juegos. Derecho que los Cabildos pueden imponer sobre ellos	48	9
Juez de cuentas. Es Contador de la cuenta de la Secretaría jeneral como oficina ordenadora	37	23
Juicio. Se hará saber al defensor del procesado el dia i hora señalados para su celebracion	31	59
Junta de impuesto. Multa a que están sujetos sus miembros	49	25
De caminos. Su intervencion en los contratos que celebre el Presidente del Estado a la composicion de los caminos	4	30
Visita la Tesorería jeneral	6	30
Nombramiento que hace la Asamblea	7	30
Jurados electorales. Su sorteo por el Cabildo	2	11
Cuando se instalan para la eleccion de Rejidores	3	11
Declaran la eleccion de Rejidores principales i suplentes	8 i 9	12
Juzgados. Establécese uno superior número 2º en el circúito del Socorro para el despacho de lo criminal	1	53
Reglamenta su organizacion el Tribunal supremo	2	53
Empleados que tendrá.	3	53
Empleados que tendrá el de Bucaramanga, i desde cuando continúa su ejercicio	4	53
L.		
Labateca. [Véase Chitagá]		
Lajita. Agrégase a Confines este partido	28	6

	Artículos.	Pájinas.
Lebrija. Eríjese esta Aldea	25 i 26	5 a 6
Lei. Disposiciones derogadas de la *fiscal* codificada en 1871	3	17
Términos en que la misma se reforma	30	21
Disposiciones que se derogan de la de *fomento* codificada en 1871	50	37
Artículos derogados de la de *Instruccion pública* codificada en 1871	11 i 65	40 i 47
En qué fecha comienza a rejir la XXII de 1872	14	19
Derógase la lei I especial del ramo político i municipal codificada en 1871. [Lei 1]	5	64
Refórmase el artículo 3º de la V del ramo de instruccion pública codificada en 1871. [Lei 1]	2	70
Licencias. Quien las concede a los Directores i Subdirectores de Escuelas	33	43
A los miembros de la Comision de vijilancia	35	43
Límites. Demarcacion de los del Estado	4 a 9	3 a 4
Autorízase al Presidente del Estado para entrar en arreglos sobre ellos con el Gobierno del del Magdalena. [Lei 1]	1	64
El convenio que se celebre se someterá a la aprobacion de la Asamblea. [Lei 1]	2	64
Autorízase al Presidente del Estado para hacer el gasto que exija el cumplimiento de la lei 1 especial del ramo político i municipal. [Lei 1]	4	64
Lista. Fecha en que debe estar concluida la definitiva de contribuyentes, i en que debe remitirse a ciertos empleados	48	25
Locales. El arrendamiento de los de las oficinas de los Juzgados superiores del circúito del Socorro en lo criminal es de cargo del Tesoro del Estado	15	19
Autorízase al Pesidente del Estado para auxiliar la construccion de algunos	42	44
Los Sántos. Eríjese en Aldea la Parroquia de este nombre	23 i 24	5
M.		
Matanza. Sus límites con Suratá	10	4
Miguel Vanégas. Exímese de la responsabilidad pecuniaria que le resulta por alcances líquidos deducidos contra él en la cuenta de la Colecturía de hacienda		

	Artículos.	Pájinas.
del Departamento de Vélez en el año de 1866. [Lei II]	1 i 2	73 i 74
Minas. Relacion que hará formar el Presidente del Estado de la naturaleza, estension & de las de Alta, Baja i Vétas, i estracto de las disposiciones vijentes que hará publicar	23	32
Pertenencias que pueden cederse, i denuncio de otras	24	32
Mineralojía i metalurjia. Enseñanza teórica i práctica de estas materias	28	33
Cantidad que se destina para ella	29	33
Direccion de la enseñanza i su reglamentacion	30	33
Ministros del culto. No están obligados a exhibir los libros de su archivo fuera del lugar en que se encuentran guardados de ordinario	1	48
Morera. Autorízase al Presidente del Estado para contratar en Europa una familia que venga a enseñar prácticamente el cultivo de esta planta. (Lei VI)	Unico	69
Multas. Cuál debe pagarse por falta de asistencia de los niños a la Escuela	6	40
Su producto hará parte de los fondos comunes del Estado, con destino especial	25	42
A quien corresponde su levantamiento	23 i 24	
Música. Se enseñará en todas las Escuelas	1	32

N.

Niñas. Desde cuando es obligatoria su asistencia a las Escuelas públicas	10	40
En qué Distritos es obligatorio el establecimiento de Escuela de niñas	26	42
Niños. Cómo serán obligados los pobres a asistir a la Escuela	5	39
Nomenclatura. Acéptase la lei nacional que fija la de los lugares de la Union	31 i 32	6
Notarios. Deben visitar cada seis meses los pueblos del circúito	7	50
Anuncian a los Alcaldes la visita con veinte dias de anticipacion	8	50
Su deber respecto de la visita de los Juzgados	9	50
Notificaciones. Cómo se harán las de los autos o sentencias judiciales	7	54
Novillero. Segrégase de San Benito este partido i agrégase a Güepza	27	6

	Artículos.	Pájinas.
Nulidades. Cuáles pueden alegarse en los juicios ejecutivos despues de consumado el primer remate de bienes	14	56
Procedimiento del Jurado número 1º para resolver sobre las que afectan las elecciones o los rejistros	17	14

O.

Ocaña. Auxiliase este Distrito con quinientos pesos para refaccionar la Casa municipal. (Lei II)	1	71
El auxilio se pondrá a disposicion del Jefe departamental i no podrá invertirse en otro objeto. (Lei II)	2	71
Esta cantidad se incluirá en el presupuesto de gastos de 1873. (Lei II)	3	72
Oiba. Auxiliase con mil pesos a las rentas municipales del Distrito para la apertura de un camino que lo comunique con el Estado de Boyacá pasando por los puntos de "Pantanillo," "Cobaría" i "Calapal" (Lei I)	1	71
La cantidad se pondrá a disposicion del Cabildo, dando la primera mitad en enero, i la otra cuando estén construidas las dos terceras partes del camino. (Lei I)	2	71
Esta cantidad no podrá destinarse a otro objeto. (Lei I)	3	71
Oficiales i Jefes. Los de la fuerza pública los nombra el Presidente del Estado	3	27

P.

Patronato. Lo ejercen los Cabildos respecto de las fundaciones establecidas en el Distrito en favor de establecimientos de beneficencia, instruccion, &, i en qué casos	49	9
Deberes de los Cabildos en el ejercicio del patronato	50	9
Pedro María Tórres. Homenaje de gratitud que se da a este ciudadano por sus esfuerzos i sacrificios físicos i pecuniarios en el descubrimiento de la via de Paturia. (Lei III)	1	73
Periódico. Se publicará uno oficial de instruccion pública	63	47
Período. Cuando principia i acaba el escolar	12	40

	Artículos.	Pájinas.
Peritos. Reglas a que deben sujetarse los que se nombran para avaluar una finca cuya regulacion por la Junta de impuesto haya sido reclamada.....	45	24
Su nombramiento en asuntos judiciales	11	55
Perjurio. Es delito grave. En qué consiste..	6	62
Personero especial. Puede contratarlo el Presidente del Estado para ciertas demandas.....	5	53
Presidente del Estado. Reglamenta la seguridad de los intereses fiscales, i la manera de verificar la conversion de vales. Cuadros que hará publicar.....	24	20
Autorízasele para vender por dinero los documentos de deuda nacional que sobren de la amortizacion. A qué rentas ingresará este producto, i dónde puede hacerse la venta de los documentos.....	25	20
Autorízasele para allanar los inconvenientes que presente la práctica de la lei penal.....	11	63
I para que le dé cumplimiento inmediatamente que empiece a rejir, i abra en el presupuesto de gastos el crédito necesario.....	12	63
Presos. (Véase Arrestados.)		
Presupuesto de gastos. Por cuánta cantidad se abre al Presidente del Estado para el año de 1873. (Lei v).....	2	81
De rentas. En cuánto se computa para el año de 1873. (Lei v).....	1	81
Prision. Qué se necesita para que alguno pueda ser reducido a ella en calidad de detenido	29	58
Privilejios. En los que se conceden para la construccion de puentes se comprenderá la prohibicion de establecer otros vehículos hasta cierta distancia.....	13	31
Procedimiento. Casos exceptuados del de oficio en negocios criminales.....	28	58
Procurador jeneral. Cuadros estadísticos que debe formar.....	31	33
Puentes. Garantía que ofrece el Gobierno sobre el interes de los capitales que se inviertan en la construccion de los de Juntas, Tablazo, Cepitá i Champan, i privilejio que concede.....	9 a 11	30 a 31

	Artículos.	Pájinas.
Q.		
Quinto. En qué caso puede elevarse ál cuatro por ciento el mínimun de este derecho.....	22	32
Cómo se cobra este derecho miéntras se establece la oficina de fundicion.....	25	32
R.		
Rebaja de pena. A cuál tienen derecho los reos rematados ántes del 31 de mayo de 1871.....	1	61
Recaudadores. Apremio a que están sujetos cuando no enteran oportunamente en la Colecturía la parte correspondiente a la instruccion pública.....	37	43
Reclusos. Para asistencia de los enfermos habrá piezas separadas en los establecimientos departamentales de castigo.....	10	63
Reglamento. Apruébanse ciertos artículos del de la Escuela normal	32	43
Rejidor-juez. (Alcalde-juez.) El de California lo nombra el Presidente del Estado. Ejerce las funciones de fiscal de minas. Sobresueldo de que goza. Cuando será nombrado por el Jefe departamental....	42	7
Rejidores. La declaratoria de su eleccion se hará en una sola sesion con el escrutinio.....	13	13
Disposiciones que se observarán en su eleccion.....	1, 7 i 18	11, 12 i 14
Rejistrador. Prohibicion al de instrumentos públicos, i nulidad que apareja.....	10	51
Tendrá un suplente nombrado por el Jefe departamental.....	11	51
Rejistro. Ningun título que esté sujeto a él surte efecto legal sino de la fecha de este.....	6	50
Rejistros. Cuántos ejemplares de ellos forman los Jurados, i a quienes los dirijen	10	12
Rentas especiales. Las de las Escuelas las administran las Corporaciones municipales.....	36	43
Reos. Dónde sufrirán su pena los que fueren condenados a reclusion por el Juzgado del circúito en cuya cabecera se halle establecida la casa de penitencia.....	9	62
Reos rematados. En las cárceles de circúito se mantendrán separados en piezas dis-		

	Artículos.	Pájinas.
tintas	10	63
Resguardos. Pueden establecerlos los rematadores del ramo de aguardientes i en qué términos	8	15
Revisor. El Presidente del Estado tiene derecho a nombrar uno de las operaciones económicas del Banco	47	36
Rios. (Véase Acueductos i arroyos)		

S.

Salas de asilo. Dónde se establecerán	27	42
San Faustino. Eríjese esta Aldea	21 i 22	5
Sántos Gutiérrez. Recuérdanse i hónranse las virtudes de este ciudadano. (Lei II)	1	72
Dispónese que se coloque un cuadro con su nombre en la sala de las sesiones de la Asamblea. (Lei II)	2	73
Secretario jeneral. Su sueldo	10	18
Sentencia. Pena en que incurre el Majistrado o Juez que la dicte contra lei espresa i terminante, definitiva o interlocutoria	8	62
Sociedad de Institutores. (Véase Bibliotecas)		
Socorro. Autorízase al Cabildo para condonar al señor Rafael Sántos un alcance que le resultó como Tesorero del Distrito en el año de 1856. (Lei IV)	Unico	72
Subdirectores. (Véase Directores de Escuelas)		
Sueldos. La Asamblea fija los de los empleados de la instruccion pública	38	43
Miéntras los fija la Asamblea los señalará el Superintendente de la instruccion pública	39	44
El Presidente del Estado dispondrá que se pague mensualmente i con exactitud a los empleados de instruccion pública en el lugar de su residencia	41	44
Superintendente. Su sueldo anual	40	44
Cuando i cómo puede aumentarlo el Presidente del Estado	60	46
Suratá. Sus límites con Matanza	10	4

T.

Tane. Segrégase de Pamplona este partido i agrégase a Labateca i Chitagá	15	5
Teorama. Sus límites con la Convencion	19 i 20	5
Téquia. Suprímese esta Aldea	14	5
Término. Cuando queda cerrado el de reclamar	3	11
Territorio. Autorízase al Presidente del Estado para aceptar e incorporar al Estado el todo o parte del que fué cedido al Gobierno de la Union. (Lei II)	1	64
Para que solicite del Gobierno de la República la devolucion de los correjimientos de Bolívar i Cuévas, i para que si esta se verifica organice con ellos un Distrito con el nombre de Bolívar. (Lei II)	2	64
Textos. Los de las Escuelas primarias deben suministrarse por cuenta del Gobierno	43	44
Tierras baldías. Cuándo i cómo puede el Presidente del Estado darlas en propiedad a los que acometan el laboreo de las minas de Alta, Baja i Vétas	21	32
Tigre. Agrégase a Guadalupe este partido	17 i 18	5
Trabajo personal. Quiénes están obligados a prestarlo para la composicion de los caminos	51	9
Tribunal Supremo. Su organizacion cuando haya de conocer de causas militares	5	27

V.

Vales. Admisibles, i cómo, los de deuda pública, en el pago de los derechos de manumision	21	20
Cómo se amortizan los de 1ª clase	22	20
Los de renta sobre el Tesoro al portador, se destinan a beneficio de la instruccion pública	23	20
Cómo pueden cambiarse por bonos flotantes del tres por ciento los de 2ª clase	28	21
Amplíase por dos años el término señalado para cambiarlos en el artículo 20 de esta lei	29	21
Vélez. Agrégasele una parte del territorio del Distrito de Bolívar	3	3
Vétas. En el caserío de este nombre habrá una Escuela de varones costeada por el Estado	28	42
Vías centrales. Son todas las que comuniquen los Distritos del Estado con las líneas de ferrocarril que se construyan en él, i el Presidente contratará Injenieros que las tracen. (Lei II)	6	66
El Presidente del Estado incluirá en el Presupuesto de 1873 el crédito necesa-		

	Artículos.	Pájinas.
rio. (Lei II).....	7	67
Declárase así tambien la que parte del "Llano de Mogótes" al "Alto del Manco." (Lei V).....	1	69
Bases para la concesion de privilejio para la apertura del camino del "Llano de Mogótes" al "Alto del Manco." (Lei V).....	2	69
Vicente Muñoz. Exímesele de la pena de veinte dias de arresto que como conmutacion le fué impuesta por el Juzgado superior del circúito de Vélez, pagando en su lugar la multa de veinte pesos que le habia sido impuesta primitivamente. (Lei I).....	Unico	73
Vicente Poveda. Apruébase el contrato celebrado con Gonzalo A. Tavera para la defensa de los intereses fiscales del Estado en el juicio de sucesion de Vicente Poveda. (Lei única).....	Unico	64
Visitadores de Escuelas. Puede crear hasta dos el Presidente del Estado. Su sueldo	61	46
Votaciones. Cuando i por quién pueden señalarse nuevos dias para ellas.....	5	12
Votos. Cuáles se declaran en blanco en la eleccion de Senadores Plenipotenciarios, Representantes i Diputados.....	19	14

FIN.

HELGUERA COLLECTION

PAMPHLETS

NUMBER: P- 1769

AUTHOR: Santander, Estado Soberano de

TITLE: Leyes del ....codificadas en el año de 1872.

Place of Publication: Socorro

Publisher: Imprenta del Estado, Director, J.M. Lombana

Date: 1872

Dimensions: 21 x 13 5/10 cms; 3-126 p.

Condition: Wrappers slightly worn, interior pages good.

General Notes: The Codified laws of Santander State as of 1872.

P/VII/16

Col./State Laws/
Santander/1872

Estado de Santander

Leyes del Estado S. de Santander codificadas en el año de 1872.

Socorro: Imprenta del Estado, 1872?; 126 pages.

Content: text of the laws.

A.F. 581 — 20

Helguera_P1769_																																
041	V	621		78	+	79			001	V	581	-	Cover (front)																		
042	V	622		80	+	81			002	V	582	-	back of Cov. + page 1																		
043	V	623		82	+	83			003	V	583	-	2 + 3																		
044	V	624		84	+	85			004	V	584		4 + 5																		
045	V	625		86	+	87			005	V	585		6 + 7																		
046	V	626		88	+	89			006	V	586		8 + 9																		
047	V	627		90	+	91			007	V	587		10 + 11																		
048	V	628		92	+	93			008	V	588		12 + 13																		
049	V	629		94	+	95			009	V	589		14 + 15																		
050	V	630		96 blank	+	97			010	V	590		16 + 17																		
051	V	631		98	+	99			011	V	591		18 + 19																		
052	V	632		100	+	101			012	V	592		20 + 21																		
053	V	633		102	+	103			013	V	593		22 + 23																		
054	V	634		104	+	105			014	V	594		24 + 25																		
055	V	635		106	+	107			015	V	595		26 + 27																		
056	V	636		108	+	109			016	V	596		28 + 29																		
057	V	637		110	+	111			017	V	597		30 + 31																		
058	V	638		112	+	113			018	V	598		32 + 33																		
059	V	639		114	+	115			019	V	599		34 + 35																		
060	V	640		116	+	117			020	V	600		36 + 37																		
061	V	641		118	+	119			021	V	601		38 + 39																		
062	V	642		120	+	121			022	V	602		40 + 41																		
063	V	643		122	+	123			023	V	603		42 + 43																		
064	V	644		124	+	125			024	V	604		44 + 45																		
065	V	645		126	+	127 (blank)			025	V	605		46 + 47																		
066	V	646		128 (fr) +		back of back cover			026	V	606		48 + 49																		
067	V	647		Back cover.					027	V	607		50 + 51																		
068	V	648		Note 1					028	V	608		52 + 53																		
069	V	649		Note 2					029	V	609		54 + 55																		
070	V	650		Note 3					030	V	610		56 + 57																		
									031	V	611		58 + 59																		
									032	V	612		60 + 61																		
									033	V	613		62 + 63																		
									034	V	614		64 + 65																		
									035	V	615		66 + 67																		
									036	V	616		68 + 69																		
									037	V	617		70 + 71																		
									038	V	618		72 + 73																		
									039	V	619		74 + 75																		
									040	V	620		76 + 77																		

Free Plain Graph Paper from http://incompetech.com/graphpaper/plain/